

878

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

"ANALISIS JURIDICO DE LAS FACULTADES DEL  
ENDOSATARIO EN PROCURACION PARA  
PROSEGUIR EN JUICIOS A NOMBRE DE SU  
ENDOSANTE"

294178

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

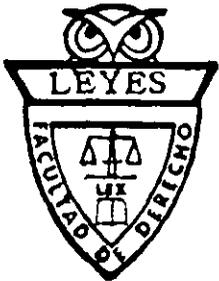
P R E S E N T A :

JOSE RAUL SERRALDE LOPEZ

CON LA ASESORIA DEL LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ

MEXICO, D. F.

2001





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

## FACULTAD DE DERECHO

### SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ.**  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
P R E S E N T E.

El alumno: JOSE RAUL SERRALDE LOPEZ, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: "ANALISIS JURIDICO DE LAS FACULTADES DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION PARA PROSEGUIR EN JUICIOS A NOMBRE DE SU ENDOSANTE", con la asesoría del LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."*

Atentamente,

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Ciudad Universitaria, a 23 de abril del año 2001

**DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDREO**  
DIRECTOR.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MER.

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.  
c.c.p. Archivo Seminario.  
c.c.p. Alumno.  
AFMP/mrc.

Disfrutar y compartir la felicidad que produce la alegría del ser humano cuando ha alcanzado alguna meta, lo motiva a compartirla con los demás, pues para lograrla esto, en ella participan personas que de alguna u otra manera nos alientan a no abandonar nuestro empeño, por ello, hoy es mi deseo, hacer participe de esta felicidad y alegría a aquellos que con palabras y con actos me fortalecieron para no desistir del esfuerzo que solamente se logra a través del sacrificio.

Hoy dedico esta tesis y a través de ella agradezco a:

**DIOS**, porque en su infinita bondad, al realizar sus obras de creación, hizo al hombre y nos brindo inspiración para que nosotros a su vez también tuviéramos libertad para fijarnos objetivos y realizar obras en beneficio de los demás.

**MI PADRE: JOSE GUADALUPE SERRALDE MARTINEZ**, porque me engendro a la vida y me forjo como hombre; porque ha rubricado de manera eterna en mi ser, tener profundo amor y respeto a Dios; porque se esforzó siempre en su trabajo, para que tuviera una superación académica mayor; porque por su experiencia y sabios consejos me guía para conducirme por el sendero del bien y porque es digno representante de mi familia.

**A MI MADRE: JUANA LOPEZ CABRERA**, porque me concibió y mantuvo dentro de su cuerpo durante la etapa de embarazo y después durante toda la vida, porque me ha amado y cuidado como uno de sus más valiosos tesoros; a ella por su amor y su bondad, por sus desvelos y preocupaciones, por su gran fuerza interna que la hace resistir las dificultades que representa el educar a sus hijos; por ser pieza fundamental en mi formación y porque me enseñó el divino significado de la fe y de la esperanza hacia Dios.

**A MIS HERMANOS: PETRA, ANTONIO, SALOME, SANTA, ROCIO, PORFIRIO, JAIME, MARIA GUADALUPE, FELIPE DE JESÚS y SANTIAGO**, primeramente, porque descendemos de los mismos padres; por permitirme gozar junto con ustedes momentos de sana convivencia a través de algún deporte o reunión; por haberme dejado un poco menos dificultoso el camino de la vida; por permitirme aprender de sus experiencias; porque a través de sus esfuerzos y sacrificios diarios, señalaron la senda que después yo más fácilmente habría de recorrer; a ustedes por su cariño y apoyo constante, mi sincero amor, mi eterno agradecimiento y mi profundo respeto.

**A MIS CUÑADAS Y CUÑADOS**, por su sincero cariño, respeto y alegría; principalmente por amar a mis hermanos y hermanas; por ser ahora parte integrante de nuestra gran familia; por sus constantes alientos para que no desistiera y continuara adelante; por sus repetidas palabras de ánimo para que saliera adelante este trabajo, particularmente hago mención a aquellas que con regaños, presiones y exigencias me impulsaron a terminar esta obra.

**A MIS SOBRINAS Y SOBRINOS**, porque con su existencia a la vida, sus sonrisas, sus juegos y sus bromas me hicieron reflexionar en el futuro de ustedes; por sus significativos éxitos y por sus constantes acompañamientos; por haberme proporcionado grandes fuerzas de su niñez, para seguir adelante.

**A MIS QUERIDOS AMIGOS Y COMPAÑEROS** de la Facultad de Derecho de la UNAM, por las invaluable experiencias y conocimientos que adquirimos en las aulas; por los momentos de alegría derrochados en algún festejo.

**AL LICENCIADO: JAVIER LORENZANA TREJO,** por brindarme el apoyo en los momentos de mayor necesidad; por permitirme desarrollarme y desenvolverme como abogado a través de su nombre; por permitir que me empape de su gran experiencia y sabiduría jurídica; y principalmente por ser además de un gran maestro, un gran amigo.

**A LOS LICENCIADOS: JAVIER, MARIA SOLVEIG, MARIA TERESA, MARIA INES, FERNANDO, EZEQUIEL, DANIEL, MARTHA LILIANA, MIGUEL ANGEL, RICARDO y MANUEL,** por todas las dificultades, alegrías y satisfacciones, que hemos encontrado juntos a través de la práctica diaria de la noble profesión que es la abogacía; por su sincero cariño, respeto y amor que nos une como un equipo; por haberme permitido formar parte del mismo, por su entera dedicación al estudio del derecho y por los momentos de convivencia que en varias ocasiones hemos tenido.

Muy en especial **A MI ASESOR, LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ,** porque sin su atinada guía y sabios consejos, este trabajo no sería lo que ahora es, por haberme momentos de su vida para revisión de este trabajo, mostrando una gran dedicación.

**A MI QUERIDA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, A SU FACULTAD DE DERECHO Y A SU EXCELENTE CUERPO DE DOCENTES,** porque en el tiempo que he estado bajo su amparo, he aprendido a valorar realmente el significado de los colores azul y oro que hoy iluminan mi espíritu y dan fuerza al corazón mío, espero no defraudarlos y corresponderles en su debida oportunidad.

**ANALISIS JURIDICO DE LAS FACULTADES DEL ENDOSATARIO  
EN PROCURACION PARA PROSEGUIR EN JUICIOS A NOMBRE  
DE SU ENDOSANTE.**

**I N D I C E**

	PAG.
INTRODUCCION.....	VI

**CAPITULO I**

**NOCIONES GENERALES DEL COMERCIO.**

I.1. Breve estudio de la evolución histórica de los títulos de crédito.....	1
I.1.1. Orígenes.....	3
I.1.2. Etapas.....	4
I.2. Nociones históricas de los títulos de crédito en México.....	12
I.2.1. Reglamentación del comercio en México.....	12
I.2.2. Etapas.....	13
I.3. Conceptos generales de los títulos de crédito, el comercio y del Derecho Mercantil.....	18
I.3.1. Concepto de Derecho Mercantil.....	19
I.3.2. El comercio y el Derecho Mercantil.....	21
I.3.3. Caracteres del comercio.....	25
I.3.4. Peculiaridades del comercio.....	27

## CAPITULO II

### ANALISIS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

II.1. Funciones de los títulos de crédito.....	30
II.1.1. Conceptos de los títulos de crédito.....	30
II.1.2. Naturaleza jurídica de los títulos de crédito.....	33
a) Como cosas mercantiles.....	33
b) Como documentos.....	34
II.1.3. Características generales de los títulos de crédito.....	37
a) Incorporación.....	37
b) Literalidad.....	40
c) Legitimación.....	42
d) Autonomía.....	45
e) Solemnidad.....	47
II.2. Clasificación de los títulos de crédito.....	49
II.2.1. Por la ley que los rige.....	49
II.2.2. Por la personalidad del emitente.....	49
II.2.3. Por el derecho incorporado en el título.....	49
II.2.4. Por la forma de su creación.....	50
II.2.5. Por la sustantividad del documento.....	50
II.2.6. Por su eficacia procesal.....	50
II.2.7. Por los efectos de la causa sobre la vida del título.....	50
II.2.8. Por la función económica del título.....	51
II.2.9. Por su forma de circulación.....	51
II.3. Reglas generales de los títulos de crédito.....	52
II.3.1. La capacidad.....	52
II.3.2. La representación.....	55

II.3.3. El aval.....	57
II.3.4. El pago.....	61
II.3.5. El protesto.....	65

### CAPITULO III

#### ESTUDIO PARTICULAR DEL ENDOSO COMO FORMA DE TRANSMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

III.1. Breves referencias al endoso.....	69
III.1.1. Definición de endoso.....	73
III.1.2. Formalidades del endoso.....	76
III.1.3. Las partes en el endoso.....	81
III.1.4. Requisitos legales del endoso.....	84
III.2. Las clases de endoso.....	86
III.2.1. El endoso en propiedad.....	87
III.2.2. El endoso en blanco.....	88
III.2.3. El endoso en procuración.....	90
III.2.4. El endoso en garantía.....	92
III.3. Análisis particular del artículo 35 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.....	94
III.3.1. El endoso que contenga las cláusulas en procuración, al cobro, u otra equivalente, no transfiere la propiedad.....	95
III.3.2. Da facultad al endosatario para que presente el documento:	
a) A la aceptación.....	97
b) Para cobrarlo judicial o extrajudicial.....	99
c) Para endosarlo en procuración.....	100
d) Para protestarlo.....	101

III.3.3. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario.....	102
III.3.4. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante.....	105
III.3.5. Su revocación surte efectos respecto de terceros, desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41.....	107

## CAPITULO IV

### ANALISIS JURIDICO DE LAS FACULTADES DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION PARA PROSEGUIR EN JUICIOS A NOMBRE DE SU ENDOSANTE.

IV.1. El endosatario como mandatario ejecuta las ordenes que le da su endosante.....	109
IV.1.1. El endosatario puede realizar actos procesales como:.....	110
a) Presentar una demanda.....	110
b) Desistirse de una demanda iniciada.....	114
c) Seguir el juicio en todas sus partes.....	118
d) Apelar.....	121
e) Pedir amparo a nombre de su endosante.....	123
IV.1.2. El endosatario puede condonar la deuda a nombre de su endosante.....	128
IV.1.3. No podrá ejecutar ningún acto que perjudique a su endosante.....	130
IV.2. El propósito del endoso en procuración es el cobro judicial o extrajudicial.....	133
IV.2.1. El endosatario, es un mandatario absoluto que tiene plenitud de facultades como si se tratara de un poder general	

para pleitos y cobranzas.....	135
IV.2.2. El endosatario en procuración, si puede cobrar el título de crédito.....	138
IV.2.3. El endosatario será responsable de los actos que vayan en contra del propósito del cobro.....	140
IV.3. El endosatario en procuración a su parecer (o saber) puede decidir como debe actuar y en que forma de acuerdo a las instrucciones de su endosante.....	144
IV.3.1. Cuenta con la misma acción y el mismo derecho al cobro como la de su endosante, pues su meta es el cobro.....	146
IV.3.2. Tiene facultades como si fuera el dueño (para el cobro) del título de crédito.....	148
IV.3.3. Puede el endosatario en procuración, darse por pagado a nombre de su endosante en un arreglo judicial o extrajudicial.....	151
IV.3.4. Lo que haga el endosatario para el cobro, por ser un mismo derecho con el de su endosante tiene plenos efectos jurídicos en el procedimiento y fuera de él.....	154
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>160</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>164</b>

## INTRODUCCION.

En la actualidad al acudir ante los tribunales judiciales, para reclamar el importe de una suma de dinero contemplada en algún título de crédito, es muy frecuente utilizar, como un medio para hacerlo, que el acreedor del mismo le transmita el documento a otra persona mediante el endoso, que en este caso sería en procuración, ya que al realizar este tipo de endoso, se hace solamente para obtener a través de él, el cobro del título de crédito, única y exclusivamente sin transferible la propiedad del mismo.

Es por esto, que la inquietud que se presenta en este trabajo, esta encaminado a realizar un estudio basado en el análisis jurídico de las facultades del endosatario en procuración para proseguir en juicios a nombre de sus endosante; endosarios en procuración que de acuerdo con el artículo 35 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tienen los derechos y obligaciones de un mandatario, este mandato es exclusivamente para ejecutar actos encaminados en forma directa e inmediata a lograr el cobro del documento, en razón a que ese mandato deviene de un título de crédito, y sus facultades solamente se podrán ejercitar sobre el derecho literal que en él se consigna, viendo que el mandato es limitado y sólo exclusivamente encaminado a obtener el cobro del documento.

Sabemos que el hombre en sociedad a través de los tiempos, ha desarrollado múltiples actividades para subsistir en este mundo y lograr con ello la continuidad en su convivencia con los demás; y dentro de esas múltiples actividades nos encontramos a una muy importante que es la actividad comercial, la cual ha sido una de las actividades más principales entre los distintos pueblos que conforman nuestro planeta, convirtiéndose en el medio más eficaz, por el cual se desarrolla el intercambio de satisfactores entre los seres humanos.

De lo anterior tenemos, que en este trabajo que se realiza, es de una figura jurídica muy importante para los estudiosos del derecho, y que precisamente fue creación de los comerciantes al estar desarrollando y evolucionando su actividad comercial, y que se trata nada más ni nada menos, que del endoso, y adelantándonos un poco aquí, sólo en lo particular nos concretaremos a estudiar al endosatario en procuración, siendo necesario para ello comentar brevemente el contenido de los apartados que contempla el presente trabajo.

En el primer capítulo estudiaremos rápidamente, las nociones generales del comercio, enfocándonos aquí a realizar un breve estudio de la evolución histórica de los títulos de crédito, pasando por sus orígenes y etapas en el mundo, para saber la forma en que surgió el endoso; asimismo, también abarcaremos las nociones históricas del comercio en México, se verán sus distintas etapas, desde el México prehispánico hasta llegar al México actual, con su respectiva reglamentación; posteriormente se culminara este capítulo, con los conceptos generales de los títulos de crédito, el comercio y del Derecho Mercantil, en donde se abren cuatro rubros que contemplan el estudio, de los conceptos de Derecho Mercantil, el comercio y el Derecho Mercantil, los caracteres del comercio y finaliza con las peculiaridades del mismo.

En el segundo capítulo, profundizaremos en efectuar un análisis de los títulos de crédito contemplados en nuestro país, iniciándose el estudio con las funciones de los títulos de crédito, en donde se verán algunos conceptos de ellos, así también se continuara con ver su naturaleza jurídica haciendo aquí su tratamiento, de porque son considerados como cosas mercantiles y como documentos, para después hablar de sus características generales, iniciando esto con la llamada incorporación, pasando por la literalidad, continuando con la legitimación, y de ahí a la autonomía, para terminar con la solemnidad de los mismos. También, en este segundo capítulo, se realiza una clasificación de los títulos de crédito, ya que es de suma importancia para adentrarnos aún más en el tema principal materia de estudio del presente trabajo, haciéndose esta

clasificación, de acuerdo con la ley que los rige; tomando en consideración la personalidad del emitente; por el derecho incorporado al título; por la forma de su creación; por la sustantividad del documento; por su eficacia procesal; por los efectos de la causa sobre la vida del título; y para finalizar, por su forma de circulación. Por último, en este capítulo se efectúa, el estudio de las reglas generales de los títulos de crédito, los cuales de acuerdo a mi opinión personal, tienen importancia, para comprender claramente cuales son las reglas que les son aplicables a los mencionados títulos, por lo que aquí, se inicia el estudio con la capacidad que debe tenerse para suscribirlos; en que momentos se puede tener la facultad de representación en ellos, la forma de garantizar el cumplimiento de la deuda a través de la figura del aval, asimismo, la forma de efectuar el pago de ellos y terminamos con la figura del protesto que debe levantarse en determinados casos tratándose de títulos de crédito.

Para el tercer capítulo, tenemos ya de manera particular que es necesario realizar un estudio más a fondo, para adentrarnos mucho más en la esencia y materia del presente trabajo, en un análisis del artículo 35 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que es precisamente aquí, de donde se desprenden las facultades otorgadas por la ley, para aquellos que sean endosatarios en procuración de algún título de crédito, obtenido a través del endoso efectuado a su nombre, por parte del endosante titular propietario del título mismo; de esta forma tratamos de desglosar todas y cada una de las facultades ahí otorgadas y que podemos considerar que son las únicas que legalmente estas contempladas, sin pasar por alto decir, que no existen otras más, ya que en realidad si existen otras. Tratamos también en este capítulo, de manera específica y sencilla, el descubrir cual es el espíritu del legislador ahí contemplado, al haber establecido dicho numeral en nuestra ley y al estar efectuando su redacción, basado en la necesidad para nosotros, de saber cuales son los alcances y limitaciones de las facultades del endosatario en procuración ahí contemplados, de donde desprendemos primeramente, que el endoso que contiene las cláusulas en procuración, al cobro, u otra equivalente, no transfiere la propiedad, de donde

se infiere que solamente es para el cobro; que dentro de las facultades concedidas al endosatario están las de presentar el documento para su aceptación; también, para cobrarlo judicial o extajudicialmente; a su vez para endosarlo nuevamente pero solamente en procuración y para protestarlo en los casos que contemple la ley. Se efectúa el análisis, de que el endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario, pero solamente en el ejercicio de las facultades concedidas en el artículo 35 de nuestra ley; siempre y cuando sean estas encaminadas para obtener los fines que en dicho numeral se contemplan y para lo que se le endosa el documento; haciéndose mención de una regla muy importante que se menciona, de que el mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante; finalizando con que su revocación surte efectos respecto de terceros, desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41 de la citada ley.

Para finalizar, en el cuarto capítulo, referente al estudio del tema principal de la presente investigación y que es el, análisis jurídico de las facultades del endosatario en procuración para proseguir en juicios a nombre de su endosante, en el mismo tratamos de ver a la figura del endoso en procuración, ya obtenida por el endosatario, tratando así de desentrañar las facultades que tiene, pero en los juicios mismos ya sea dentro o fuera de él, consideró que, el endoso en procuración de un determinado título de crédito da derecho al endosatario a comparecer personalmente al juicio, no requiriéndose, que lo tenga que hacer necesariamente el endosante, de ahí que si comparece ante la autoridad en algún procedimiento, el endosatario, es en procuración a nombre y por cuenta del endosante, siendo claro que eso es correcto, pues tiene interés jurídico para realizar los actos necesarios para obtener el cobro del título de crédito que se le endosó, por lo que esta legitimado para defender el crédito litigioso. Aquí se continua, con un desglose en un análisis jurídico de las diversas facultades que consideró que el endosatario en procuración posee, al estar prosiguiendo juicios a nombre de su endosante; teniendo así, que si el endosatario en procuración como mandatario ejecuta las ordenes que recibe de su endosante para obtener el cobro

del documento, este tenga las facultades de presentar demandas, desistirse de ellas, seguir o continuar el juicio en todas sus etapas o partes, apelar resoluciones incorrectas en defensa del cobro, pedir amparo a nombre de su endosante en cuestiones de violaciones a su derecho del cobro derivado del endoso, condonar deudas a nombre de su endosante si esto resulta benéfico para el endosante, no ejecutar ningún acto que perjudique a su endosante en el ejercicio de su endoso. Contemplamos también, que el propósito del endoso en procuración es el cobro del documento vía judicial o extrajudicialmente y para ello debe tener plenitud de facultades para poder llevar a cabo el pleito de cobranza, debiendo para ello, tener el poder necesario para realizar con facilidad su cometido de cobro, otorgándole la facultad de recibir el pago del título de crédito que le sea endosado, haciéndose acreedor responsable de todas y cada una de las consecuencias de su mal actuar al ejecutar actos que vayan en contra del propósito del cobro. Consideramos en los otros apartados, que el endosatario en procuración puede decidir, como debe ser su actuar y la forma de hacerlo esto siempre de acuerdo a las instrucciones de su endosante, el cual creemos que se le transmite con el endoso mismo, la misma acción y el mismo derecho al cobro como si fuera el endosante quien promueve, pues la meta y finalidad de ambos es obtener el cobro del documento, derivándose de esto, que debe tenerse al endosatario, con facultades como si fuera el dueño mismo del título de crédito, en virtud de que si el endosatario en procuración puede darse por pagado a nombre de su endosante en algún arreglo judicial o extrajudicial, finalizamos, en que lo que haga el endosatario para el cobro, por ser un mismo derecho con el, del endosante tiene plenos efectos jurídicos en el procedimiento y fuera de él; de donde vemos claramente que la representación del endosatario en procuración no es convencional sino legal, ya que surge de lo dispuesto por el artículo 35 de la LGTOC.

**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**JOSE RAUL SERRALDE LOPEZ.**

## CAPITULO I

### NOCIONES GENERALES DEL COMERCIO.

#### I.1. Breve estudio de la evolución histórica de los títulos de crédito.

Antes de hablar de la evolución de los títulos de crédito debemos señalar brevemente el origen del comercio, ya que es de aquí donde posteriormente surgieron tan singulares documentos, mismos que fueron creados por los comerciantes al ir evolucionando su actividad comercial.

En sus orígenes, el comercio entre la sociedad primitiva era con el intercambio de productos de manera directa y se agotaba con el trueque; así por ejemplo el hombre que producía flechas las cambiaba por pieles, por semillas o por objetos de barro que él necesitaba para su propio consumo<sup>1</sup>. Es decir, el trueque se realizaba directamente entre los mismos miembros de la sociedad. Podemos decir que el comercio tuvo sus orígenes con el trueque.

La palabra comercio deriva de la voz latina *commercium* y que se compone con las voces *cum* y *merx* que significan con-mercancia, por lo que en tal expresión se encuentran presentes las ideas del cambio y del tráfico<sup>2</sup>.

El comercio como fenómeno jurídico y social, se presenta en todas las épocas y lugares, tan es así que entre los pueblos más antiguos podemos encontrar normas aplicables al comercio, o algunas de las relaciones e instituciones de esta actividad, sin embargo, en esos sistemas no existió un derecho especial o autónomo, propio de la materia. Con el comercio se originó el problema de intercambio de los satisfactores, solucionándose con la creación de bienes denominados de valor común, bienes que representaban el mismo valor, o

---

<sup>1</sup> CERVANTES AHUMADA Raúl, Derecho Mercantil, Primer Curso, 1ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000. Pag. 2.

<sup>2</sup> Idem.

la misma utilidad para todos, no existían las monedas, y los bienes de valor común, eran los no perecederos, fáciles de almacenar, medir y transportar, como los metales, las piedras preciosas etc., después algunos de estos valores comunes, se convirtieron en elementos de intercambio por excelencia, acabando por transformar a las mercancías de cambio, cuya principal utilidad era la de adquirir más bienes, la función del metal fue, la de permitir comprar, y su éxito consistió en que sirvieron en fijarle precio a las cosas.

Transcurrido un tiempo surge la compraventa a crédito, en la que el vendedor entregaba la cosa porque tenía fe, confianza (*credere*: entiéndase creencia), en que el comprador la pagaría; es decir, le daba crédito a su promesa de pago, este crédito es un mecanismo mercantil que se dio de manera pura, espontáneo y utilitario, permitiendo que el comercio aumentara y se fortaleciera, por la necesidad del comerciante para disponer de dinero en alguna plaza distinta de aquella en que radicaba, y el temor, a los bandoleros y a los señores feudales que dispensaban su protección a los viandantes; es así como a medida que las poblaciones fueron creciendo, es como fue naciendo el comercio y la figura del comerciante, creándose así los actos de comercio.

Las necesidades del comerciante, en un principio era con procedimientos pesados y formalismos dominantes en la Edad Media, satisfaciéndose cuando el comerciante, buscaba en la misma plaza a alguien también comerciante o banquero, que tuviera un corresponsal en determinada ciudad, en la que necesitaba fondos, para concertar negocios, o donde había celebrado anteriormente uno y era preciso cumplir las obligaciones adquiridas; después el comerciante, contra la entrega del metálico correspondiente de otro comerciante, otorgaba ante notario un documento mediante el cual se declaraba deudor de la suma recibida y se obligaba a pagarla en otra plaza o ciudad y quizá en moneda diversa de la recibida, pago que habría de realizar una tercera persona, designado por el segundo comerciante, y en manos de una cuarta persona. El testimonio de la escritura entregada, se remitía a la ciudad, o se expedía una carta, en la que se

daban instrucciones para dar cumplimiento a lo estipulado en la escritura, los riesgos del viaje de estos documentos eran menores a los del dinero metálico.

Con el correr de los años, el mecanismo se simplificó y agilizó, ya que los comerciantes se redujeron a tres, dos celebraban un contrato de cambio, dinero entregado al primer comerciante, se trocaba por dinero pagadero en determinada ciudad, en donde dicho primer comerciante tenía un corresponsal (*cambium traiecticium*), la moneda que se entregada solía ser diversa, aunque equivalente en valor, a la que debería de pagarse, por el tercer comerciante, al segundo comerciante, al que le había solicitado el cambio.

### **I.1.1. Orígenes.**

Entre los pueblos más antiguos como: Babilonia, los Persas, Fenicia, Egipto, Grecia, y Cartago, encontramos gérmenes remotos del Derecho Mercantil, en normas aisladas que no constituyeron un sistema unitario de regulación de esta rama. Al buscar en entre los datos de los estudiosos, hallamos que en Babilonia, el Rey Hammurabi, estimuló la actividad mercantil codificando múltiples disposiciones. Los persas fueron herederos del comercio de Mesopotamia pero en su historia no se hace mención a ninguna codificación de comercio específica; lo mismo ocurre con los fenicios, cuya historia mercantil es de interés, pero nada se dice sobre una legislación comercial no obstante, que sus amplias relaciones comerciales y su amplio radio de acción hacen suponer que debieron tener normas que regularan sus contactos mercantiles.

Se dice que los primeros cuerpos legislativos en el mundo en regular los títulos de crédito, fueron los Estatutos Avignon en el año de 1243, los de Barcelona expedido en el año de 1394 y el de Bolonia en el año de 1509, en cuyas legislaciones ya se contemplaban varios aspectos de la letra de cambio.

Los romanos no conocieron un derecho particular para el comercio, motivado tal vez, por la tendencia unificadora del carácter jurídico romano, contrario a la existencia de un derecho particular y por la flexibilidad de su derecho privado general, adaptable fácilmente a las necesidades mercantiles; contribuyó al poco desarrollo del derecho comercial en Roma, el hecho de que el comercio estaba en manos de los esclavos y extranjeros. El derecho romano conoce el *cambium traiecticium*, pero no la noción del derecho incorporado a un documento, ya que la *conditio triticaria* y la *certae pecuniae*, propias del derecho común, tenían por base la *estipulatio* y por fin la entrega de una cantidad de dinero o de cosa. En cuanto a la acción de *constituta pecunia* nacía del pacto de su nombre, a tenor del cual una persona se obligaba a pagar en un plazo determinado una suma de dinero.<sup>3</sup>

En su obra Derecho Mercantil Mexicano, el Licenciado Jacinto Pallares, al hablar de la historia del derecho mercantil en la parte relativa a la Edad Media señala: "A la caída del imperio romano y durante gran parte de la Edad Media, mal podía sentirse la necesidad de una legislación mercantil, cuando el comercio no existía. Pero a partir del siglo XI surgen las ciudades que se convirtieron en centros de libertad".

### **1.1.2. Etapas.**

Es sabido que el derecho mercantil como tal nació a fines de la Edad Media como un derecho de clase, en el seno de los gremios y de las corporaciones italianas, en reacción al derecho romano y al derecho canónico; derechos que además de mantener el formalismo y los limitados e insuficientes esquemas de la codificación justiniana, sólo reglamentaron instituciones comerciales aisladas con relación a la representación institoria, y al primitivo tráfico marítimo en el Mediterráneo además para satisfacer la floreciente actividad comercial, dando lugar a la aparición de un derecho esencialmente costumbrista es por ello que,

<sup>3</sup> En este sentido se expresa, GUALTIERI, Citado por el DR. LUIS MUÑOZ, Letra de Cambio y Pagaré. 1ª

nuestra disciplina surge como consecuencia necesaria de la evolución económica y de la libertad de comercio y de asociación.<sup>4</sup>

La creación de los comerciantes italianos,<sup>5</sup> tuvo buena fortuna ya que se utilizaba, durante la Edad Media, en las ferias francesas, españolas, etc., en las reuniones de mercaderes de diversos países, atraídos generalmente por las fiestas del santo patrono del lugar, y por el deseo de encontrar comprador de las mercancías que al efecto llevaban para venderlas, y en adquirir las mercancías que otros comerciantes producían.

Y podemos decir, que en el medievo, los comerciantes contribuyeron preponderantemente al desarrollo de esta nueva rama del derecho, con los gremios de comerciantes o consulados, ya que se practicó el cambio de monedas de diversas especies; sin embargo, el contrato de cambio a principio de la Edad Media no es conocido, y es preciso llegar a los siglos XII y XIII para advertir una actividad comercial adecuada para la iniciación de la economía crediticia.

Precisamente es en las ferias de Francia, España e Italia, que por ser internacionales, en donde comienza a sentirse la necesidad de crear instrumentos que faciliten la circulación del dinero, de los valores, sobre todo si se piensa en los riesgos que corría el transporte de la moneda de unas plazas a otras, aparte de que los signos monetarios de unos Estados no tenían fácil curso en otros.

Por lo que, en un principio el cambista que recibía de su cliente una suma de dinero, confesaba ante notario la recepción y se obligaba al mismo tiempo a hacer pagar igual cantidad de moneda de la misma especie o de distinta, por su representante, en el lugar y fecha determinados, y a la persona indicada por el

---

Edición, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 1975, Pag.3.

<sup>4</sup> BARRERA GRAF, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil 4ª Reimpresión, Editorial. Porrúa, México, 2000. Pag. 30.

<sup>5</sup> Se ha atribuido la creación de la letra de cambio a los judíos que al ser expulsados de un país, dejaban en él bienes, de los que posteriormente disponían, mediante ordenes dirigidas a los amigos a quienes habían confiado sus tesoros.

cliente, contenía, pues el contrato de cambio; pero además, el cambista entregaba al cliente una orden escrita de efectuar el pago a su representante, o mandaba directamente la orden a este; facultaba al cliente (acreedor) para proceder ejecutivamente contra los bienes del deudor.

Al iniciarse el siglo XIV era conocida en Bolonia y en Génova la *promissio ex caussa cambii*; esto es, la confesión extrajudicial y notarial de tener un crédito de dinero por razón de cambio, con ciertas garantías contra persona determinada, y la promesa por el deudor de pagar en la fecha prefijada.

La evolución continua y la carta del mandato de pago o de aviso sirve para legitimar tanto al tomador como a su *missus*, a efectos de poder demandar el pago de la suma prometida. Con el tiempo la carta de asignación o de aviso deja de ser un documento complementario y se convierte en cédula cambiaria. Ciertamente que no es posible hablar todavía de la existencia de un título de crédito, ni de la incorporación del derecho al documento.

Así pues, para comprender las características de los títulos de crédito que hoy conocemos, debemos recordar que en la Edad Media los títulos no pasaron de ser documentos confesorios sometidos a las normas generales propias de esa clase de documentos. Más tarde el documento confesorio se va haciendo constitutivo de una obligación nueva, y la práctica estatutaria llega a conocer la oponibilidad de vicios contractuales como excepciones, y se admite la cualidad ejecutiva de los títulos es así como se dictan, reglas sobre las letras de cambio.

Después en la Edad Moderna surgió el endoso, ya corría camino la letra de cambio, pues en ella se decía que el dinero que habría de pagar a quien ordenase la persona que había solicitado la expedición de la letra (tomador), en la terminología moderna, bastaba una anotación en la misma carta para que se diera la orden respectiva, y mudara el sujeto del derecho a recibir el pago; fácilmente podría circular el documento.

Así es, ya que en el siglo XVIII se conocen la cláusula a la orden, el endoso y el protesto; con la cláusula a la orden... "se busca la transmisión de la propiedad del título del tomador al portador, lo que se consigue por medio del endoso, pero solo se consideraba a este como una cesión pro solvendo, o como mera delegación para efectuar el cobro, y además solo podía endosarse una sola vez y se exigía para su validez del mismo la intervención notarial".<sup>6</sup>

Los instrumentos de la circulación de los derechos (valores) progresan durante el régimen corporativo y de una economía mercantilista, también en la época que pudiéramos llamar de capitalismo incipiente y en la edad moderna, con la aparición y el desarrollo del gran capitalismo.

Hablando de las manifestaciones legislativas en materia mercantil, antes de la Revolución Francesa, nos dice el Licenciado Mantilla Molina, que la constituyen las Ordenanzas llamadas de Colbert, que tratan sobre el comercio terrestre (1673) y el marítimo (1681).

Cabe recordar que en Francia, por iniciativa de Colbert, comenzó la codificación mercantil en el siglo XVII, es como aparece en 1674 el Edicto de Luis XIV, que tiene importancia por su criterio unificador y su sistemática empleada, pudiéndose afirmar, que es el primer antecedente de la codificación mercantil en sentido moderno, de donde arrancó la progresión legislativa europea.

La Revolución Francesa condujo la codificación napoleónica, ya que en el año de 1807, aparece el Código de Comercio de Francia, entrando en vigor en el año de 1808, influyendo a la legislación de los Estados Italianos y a toda Europa y América, pues con su expedición, se inició la codificación del Derecho Mercantil, cuyo principal objetivo fue la regulación de los actos de comercio, trayendo aparejada la circulación de los títulos de crédito.

---

<sup>6</sup> Así puede verse en la práctica de Nápoles en Italia en esa época sobre el tema en particular.

Podemos afirmar, que el Código de Comercio de Napoleón cambió radicalmente el carácter profesional y subjetivo de esta disciplina, atribuyéndole naturaleza objetiva, cabe mencionar que con los modelos de estos códigos otros Estados promulgaron sus propios ordenamientos, tal es el caso del Código Italiano publicado en el año de 1829, y con posterioridad empiezan a aparecer leyes especiales en materia de títulos de crédito.

Al respecto señala el Licenciado De Pina Vara: "... este Código Francés cambia radicalmente el sistema del Derecho Mercantil ya que inspirado en los principios de liberalismo, lo concibe no como un derecho de una clase determinada (la de los comerciantes) sino como un derecho regulador de una categoría especial de actos: los actos de comercio"<sup>7</sup>.

La estructura del código Galo, fue la consecuencia de evolución del derecho mercantil, producido al parejo del desarrollo económico, y reflejó principios de la Revolución Francesa, la principal característica, que aquí nos interesa fue el regular los "efectos de comercio", es decir, los títulosvalor o títulos de crédito, ya que a partir de este momento el desarrollo del Derecho Mercantil se vinculó, más la evolución económica, subordinándose al capitalismo de las Naciones de Europa, el crecimiento de esta ciencia jurídica se logró a costa del Derecho Civil, que nutre al derecho comercial, resultando innegable el fenómeno de la comercialización del derecho privado.

Durante todo el siglo XIX, el criterio objetivo del Derecho Mercantil y del acto de comercio impera en todos los códigos de la Europa continental, influenciados siempre por el Código de Napoleón.

Con el tiempo la letra de cambio, que antiguamente era vinculada al contrato de cambio trayecticio, fue desvinculada del mismo, ya que el gran desarrollo de la actividad comercial de inicio del siglo XIX, dejó atrás la base del

---

<sup>7</sup> PINA VARA Rafael De, Derecho Mercantil Mexicano 27ª Edición, Editorial. Porrúa, México, 2000, Pag. 9.

contrato, dejándola insuficiente para ella. Esto hizo surgir las ideas de Eienert en el año de 1839, quedando plasmadas en su obra "El Derecho del Cambio"; surgido por las necesidades del siglo XIX, sosteniendo Eienert "que la letra de cambio no va necesariamente vinculada al contrato de cambio trayecticio, siendo la letra el papel moneda de los comerciantes", surgiendo así la idea de los títulos y obligaciones abstractos, en Alemania los estudios de Eienert, tienen una importancia decisiva y una influencia fuera de las fronteras tudercas<sup>8</sup>, pues así vemos como el holandés Heineccius y la escuela de Holanda, toman en cuenta las investigaciones germanas en materia cambiaria.

Los esfuerzos doctrinales germanos y la Conferencia de Estados Alemanes de Leipzig, originaron la Ordenanza Cambiaria Alemana de 1848, donde los títulos de crédito, y concretamente la letra de cambio, que surgió en la práctica de los comerciantes del medioevo, a fin de documentar las estipulaciones, que se llamó en aquel entonces Contrato de Cambio Trayecticio, y ya con el tiempo los legisladores de los diferentes países se han ocupado de reglamentar estos documentos, dándose el desbordamiento del Derecho Mercantil que se manifiesta en la aplicación general de las instituciones comerciales más típicas, tales como la de los títulos de crédito.

Posteriormente son los mercantilistas italianos los que han influido poderosamente en los juristas modernos, por eso se piensan que el origen de los títulos de crédito, debe buscarse en el llamado derecho de ferias; el proceso de formación del Derecho Mercantil siguió, en líneas generales, una trayectoria semejante en toda la Europa Meridional, pasando a América Latina a través de la legislación de los colonizadores, donde se aceptó en forma unánime, y es, hoy el sistema que impera en la mayoría de los países, sobre todo en aquellos de tradición latina.

---

<sup>8</sup> Se dice en la historia que los estudios de EINERT de 1839 fueron motivo de estudio para la creación de los títulos de crédito.

En América, los Estados Unidos de Norteamérica en su Estado de Nueva York, en 1890, integran una comisión de elaboración de leyes cambiarias que debían de ser aceptadas por sus Estados de la Federación, surgiendo en 1897, la "Negotiable Instrument Law", aprobada por Nueva York y más tarde por otros Estados.

Después la "Bills of exchange" de 1892, recoge los usos de los comerciantes y la jurisprudencia de los ingleses, siguiendo los lineamientos de la ordenanza alemana; así el sistema anglosajón prevaleciente, es más afín al germano que al francés.

Existen dos tipos de sistemas la del Common y el llamado continental, pero por lo que hace a los títulos de crédito las diferencias entre estos sistemas se atenúan extraordinariamente, sus costumbres y practicas judiciales de estos países se elaboran sobre las bases de los precedentes, las diferencias entre los sistemas son en que el derecho angloamericano es más individualista, al atribuir más facultades al individuo huyendo de las normas imperativas y de los principios absolutos y el derecho anglosajón (Negotiable Instrument Law) del Derecho Europeo; Inglaterra forma sus propias costumbres en su cuerpo jurídico conocida como Commo Law, en el que poco a poco se introducen las ideas de la letra de cambio con las características alemanas, en el siglo XVIII esta práctica se incorpora de lleno al Commo Law, con lo cual las ideas de Eirner pudiera decirse que alcanzan difusión mundial.

Por iniciativa de Italia y Alemania, Holanda convoca a las Conferencias de la Haya en los años de 1910 y 1912, pues existen ciertas instituciones jurídicas, que tienen como fin romper con la barrera de regulación nacional, un ejemplo es que la letra de cambio que sirve a los comerciantes de todas las naciones, haciendo necesaria una legislación internacional uniforme, sobre este título.

Es la segunda de las Conferencias la considerada más importante, estando representados 37 países, entre ellos Estados Unidos e Inglaterra, en donde se llegó a una Convención Sobre la Unificación del Derecho Relativo de la Letra de Cambio y al Pagaré a la Orden; derivando la redacción del Reglamento Uniforme referente a la Letra de Cambio y al Pagaré, mismo que es considerado como un Código Cambiario compuesto de 80 artículos, basados en los principios de la ordenanza alemana, adoptado por algunos países americanos, en el año de 1916 se interrumpe el movimiento de unificación por lo de la Primer Guerra Mundial, no obstante cerca a esa fecha se reúnen en Buenos Aires, La Comisión Internacional de la Legislación Uniforme, la que propone a los Estados Americanos incorporar a su legislación el reglamento de la Haya con algunas modificaciones.

El movimiento de Unificación Cambiaria se reanuda al fin de la Guerra por la Liga de las Naciones, la que convoca a la Conferencia de Ginebra de 1930, donde se aprueba una Convención conocida como la Ley Uniforme de Ginebra, inspirada en el pensamiento germánico, adoptada ya sea por adhesión, pero los franceses, no obstante las ideas innovadoras de la Ordenanza Cambiaria Alemana de 1848, en torno de la letra de cambio, siguen aferrados a la idea de concebirla ligada al Contrato de Cambio Trayecticio, como era concebida desde el Código de Comercio Francés de 1807; ordenamiento que más tarde en una u otra forma es adoptado por la mayoría de los países americanos. Poco después de firmados los Convenios de Ginebra sobre la Letra de Cambio y sobre el Cheque, entró en vigor en la República Mexicana en 1932 la LGTOC, con modificaciones y adiciones que aun nos rige, esta ley es la primera en el mundo, que de una manera general y sistemática, regula toda la materia de títulos de crédito concordando en muchos casos con la Ley Uniforme Ginebrina, sea por haber sido conocido por quienes la redactaron, o por reproducir preceptos contenidos en el proyecto de la Haya, que tenía 20 años de formulado.

Entre los países americanos de origen latino, hacia la segunda mitad del presente siglo, llevaron a cabo eventos para unificar la regulación de los Títulos de

Crédito, en un Proyecto de la Ley Uniforme de Títulos y Valores para los Países de América Latina, es en Santiago de Chile que del día 8 al 10 de octubre de 1965, que realiza la primer reunión de la Junta Directiva del Parlamento Latinoamericano, con intención firme de cumplir la necesidad de unificar la legislación de los países integrantes sobre la letra de cambio, el cheque y otros efectos del comercio; resultando el acuerdo que ordenaba la preparación del anteproyecto respectivo, por lo que el Parlamento Latinoamericano solicitó el asesoramiento de organismos especializados, entre ellos el Banco Interamericano, para un Proyecto de Ley Uniforme de Títulos para toda la región y se encarga la redacción del proyecto al Profesor Raúl Cervantes Ahumada, redacción que se llevó a cabo del día 13 al 15 de octubre de 1966.

El anteproyecto fue examinado en una reunión de especialistas por el Banco Central de Argentina en la sede del Itai, después de los debates el propio maestro Raúl Cervantes Ahumada elaboró el proyecto definitivo en el mes de marzo de 1967, y el Instituto elevó al Parlamento Latinoamericano dicho proyecto, teniendo la confianza que el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América sea sometido a la consideración de diversos gobiernos para que sea adoptado y se intensifique el intercambio de bienes y capitales en la región, como el mercado común latinoamericano.

## **I.2. Nociones históricas de los títulos de crédito en México.**

### **I.2.1. Reglamentación del comercio en México**

En los imperios mexicanos antiguos, los comerciantes ocupaban un lugar primordial en su organización social, ya que el comercio tenía especial consideración, siendo de gran importancia, por lo que es razonablemente seguro afirmar que dicho comercio se encontraba organizado y reglamentado, pero el derecho de los mesquitas no era escrito sino consuetudinario, pues encontramos entre el arte maya múltiples referencias al comerciante y su manera de vivir.

Antes de la conquista, la actividad comercial de los aztecas fue muy intensa a lo largo de su imperio, con sus estados vasallos y limitrofes, sobre todo en el mercado o tianguis de su capital, la gran Tenochtitlan;<sup>9</sup> así es como los tianguis son una institución del comercio indígena que llega hasta nuestros días.

Los comerciantes, eran llamados potchecas, y tenían singular importancia no sólo económica, sino política, en la organización de los aztecas<sup>10</sup>. Estos mercaderes transitaban por toda la tierra americana tratando, comprando en una parte y vendiendo en otra lo que habían comprado; iban por todas las poblaciones que se encontraban en la ribera del mar, y la tierra adentro; no dejaban ninguna cosa que no escudriñaban y pasean, en unas partes comprando y en otras vendiendo; son sufridores de muchos trabajos, y osados para entrar en todas las tierras aunque sean enemigos, así como muy astutos para tratar con extraños por lo que aprendieron sus lenguas al tratar con ellos con benevolencia para atraerlos.

### 1.2.2. Etapas.

Con la conquista quedó implantado en la Nueva España, el orden jurídico español, así los diversos ordenamientos del Derecho Español antiguo se aplicaron. Por lo que fue necesario que los mercaderes de la Ciudad de México establecieran su Universidad, en 1581, dicha corporación también fue conocida como Consulado de México, y fue creada por Cédula Real de Felipe II, el 15 de junio de 1592, y fue confirmada por otra Cédula Real del 8 de noviembre de 1594; el funcionamiento de este Consulado, se basó en las Ordenanzas de Burgos y Sevilla, pero formuló sus propias ordenanzas llamadas o conocidas como las Ordenanzas del Consulado de México, o de la Universidad de Mercaderes de Nueva España, que fueron confirmadas el 20 de octubre de 1604 ahora por Felipe

---

<sup>9</sup> VAZQUEZ ARMINIO, Fernando, Derecho Mercantil, 1ª Edición, Editorial, Porrúa, México, 1977, Pag. 93 y sig.

<sup>10</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl Op. Cit. Pag. 10.

III, las que merecen gran mención ya que como señala el Licenciado Rafael De Pina Vara, el Consulado de la Ciudad de México (1592); tuvo una gran importancia en la formación del derecho mercantil en esta etapa<sup>11</sup>.

Con la Recopilación de Indias llevada a cabo, en aquel entonces se ordenó que fueran aplicadas subsidiariamente por el Consulado de México, las ya conocidas Ordenanzas de Burgos y de Sevilla; pero después de la publicación de las Ordenanzas de Bilbao, ordenanzas que fueron más completas y superiores a las anteriores ya que fueron de aplicación general se aplicaron estas<sup>12</sup>. Podemos decir, que las Ordenanzas de Burgos y Sevilla no tuvieron vigencia en México, a pesar de que se decretaron las Ordenanzas del Consulado de México; en su lugar se aplicaron las Ordenanzas de Bilbao, ordenamiento más completo y técnico y que además, sólo regulaba la materia mercantil.

A fines de la Colonia, Carlos III creó el Consulado de Veracruz, por Cédula Real del 17 de enero de 1795, como respuesta a la gran importancia que tuvo dicho puerto en el comercio con la Metrópoli y con las otras colonias españolas en América. Otro Consulado más fue creado el 6 de junio del mismo año, es decir, 1795 en Guadalajara, formándose así un tribunal que juzgaba según las Ordenanzas de Bilbao, y con la jurisdicción que correspondía a la Audiencia de Nueva Galicia. A fines del periodo colonial se organizó en Puebla un Consulado más, que ya no llegó a funcionar en virtud de la independencia nacional.

Las Ordenanzas de Bilbao, vigentes en México durante la colonia y aun después de consumada nuestra independencia, siguieron vigentes, como el único cuerpo de legislación comercial de la República, regularon la materia mercantil con disposiciones aplicables a la letra de cambio como instrumento negociable, siendo nuestro código de comercio durante las últimas décadas de la colonia, y continuaron vigentes después de la consumación de la independencia; con la

---

<sup>11</sup> PINA VARA Rafael De, Op. Cit. Pag. 10.

<sup>12</sup> TENA FELIPE de J., Derecho Mercantil Mexicano. con exclusión de marítimo. 18ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999. Pag. 59.

publicación del Código Español de 1829, se avivó en algunos mexicanos el deseo natural de que también nuestra legislación se mejorara, y así fue que el 28 de abril de 1834, se presentó en la Cámara de Senadores una iniciativa encaminada a que se aceptaran varios preceptos de aquél código, con algunas modificaciones exigidas por nuestra distinta forma de gobierno.

Al romperse nuestros vínculos políticos con España, nos dimos nuestras propias autoridades; pero nuestra cultura, costumbres y derecho privado seguía con pocas modificaciones.

Por lo que con un decreto del Congreso del 16 de octubre de 1824, abolieron los Consulados; pero los diversos ordenamientos del derecho español antiguo continuaron aplicándose, y algunos de ellos como las Ordenanzas de Bilbao, expresamente se declararon aplicables en nuestro país, según decreto de 15 de noviembre de 1841. Durante los primeros años de vida independiente, con anterioridad a la vigencia del primer Código de Comercio de 1854, se dictaron algunas leyes sobre materias mercantiles.

Nuestras constituciones de 1824 y de 1857, copiando el sistema norteamericano, atribuyeron a los Congresos de los Estados de la República la facultad legislativa en materia de comercio; pero estos fueron pocos para ello. Así el texto legislativo de mayor importancia fue el "Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles", que promulgó Santa Anna, como Presidente Provisional, el 15 de noviembre de 1841, enumerando los negocios mercantiles como: giro de letras de cambio, pagares y libranzas. Bajo la dictadura de Santa Anna se expidió el primer código nacional mercantil, como dice Don Jacinto Pallares "calcado sobre el francés y sobre el español vigente en aquellas épocas". Porque, nuestro primer Código Nacional de Comercio del México independiente apareció hasta el 16 de mayo de 1854, en que se promulgó entrando en vigor el 27 de mayo del mismo año, en el último gobierno de Don

Antonio López de Santa Anna, obra del jurisconsulto mexicano Don Teodosio Lares, con cuyo nombre se designa.

Este código pretendía ser aplicable en todo el país, en efecto, sin que esto se hubiera indicado expresamente en precepto alguno<sup>13</sup>.

La vigencia del código de comercio de 1854 se interrumpió 6 meses después de que entró en vigor, con el triunfo de la Revolución de Ayutla de agosto de 1853, sin que hubiera una derogación especial, puesto que la ley dictada por el Presidente interino Don Juan Alvarez sólo indicó en su artículo 1º que entre tanto se arregla definitivamente la administración de justicia en la Nación, se observaran las leyes que sobre el ramo regian.

En tiempos del imperio de Maximiliano, un decreto de 15 de julio de 1863, establecido por la regencia del imperio, volvió a restablecerse la vigencia del Código de Comercio de 1854 y al restaurarse la República con el triunfo del presidente Juárez se consideró a dicho código como el único vigente en la mayor parte de los Estados de la Federación.

Con una existencia de un año y medio, quedó derogado, y reaparecieron las anticuadas Ordenanzas de Bilbao, en virtud de la Ley de 22 de noviembre de 1855. Esta suprimió los tribunales especiales de comercio, cuya jurisdicción pasó otra vez a los tribunales comunes.

Poco después de ser restaurada la República en 1867, el gobierno comenzó a preocuparse por la obra de codificación, por lo que se nombró una comisión para dicho objeto, y fue presentada el 4 de enero de 1870, al Ministro de Justicia, el primer libro del proyecto; tropezando con la dificultad de que el Congreso, según el artículo 72 de la Constitución de 1857, sólo podía "establecer bases generales para la legislación mercantil", por lo que se pensó en reformar

---

<sup>13</sup> VAZQUEZ ARMINIO, Fernando. Op. Cit. Pag. 140.

previamente este precepto, lo que ocurrió hasta el 15 de diciembre de 1883, en que el Congreso quedó facultado "para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias".

Cuatro meses después de la reforma el 20 de abril de 1884, el Ejecutivo de la Unión, autorizado por el Poder Legislativo, expidió el Código de Comercio, comenzando a regir el 20 de julio del mismo año, quedando derogadas todas las leyes anteriores y relativas a las materias de que se trata. Poco vivió o duró el Código de 1884; ya que por decreto de 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo para reformarlo total o parcialmente, encargándose para ello a una comisión, la redacción del proyecto, que la sanción del Ejecutivo convirtió en el actual Código de Comercio Vigente promulgado el 15 de septiembre de 1889 y que entró en vigor el 1º de enero de 1890; declarando derogadas las leyes mercantiles preexistentes a la fecha.

El Código de Comercio 1889 es una buena ley, ha perdurado parcialmente a pesar de lo formalista y poco ágil de nuestra jurisprudencia. Acentuándose desde décadas su obsolescencia, haciendo sentir la necesidad de una legislación moderna, acorde con las circunstancias imperativas de nuestra vida comercial, motivando la formulación de diversos proyectos y al desgajamiento del Código, suprimiendo libros enteros de él; el proyecto de 1929 hizo girar el derecho mercantil alrededor de la cosa de comercio, bajo la influencia de Lorenzo Benito, pero el proyecto no fue promulgado, y le sucedieron otros hasta llegar al de 1966, que también quedó dormido en los archivos burocráticos, mientras tanto, ha sido necesario mutilar el Código y dispensar la legislación mercantil, que en la actualidad se encuentra formada por un grupo de leyes.

Nuestro Código actual fue calcado del Código Español de 1885, ya que muchas disposiciones se transcriben casi literalmente, para reglamentar materias importantes; la mayoría de las materias originalmente comprendidas en el Código

de 1890, han sido derogadas, y sustituidas por leyes especiales, pero perdura, la regulación de los principales elementos constitutivos del Derecho Mercantil mexicano como son: el acto de comercio, la adopción expresa de la interpretación analógica; el concepto y clases de comerciantes; la regulación procesal de los juicios, ordinario y ejecutivo mercantil, ya reformados recientemente por decreto publicado el 24 de mayo de 1996; las obligaciones de los comerciantes, y regulación de las obligaciones mercantiles y de los contratos mercantiles más usuales.

La materia del Derecho Mercantil, ha crecido y leyes nuevas se han dictado, durante poco más de medio siglo, rigiendo figuras e instituciones ignoradas por nuestro ordenamiento de 1890. Ha sido necesario mutilar el código, dispensando la legislación mercantil, que actualmente la encontramos formada por un grupo de leyes, esta fragmentación legal se inició a partir de 1926 y sobre todo con la Ley Monetaria lo que motivó que nuestro viejo y centenario Código de Comercio de 1890, haya sufrido multitud de reformas y mutilaciones, a efecto de llenar sus lagunas y modernizar las más importantes materias comerciales, en efecto, la parte relativa a los títulos de crédito fue abrogada para dictarse la LGTOC del día 27 de agosto de 1932.

### **I.3. Conceptos generales de los títulos de crédito, el comercio y del Derecho Mercantil.**

La naturaleza y el concepto mismo de esta disciplina se dan en relación con el comercio, el Derecho Mercantil es el derecho que regula el comercio.

Sin embargo, el concepto de comercio es demasiado amplio, como para considerar que todas las actividades económicas que él comprenda formen parte de nuestro Derecho Mercantil, ya que como dice Garrigues "ni todo el derecho del

comercio es Derecho Mercantil, ni todo el Derecho Mercantil es un derecho para el comercio”<sup>14</sup>.

### **1.3.1. Concepto de Derecho Mercantil.**

El Derecho Mercantil nació para regular el comercio o, mejor dicho los actos y las relaciones de los comerciantes propios de la realización de sus actividades, y existen autores del Derecho Mercantil como Joaquín Rodríguez Rodríguez, que manifiestan que no puede darse un sólo concepto de esta disciplina para todos los tiempos de la historia, ya que va cambiando constantemente en cada momento y en cada lugar; es decir, el Derecho Mercantil, cada vez más, ha venido ampliando sus normas, abarcando áreas como las que contemplan la LGTOC, la Ley de Navegación, la Ley de Seguros y Fianzas entre otras, y que sería prácticamente imposible, contemplar todas estas áreas dentro de un sólo concepto del Derecho Mercantil.

Por lo anterior, tenemos que destacar una serie de definiciones que se han dado en el transcurso de la historia, las cuales se transcriben de la siguiente forma:

“La doctrina germánica considera al Derecho Mercantil, subjetivamente, como el derecho de los comerciantes”<sup>15</sup>. “El Código de Napoleón y nuestro Código de Comercio, encuadran al Derecho Mercantil dentro del marco del acto de comercio”<sup>16</sup>.

Heck, dice que, “el Derecho Mercantil es el derecho que regula los actos en masa de actos jurídicos que se realizan profesionalmente”<sup>17</sup>. Raúl Cervantes

---

<sup>14</sup> GARRIGUES Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I, 9ª Edición, Editorial Porrúa. México, 1999, Pag. 16.

<sup>15</sup> CERVANTES AHUMADA. Op. Cit. Pag. 20.

<sup>16</sup> Idem.

<sup>17</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, 24ª Edición, Editorial Porrúa, México 1999, Pág. 8.

Ahumada define al Derecho Mercantil como: "el conjunto coordinado de estructuras ideales, pertenecientes al ordenamiento jurídico general y destinadas a realizarse o actualizarse principalmente en la actividad de la producción o de la intermediación en el cambio de bienes o servicios destinados al mercado en general"<sup>18</sup>.

Ramírez Valenzuela Alejandro define al Derecho Mercantil como una rama del Derecho Privado que tiene por objeto regular las relaciones entre los comerciantes y entre aquellas personas que sin ser comerciantes ejecutan actos de comercio<sup>19</sup>.

Arturo Puente y F, manifiesta que el Derecho Mercantil es: "la rama del Derecho Privado que regula las relaciones de los individuos que ejecutan actos de comercio o que tienen el carácter de comerciantes"<sup>20</sup>. Rafael de Pina Vara, define al Derecho Mercantil como: "el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión"<sup>21</sup>.

"Fernando Vázquez Arminio, entiende como Derecho Mercantil como el conjunto de normas que regulan la actividad de los comerciantes, o bien el concierto de reglas que rigen las relaciones nacidas del comercio"<sup>22</sup>.

Jorge Barrera Graf, manifiesta que: "la naturaleza y el concepto mismo de esta disciplina se dan en relación con el comercio; por lo tanto el Derecho Mercantil es el derecho que regula al comercio"<sup>23</sup>.

---

<sup>18</sup> CERVANTES AHUMADA, Op. Cit. Pag. 21.

<sup>19</sup> RAMÍREZ VALENZUELA Alejandro, Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal, 10ª Reimpresión, Editorial Limusa, Noriega Editores, México, 1994. Pag. 24.

<sup>20</sup> RAMÍREZ VALENZUELA Alejandro, Op. Cit. Pag. 7

<sup>21</sup> PINA VARA, Rafael De, Op. Cit. Pag. 5.

<sup>22</sup> VAZQUEZ ARMINIO, Op. Cit. Pag. 19.

<sup>23</sup> BARRERA GRAF, Jorge. Op. Cit. Pag 2.

De las anteriores definiciones podemos concretar que el Derecho Mercantil es una rama del Derecho que regula los actos de comercio y las relaciones entre los comerciantes en su actividad ordinaria y profesional de intercambio de bienes y servicios con a una finalidad de lucro.

### **1.3.2. El comercio y el Derecho Mercantil.**

No obstante que el comercio es una actividad económica de las más antiguas, todavía no ha sido definido a satisfacción, ya que al querer hacerlo, se contrastarían sus características más superficiales con otras actividades económicas, porque la simple descripción del comercio, que se necesita requiere intentar la fórmula de tal definición, convirtiéndose en un afán complicado.

Desde antes, se dice que el comercio implica la interdependencia de dos voluntades con intereses tanto diferentes como complementarios, por lo que afirma Joaquín Rodríguez Rodríguez, "es típica la posición que define el comercio como una intromisión entre productores y consumidores"<sup>24</sup>.

Existen intentos nuevos que merecen especial mención y nos referimos a ellos por convicción, y es el que trata de definir el Derecho Mercantil como el derecho del tráfico en masa y aquel otro que lo considera como el derecho que regula los actos de las empresas<sup>25</sup>.

La palabra comercio trae a nuestra mente la idea de una relación entre personas que dan y reciben recíprocamente, que compran y venden, pero en realidad, el vocablo tiene una significación más amplia que la de cambio, como es la aproximación, la de poner al alcance de alguien una cosa o producto, o lo que es lo mismo, cambio por un lado y aproximación por el otro de quien adquiere o

---

<sup>24</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ Joaquín, Op. Cit. Pag. 6.

<sup>25</sup> Quien primeramente intento esta definición fue HECK, dice que el derecho que regula el ejercicio en masa de actos jurídicos es el derecho mercantil; y a la vista de cambios fundamentales en la economía y en la estructura jurídica de las mismas, se ha intentado la construcción unitaria del derecho mercantil, a WIELAND y a MOSSA se debe principalmente este esfuerzo.

produce hacia el que consume es decir, una función de intermediación o intercambio, pero esa intermediación se realiza con el propósito de lucro. Queda así integrada la noción de comercio, cambio o intermediación con propósito de lucro. Este es el concepto económico del comercio<sup>26</sup>.

El derecho comercial como el conjunto de normas jurídicas que regulan la materia comercial; la determinación del concepto de la materia comercial y, el contenido del Derecho comercial, suscita dificultades que exigen consideración especial, porque la ciencia del derecho comercial debe operar sobre la noción jurídica del comercio, y esta sólo puede y debe ser inducida del conjunto de las normas que determinan el campo de la materia comercial. Esta noción jurídica unitaria no ha sido lograda, por lo que debemos decir que es comercio, en sentido jurídico, todo supuesto de hecho al que la ley califica de mercantil.

Pero podemos definir el comercio como la negociación y tráfico que se hace comprando, vendiendo o permutando unas cosas con otras, sean frutos, artefactos, dinero, títulos de crédito; o bien: la negociación de las producciones de la naturaleza y de la industria, con objeto de hacer alguna ganancia.

Algunos autores han propuesto un concepto jurídico del comercio, mediante el cual pueda definirse el Derecho Mercantil y pueda delimitarse su contenido, este concepto jurídico según ellos se obtendría del análisis del derecho positivo, como una operación inductiva de los diferentes actos comprendidos en la legislación mercantil, y que dicho concepto es natural que sea variable y contingente, porque habrá de depender de lo que en un momento dado cierto derecho vigente considere como mercantil, independientemente de las razones que el legislador hubiera tenido para hacer la calificación, e independientemente también de que el sistema anterior hubiera sido más parco o mas extenso al hacer dicha calificación<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> PUENTE Y F. ARTURO, Derecho Mercantil, 43ª Edición, Editorial Banca y Comercio, México, 1997. Pag. 1.

<sup>27</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ Joaquín, Op. Cit. Pag. 6 y GARRIGUES, Joaquín, Op. Cit. Pag. 17.

Afirma que el Derecho Mercantil nació precisamente para regular el comercio o, mejor dicho, los actos y relaciones de los comerciantes propios de la realización de sus actividades mediadoras<sup>28</sup>.

Podemos observar, el Derecho Mercantil aparece estrechamente unido a la noción económica de comercio y es mediante esta que se explicó y determinó el concepto de aquél. El Derecho Mercantil fue entonces el derecho del comercio y de los comerciantes. La noción substancial de nuestra disciplina se obtiene del concepto del comercio, el cual constituye el contenido del Derecho Mercantil y justifica la existencia autónoma, frente al derecho común.

Entre nosotros afirma Barrera Graf, que el alcance de la materia del comercio no se concretaría, a la intermediación lucrativa, al comercio económicamente considerado, sino que abarcaría la actividad de las empresas, es decir, comprendería a la industria propiamente dicha e incluiría también a ciertas cosas mercantiles, porque todos estos actos están incluidos en la enumeración del artículo 75 del Código de Comercio<sup>29</sup>.

Escribe Garrigues, es verdad que el comercio es el punto de partida histórico del Derecho Mercantil. Originariamente este derecho es un derecho para el comercio o, lo que es lo mismo, para los comerciantes en el ejercicio de su profesión<sup>30</sup>.

Pero a lo largo de la historia muchas instituciones jurídicas nacidas en el seno del comercio y para el comercio han enriquecido el campo de la contratación general y en el se aplican los preceptos de las leyes mercantiles que regulan a esas instituciones, las cuales, por consiguiente, han dejado de ser peculiares y exclusivas del comercio en sentido económico. Por eso se afirma hoy con razón

---

<sup>28</sup> PINA VARA Rafael De. Op. Cit. Pag. 3.

<sup>29</sup> BARRERA GRAF Op. Cit., Pag. 4.

<sup>30</sup> GARRIGUES Joaquín Op. Cit. Pag. 4.

que no todo el Derecho Mercantil es derecho para el comercio, ya que hay sectores enteros del derecho mercantil que se aplican sin consideración a la finalidad comercial de la operación.

Así pues, el ámbito actual del Derecho Mercantil es más amplio, ya que no abarca solamente las relaciones que pertenecen al comercio en su sentido económico.

La denominación de nuestra materia Derecho Mercantil, tiene un significado convencional, que encuentra su razón de ser en la tradición y en el reconocimiento de la ley.

Es por eso que se dice que Derecho Mercantil, es autónomo, especial y excepcional. Pero la doctrina discute la autonomía del Derecho Mercantil dada la íntima vinculación que guarda con el Derecho Civil, su subordinación al mismo y la influencia de otras disciplinas en el desarrollo del Derecho Mercantil.

Se dice que el Derecho Mercantil es un derecho especial ya que tiene desenvolvimiento particular sobre las bases del derecho común; debido a que este derecho atiende las exigencias y necesidades del comercio y de la empresa; en cambio el Derecho Civil atiende a las disposiciones aplicables a los ciudadanos en sus relaciones patrimoniales y familiares.

También se dice que el Derecho Mercantil es excepcional, por contener normas opuestas y contrarias al Derecho Civil. Siendo el Derecho Mercantil un derecho flexible, donde la libertad de contratación y de forma son dadas por las necesidades comerciales; es un derecho dinámico, de empresa y de tráfico, en contraposición al formalismo del Derecho Civil que esta concebido como una regulación de bienes inmuebles, su propiedad y transmisión, que resulta incompatible con la movilidad del Derecho Mercantil.

### **I.3.3. Caracteres del comercio.**

A fin de precisar con claridad el objetivo y la funcionalidad del Derecho Mercantil, hacemos el siguiente razonamiento: de nada sirve un instrumento interesante, atractivo, espectacular o con cualquier característica aparente, si no se sabe para que sirve; ya que de lo contrario, resultar peligroso, pues no se sabría como obtener de él sus mejores posibilidades.

Desde el punto de vista utilitario, el derecho puede ser visto como la técnica social específica que le ofrece al hombre, en sus relaciones con los demás, ciertos mínimos de seguridad y de certeza, al apuntar con claridad qué es lo prohibido, qué es lo permitido y para que de esa manera se deba hacer; seguridad por la conciencia de que las cosas, valores y exigencias están suficientemente protegidos; y certeza por la conciencia de que todos están obligados con la misma forma y la misma intensidad.

Así también el Derecho Mercantil garantiza con mayor o menor igualdad determinadas zonas de actuación legal en las cuales cada individuo sabe con seguridad y certeza como conducirse y a que atenerse. Una rapidez y eficacia que no se obtiene sino por la seguridad y firmeza de su realización, con apoyo en la buena fe, la disciplina jurídica que rijan estos actos, aparte de que tiene que ser más simple debe ser más rigurosa.

El Derecho Mercantil se caracteriza por dos notas básicas, ser un derecho para la circulación de mercancías y ser un derecho profesional. Como derecho para la circulación de mercancías también se caracteriza por su internacionalidad, ser un derecho flexible, con gran facilidad de adecuación, en el que la libertad de contratación y de forma son exigencias impuestas por la vida.

En el mismo orden de ideas, debe señalarse la facilidad en la conclusión de las operaciones jurídicas, en función del aprovechamiento del tiempo y de las

oportunidades y, finalmente, la existencia de diversas normas que garantizan la seguridad del tráfico. Como derecho profesional, las notas típicas del Derecho Mercantil consisten: en el reconocimiento de la autonomía de la empresa, de la deshumanización del Derecho Mercantil, es decir, la ausencia de consideraciones personales, finalmente, la limitación de responsabilidad<sup>31</sup>.

El Derecho Mercantil debe ser, en suma, ausencia de temor, por una parte (seguridad) y ausencia de duda (certeza); es decir, no hay duda ni temor, por una parte, por saber que lo que se hizo está bien hecho, por ser lo que se debía hacer y por otra porque ofrece la satisfacción de saber que, al igual que nosotros, los demás deben actuar de la misma forma.

Admitiendo los conceptos de derecho común, de derecho especial y de derecho excepcional, se entiende por el primero las reglas generales aplicables a los ciudadanos en sus actividades patrimoniales y familiares; por el segundo, un derecho que tiene desenvolvimiento particular sobre las bases dadas por el derecho común, y por el derecho excepcional el que contiene normas opuestas y contrarias al derecho general.

En definitiva, no puede decirse que el Derecho Mercantil sea un derecho excepcional o especial, sino que es un derecho predominantemente especial y sus disposiciones, examinadas en concreto, son especiales en su mayoría, aunque no faltan las de carácter excepcional.

El origen y el desenvolvimiento histórico del Derecho Mercantil muestran sus profundas raíces consuetudinarias, que de un modo decisivo lo han orientado y llevado al estado de desarrollo que hoy alcanza. Este mismo origen lo ha individualizado de entre las demás ramas del Derecho, dándole un aspecto distintivo.

---

<sup>31</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ Joaquin, Op. Cit. Pag. 16.

Determinar el actual carácter del Derecho Mercantil requiere una doble investigación, por cuanto, puede ser considerado desde le punto de vista de su contenido, esto es, de las relaciones sociales que regula, como desde el punto de vista formal, es decir de la naturaleza y estructura de los preceptos jurídicos que lo integran<sup>32</sup>.

Como derecho para la circulación de mercancías se caracteriza por su intencionalidad, es un derecho flexible, con gran facilidad de adecuación, en el que la libertad de contratación y de forma son exigencias impuestas por la vida. En el mismo orden de ideas debe señalarse la facilidad en la conclusión de las operaciones jurídicas, en función del aprovechamiento del tiempo y de las oportunidades y, finalmente, la existencia de diversas normas que garantizan la seguridad del tráfico.

#### **1.3.4. Peculiaridades del comercio.**

Los Principales rasgos que caracterizan al Derecho Mercantil son:

a) “La tendencia a la socialización o estatificación del comercio. Se ha considerado como principal motor de la actividad mercantil y esencia de su objeto: el fin de lucro; pero en el mundo moderno el fin de lucro personalista pierde terreno; en tanto que la actividad comercial, como una función social, va alcanzando cada día mayor aceptación, ejerciendo la actividad mercantil a través de diversos organismos públicos y privados (como son la Banca Oficial y las Compañías Cooperativas). Sin embargo, para el Estado la actividad comercial se esta alejando cada vez más de ese fin de lucro, encaminándose con mayor intensidad a la protección del interés público, como es en los casos de nuestras legislaciones sobre seguros, bancos, quiebras y la Ley de Federal de Protección al Consumidor.

---

<sup>32</sup> Tal afirmación la ha establecido. ROCCO.

b) Fecundidad en la creación de instrumentos jurídicos. El Derecho Mercantil a lo largo de la historia ha tenido la necesidad de establecer instrumentos jurídicos; por lo que se ha vuelto una necesidad primordial para el comercio la de establecer cada día más, mecanismos jurídicos que protejan la vida de los comerciantes (o de quien requiera del Derecho Mercantil) y sus actividades, satisfaciendo de esta manera una necesidad del comercio en general; por ejemplo, las instituciones de seguros, los de títulos de crédito, la de sociedades mercantiles, entre otras.

c) Vivacidad. El Derecho Mercantil no sólo crea leyes, sino que, cada vez más, va creando otras con mayor vigencia, conforme a las necesidades del momento histórico pasando sobre la ley escrita obsoleta; como ejemplo tenemos la materia de contabilidad y documentos mercantiles.

d) Tendencia a la unificación internacional. En este constante tráfico mercantil de ciudad a ciudad, surge la necesidad de unificar las instituciones mercantiles a niveles internacionales mediante tratados y convenciones; por ejemplo, las leyes uniformes de Ginebra sobre la letra de cambio y sobre el cheque. Este proceso de unificación, se ha venido agudizando cada vez más después del conflicto de la segunda guerra mundial, y prueba de ello, tenemos los diferentes tratados de libre comercio entre los países europeos (Comunidad Económica Europea) y en América encontramos, en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, una integración jurídica por medio de la uniformización de las instituciones mercantiles.

e) Celeridad. Para el tema que estamos estudiando en el presente trabajo, esta característica es de suma importancia; toda vez que, en materia mercantil siempre se ha requerido de la celeridad en las transacciones y en la tramitación de los juicios, y por ello no se han establecido ciertos recursos como el de queja en materia mercantil, siendo en la práctica diaria y ante una realidad en los tribunales contraproducente. En el Juicio Ejecutivo Mercantil por ejemplo, siempre se ha

procurado que la tramitación del mismo sea de manera rápida y efectiva, ya que trae aparejado con el emplazamiento el embargo de bienes que garanticen lo reclamado.

f) Preponderancia moderna de la empresa. En la actualidad las empresas juegan un papel muy importante dentro de la actividad mercantil y comercial, toda vez, que se ha venido constituyendo como un comerciante moderno<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> GARRIGUES Joaquín Op. Cit. Págs. 22, 23, 24 y 25.

## CAPITULO II

### ANALISIS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

#### II.1. Funciones de los títulos de crédito.

##### II.1.1. Conceptos de los títulos de crédito.

La noción de título de crédito es el resultado de una elaboración dogmática excepcional, y las modernas legislaciones han venido acogiendo cada vez más las características señaladas por la doctrina; encontramos, que el antecedente remoto del concepto de título de crédito esta con Savigny, quien le aportó la idea del derecho incorporado en el documento; con Brunner y Jacobi, quienes agregaron los elementos de literalidad y legitimación respectivamente.

Brunner define el título de crédito como "la documentación de un derecho privado, cuyo ejercicio esta subordinado a la posesión del documento"<sup>1</sup>. La cual tiene trascendencia histórica, pero que no comprende los caracteres de literalidad y autonomía, que la doctrina moderna ha incorporado a la definición de títulos de crédito. Ya que esta incorporación se debe al jurista italiano Cesar Vivante, en quien encontramos el antecedente inmediato, ya que Vivante define el título de crédito así: "título de crédito es el documento necesario para el ejercicio del derecho literal y autónomo en él consignado"; deduciendo que el contenido del documento no podrá ejercer si no poseemos el título, haciéndose manifiesta la conexión permanente entre el documento y el derecho que en él se menciona.

Los ingleses entienden al título de crédito por *negotiable instrument*, el título que menciona un derecho, que es transferible mediante la tradición del documento, y la promesa que él se contiene, se puede hacer valer al poseedor de buena fe, quedando liberado de todas las excepciones que le hubieren podido ser opuestas

---

<sup>1</sup> Citado por el DR. MUÑOZ LUIS, Op. Cit. Pag. 47.

al poseedor precedente; su concepto es más restringido, ya que sólo puede ser *negotiable instruments* los documentos que tengan por objeto una suma de dinero.

Muchos autores hablan de títulos circulantes, al referirse a los títulos valor o de crédito, afirmándoles una función traslativa, diciendo que el título de crédito es portador del derecho y opinando que al concepto de Vivante debe integrarse la mención de que el título esta destinado a circular: "mención de transferimiento". Cabe aquí mencionar la definición de Asquini<sup>2</sup>, que dice: Título de crédito es el documento de un derecho literal destinado a la circulación e idóneo para conferir de modo autónomo la literalidad del derecho al propietario del documento y la legitimación para el ejercicio de esos derechos al poseedor regular. En cuanto a la denominación de los títulos de crédito o títulos valor, se afirma que desde que el jurista español Ribó, en un artículo publicado en la Revista Critica del Derecho Inmobiliario, empleó la expresión "títulovalor" en sustitución de otra, generalmente utilizada en la doctrina y en las legislaciones, como en nuestro país; la mayoría prefieren la de títulos valor.

Por lo que Rodríguez y Rodríguez<sup>3</sup>, expresa "Entendemos que la expresión títulos de crédito es incorrecta para expresar el autentico contenido que la ley le quiere dar, ya que parece constreñir el ámbito de esta categoría de cosas mercantiles a una sola de sus variedades; la de los títulos de crédito que tienen un contenido crediticio, es decir, que imponen obligaciones que da derecho a una prestación de dinero u otra cosa cierta"; los nombra títulos valor, argumentando que la de título de crédito es una denominación de contenido técnico más restringida que la primera, pues señala no todos los títulos valores involucran un crédito de pago, pero si todos los títulos de crédito son títulos valores, llegando con ello a la conclusión de que estos últimos son simplemente una especie del genero de títulos valor; y los define diciendo que es "el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo, en el mencionado".

<sup>2</sup> Citados por el DR. MUÑOZ LUIS, Op. Cit. Pag 48

<sup>3</sup> Citado por DAVALOS MEJIA Carlos Felipe, Títulos y Contratos de Crédito. Quiebras. Tomo I, 5ª Edición, Editorial Harla, 2000, Pag. 56.

Raúl Cervantes Ahumada afirma que el uso del concepto de título de crédito es más acorde con nuestra latinidad, en virtud de que nuestras leyes tradicionalmente hablan de documentos de crédito, y sólo hacen referencia al concepto títulovalor cuando dicho concepto procede del lenguaje técnico alemán.

Sobre su denominación no hay consenso en la doctrina mexicana, pues la de títulosvalores engloba a todos los documentos que representan valores; y el nombre título de crédito es el que el sistema mexicano utiliza, al referirse a ellos, en virtud de estar localizados, en la doctrina y la ley; que en la totalidad de los casos implican, confianza de que el título representa un valor, y que el deudor lo va restituir; y si hay confianza hay crédito, entonces todos implican de origen, una institución crediticia.

En nuestro país, el artículo 5º de la LGTOC los define diciendo "*Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna*", suscitando contradicciones, desde la lógica jurídica y legislativa, porque se sugiere una denominación diferente; la definición legal también se encuentra en los artículos: 6º que dice: *Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular, y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna*; 14 párrafo 1º que dice: *Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que esta no presuma expresamente*, y el 167 párrafo 1º que menciona: *La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado*. De ellos se coligen las características generales de los títulos de crédito; afirmando que son títulos de crédito, sólo los documentos que reúnan los requisitos de incorporación,

legitimación, literalidad, autonomía, representatividad material, circulación, formalidad y ejecutividad; permitiendo estructurar su definición legal.

El Lic. Dávalos Mejía los define diciendo que "Son títulos de crédito, los documentos ejecutivos que se emiten para circular, que cumplen con las formalidades de ley y que son indispensables para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna"<sup>4</sup>.

### II.1.2. Naturaleza jurídica de los títulos de crédito.

a) **Como cosas mercantiles.** - El artículo 1º de nuestra LGTOC, establece: Son cosas mercantiles los títulos de crédito, y el artículo 75, fracción XIX del Código de Comercio que señala los actos de comercio, no le asigna la categoría de cosa, asignándoles la categoría de actos, a pesar de que los títulos de crédito son cosas, en los que recaen, pueden recaer o ser objeto de relaciones jurídicas, por lo tanto, los títulos de crédito no son actos sino cosas; ya que los actos mercantiles, son aquellos que se realicen sobre, o respecto de los propios títulos, como señala la última parte del artículo 1º de la LGTOC que dice: *Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio.*

El título de crédito por ser una cosa mercantil, pueden ser objeto de toda clase de contratos, negocios y relaciones jurídicas, que tendrían naturaleza mercantil si se consignan en el mismo título y todas las relaciones en que entre, tendrán el carácter de comerciales; regidos siempre por el Derecho Mercantil; subrayando aquí su mercantilidad, que es estrictamente objetiva, es decir, en función del objeto y no del sujeto; siendo incuestionable su mercantilidad, porque son las propias leyes mercantiles, generales como especiales, las que los elevan a la categoría de cosas. Para el legislador mexicano los títulos de crédito son cosas

---

<sup>4</sup> DAVALOS MEJIA CARLOS FELIPE. Op. Cit. Pag. 61.

mercantiles y en este sentido escribe Cervantes Ahumada<sup>5</sup> al decir: "Los títulos de crédito, según el artículo 1º de la ley, recibe el tratamiento de cosas mercantiles muebles. Son cosas mercantiles que se caracterizan, por incorporar derechos que circulan con la cosa, como elementos accesorios de ella".

Como el título de crédito es una cosa mercantil, no es correcto hablar de nulidad de los títulos, pues esta se aplica en derecho, a los actos y relaciones jurídicas; pero no a las cosas, ya que de una cosa puede decirse que tenga o no existencia material, pero no que sea jurídicamente nula y por lo mismo el título de crédito tiene o no, existencia material; pues sólo pueden ser calificados de nulos, los derechos y obligaciones incorporados en los títulos.

Dice Rodríguez Rodríguez, que los títulos de crédito "se diferencian de todas las demás cosas mercantiles en que aquellos (los títulos de crédito), son documentos; es decir, medios reales de representación gráfica de hechos"<sup>6</sup>.

**b) Como documentos.-** Los títulos de crédito son los documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo en ellos consignado, que adquieren, desde su suscripción formal, un rango jurídico superior a cualquier otro pedazo de papel, y dejan de serlo, para convertirse en un derecho de poderosa exigencia; ya que jurídicamente no será, un papel sino un derecho. En este sentido expresa Carnelutti, que: "jurídicamente el documento es una cosa que se forma en presencia de un acontecimiento, y que esta destinado a fijar, de modo permanente, su representación verbal o figurada, de tal suerte que pueda conocerse el acontecimiento en el tiempo"<sup>7</sup>.

Entre nosotros, los títulos de crédito son documentos, y conforme a los artículos 5º, 8º y 14 de la LGTOC; estos pueden ser privados, y reunir las

---

<sup>5</sup> Citado por el Dr. MUÑOZ, LUIS Op. Cit. Pag. 54.

<sup>6</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, 24ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, Pag. 238.

<sup>7</sup> Citado, por el Dr. MUÑOZ, LUIS, Op Cit. Pag. 81.

menciones y los requisitos previstos por la ley, porque la falta de ellos determina que no produzcan efecto, salvo que se trate de títulos en blanco. Nuestra LGTOC, escribe Tena<sup>8</sup> en el artículo 5°, define: "*Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna*". La existencia de un documento, de un papel, en que se haga constar por escrito el derecho a una prestación: tal es el elemento que como primordial acusa la definición citada. El documento es necesario no sólo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también de su disfrute. Sin él no es posible hacer efectivo el derecho en contra del obligado, ni de transmitirlo a un tercero, ni darlos en garantía. Y por otra parte, cualquier operación referente a ese derecho habrá de consignarse en el título para que produzca sus efectos; el derecho documental, como llamaremos, a falta de calificativo más propio, el consignado en el título de crédito, es un derecho que no vive por sí sólo, porque desde el momento en que opera su consagración en el título, al título irá prendido por donde quiera que éste vaya, nutriéndose con su misma vida, corriendo su misma suerte expuesto a sus propias contingencias y vicisitudes. Si el título se destruye o se pierde, a un mismo tiempo se pierde o se destruye el derecho que menciona, salvo que el propietario desposeído acuda al remedio excepcional de cancelación.

Por lo tanto, quien pueda ostentarse como poseedor legítimo del documento, puede reputarse titular del derecho consignado en el documento, su explicación y fundamento se encuentra, en los artículos 8°, fracción VIII, 17, 18, 19 en su 2° párrafo, 20, 29, 38 en su 2° y último párrafo y 40, de la LGTOC. Por ende, la posesión del derecho es siempre concomitante a la posesión del título, el cual sólo desaparece en el caso excepcional de la cancelación, viniendo a confirmar el principio de que son documentos los títulos de crédito.

Los títulos de crédito son documentos probatorios en el sentido de que es prueba legal, preconstituida pues el tenedor legitimado con esta prueba privilegiada, puede oponerse a cualquier otra prueba y a que se indague fuera del

---

<sup>8</sup> TENA Felipe de J, Derecho Mercantil Mexicano, 18ª Edición. Editorial Porrúa, 1999, Pag. 300.

documento. Además de que los títulos de crédito son documentos constitutivos<sup>9</sup>, ya que su redacción se precisa para crear un negocio jurídico, y porque los títulos incorporan la declaración de voluntad, o el propio negocio.

Pero, los títulos de crédito, por ser un documento que contiene una declaración constitutiva, posee también eficacia probatoria en relación con el derecho a ellos incorporados.

Los títulos de crédito son documentos dispositivos ya que se necesitan para ejercer el derecho en el consignado y transmitirlo. Dice Rodríguez Rodríguez, "Son documentos constitutivos en cuanto la redacción de aquellos es esencial para la existencia del derecho, pero tiene un carácter especial en cuanto el derecho vincula su suerte a la del documento. En este sentido puede decirse que el documento es necesario para el nacimiento, para el ejercicio y para la transmisión del derecho, por lo que con razón se habla de documentos dispositivos"<sup>10</sup>.

El título de crédito como documento se distingue de los demás documentos; porque la declaración del documento, esta sobre la voluntad real del deudor y se distingue también de los documentos, que sirven para probar el derecho que menciona, y de los llamados constitutivos, cuya redacción es del todo necesaria para la existencia del mismo derecho, también de los documentos llamados de legitimación, cuya posesión facilita el ejercicio de los derechos en ellos consignados, y hasta es necesaria a veces dicha posesión, para que estos puedan ejercitarse.

Por eso, los títulos de crédito son una especie dentro del género de documentos, y diremos que todo título de crédito es un documento; pero no todo documento es título de crédito.

---

<sup>9</sup> En sentido restringido, son documentos constitutivos aquellos cuya redacción, se precisa para constituir un negocio jurídico, pero en sentido amplio el documento constitutivo incorpora la declaración de la voluntad o el propio negocio.

<sup>10</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Op. Cit. Pag. 255.

### II.1.3. Características generales de los títulos de crédito.

a) **Incorporación.**- La palabra incorporación proviene del latín *incorporatio*, *incorporationis*, que significa acción de incorporar, es decir, agregar, juntar, unir dos o más cosas entre sí para formar una sola, en el caso de los títulos de crédito, el derecho y el título. Esta característica consiste en que el título es portador del derecho, ya que se encuentra tan estrechamente ligado a él, que sin la existencia del título mismo, tampoco existe el derecho, ni la posibilidad de su ejercicio.

Escribe Tena, "la transfusión o compenetración del derecho en el título, objetivación de la relación jurídica en el papel, es el fenómeno que en la doctrina se conoce con el nombre de incorporación", vocablo que, introducido por Savigny, ha tenido grande y merecida fortuna. Algunos autores lo rechazan, reputándolo vacío y vulgar; Vivante es uno de ellos, quien después de definir el título de crédito, se expresa de este modo "tal es el concepto jurídico, preciso y limitado, que debe sustituirse a la frase vulgar, por la que se enseña que el derecho está incorporado en el título". "No creemos nosotros, que deba desterrarse del campo de la doctrina la impugnada locución". Ya que no hay ciertamente el menor peligro de que alguien la tome en sentido natural y propio y de que sea un elemento de confusión en la exposición de la teoría. Nadie va a creer que el derecho elemento ideal pueda residir en un pedazo de papel, porque nadie ignora que el único sujeto posible del derecho es el hombre. De suerte que, cuando hablamos de incorporación del derecho en un título de crédito, queremos significar, sencillamente, esa "relación de necesidad", en virtud de la cual el que es poseedor del título es por eso mismo titular del derecho y para ser titular del derecho es preciso ser poseedor del título a un principio que apenas si sufre excepciones. Tal metáfora por lo demás, como algunas otras de las que se vale el lenguaje jurídico de la ciencia, nos parece feliz, ya que lejos de oscurecer o perturbar la exposición de las ideas, la simplifica y aclara, lo cual depende de que los efectos propios de la llamada incorporación se producen en el terreno jurídico como si realmente

existiese. Así pues, la incorporación que, se ha dicho, consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa, es la característica fundamental y primera de esta clase de documentos<sup>11</sup>.

Garrigues explica "en el aspecto activo, el nexo entre cosa corporal y cosa incorporal se manifiesta en un doble sentido. Primero: la posesión del título es condición necesaria para el ejercicio y transmisión del derecho. De aquí que el derecho derivado del título sólo obtenga plena eficacia cuando se ha realizado un determinado acto jurídico real relativo al documento (así el crédito cambiario no puede cederse como cualquier otro crédito: necesita cederse con la entrega simultánea del título de crédito). Segundo: la vigencia y extensión del derecho se rige exclusivamente por lo que resulta del título. De aquí se deduce que son dos las notas esenciales del títulovalor, desde el punto de vista del derecho incorporado a él; legitimación por la posesión y literalidad del derecho."<sup>12</sup>

Cervantes Ahumada, siguiendo la doctrina italiana dice que: "el derecho esta tan íntimamente ligado al título, que el ejercicio del derecho esta condicionado a la existencia del documento. La relación del documento y del derecho ésta tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio al documento. Es evidente que por una ficción jurídica el documento representa el derecho que se consigna en el texto del respectivo título, de ahí agrega que, quién posee el título posee el derecho en él incorporado"<sup>13</sup>.

La incorporación se establece el artículo 5º de la LGTOC, que dice que, "*documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna*". Siendo manifiesta la incorporación del derecho al título; existencia de un vínculo entre el derecho y el documento que se compenetran. Y dice el artículo 17 de la citada ley: "*El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el*

---

<sup>11</sup> TENA, Felipe de J, Op. Cit. Pag. 19.

<sup>12</sup> GARRIGUES JOAQUIN, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, 9ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, Pag. 48.

<sup>13</sup> CERVANTES AHUMADA RAUL, Títulos y Operaciones de Crédito, 14ª Edición, Editorial Porrúa, México. Pag. 10.

*derecho que en él se consigna”; “y la transmisión del título de crédito implica, establece el artículo 18, el traspaso del derecho principal en él consignado; y a falta de estipulación en contrario la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como las garantías y demás derechos accesorios”. Dándose así la incorporación, por la relación estrecha que se da en los títulos de crédito y que existe entre el derecho y el documento.*

El derecho esta incorporado al título estando su ejercicio condicionado a la tenencia del documento, siendo derecho un accesorio del documento; y la inherencia del derecho al documento se menciona en normas legales como: la necesidad de restituir el título al deudor cuando el derecho es pagado, y consignar en el título cualquier pago parcial que se haga. (Art. 8 fracción VIII LGTOC). El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. (Art.17 LGTOC). La transmisión del título implica el traspaso del derecho principal, los intereses, los dividendos caídos, las garantías y demás derechos accesorios. (Art.18 LGTOC). La reivindicación de las mercancías representadas, sólo podrán hacerse mediante la reivindicación del título mismo. (Art. 19 LGTOC). El secuestro sobre el derecho o las mercancías consignadas en el título no surte efectos sino comprende el secuestro del título mismo (art. 20 LGTOC). Es necesario que el endoso conste en el título o en hoja adherida a él, para que el tenedor y el deudor puedan legitimar el uno su reclamación y el otro su pago. (Art.29 LGTOC). El pago debe hacerse contra su entrega (art. 129 LGTOC).

La incorporación esta reconocida en la legislación mexicana, pues de los artículos citados, se deduce que el derecho esta incorporado al título; que el ejercicio del derecho esta condicionada a la tenencia del documento y el derecho no es sino un accesorio respecto al propio documento. Resultando lo que Savigny, con acierto, plasmó en una palabra que permite ver este conjunto de fenómenos: incorporación; no sólo es necesario el derecho, sino que el obligado no debe pagar, no ha de satisfacer íntegramente las prestaciones del acreedor, sin que adquiera la posesión del propio documento; si no lo hiciera, si cumpliera la

prestación a su cargo basado en que se le prueba el derecho de quien lo recibió por medios diversos del título, no se libera validamente, aunque obre de buena fe. Sólo hay, una aparente excepción, al rigor de la incorporación: el caso de que el título haya sido destruido, robado o extraviado, estableciendo la ley un procedimiento judicial, para llegar a la cancelación del título, es decir, a privar al pedazo de papel de su carácter de título de crédito; en otras palabras: separar de la cosa material, el derecho que había sido adherido a ella.

Por lo que podemos definir a la incorporación como la ficción legal por la cual un pedazo de papel deja de serlo y adquiere jurídicamente un rango superior al que tiene materialmente, convirtiéndose en un derecho patrimonial de cobro porque así es calificado y tratado por la ley<sup>14</sup>.

De lo anterior podemos decir, que la incorporación es la integración accesoria y necesaria del derecho hacia el documento llamado título de crédito, para que este, pueda adquirir eficacia jurídica como tal, y por lo mismo, ser ejercitado por su tenedor del título de crédito.

**b) Literalidad.-** La literalidad del derecho mencionado en el título, es otra característica de los títulos de crédito, su fundamento lo encontramos por vez primera, con Brunner y en Goldschmidt, para quienes la literalidad tiene como función facilitar la negociación de los derechos mediante la simplificación de la forma y la protección de adquirentes de buena fe. El título de crédito es un documento literal, es decir, el crédito es para el tercero que se convierte en titular del mismo, tal como resulta del documento mismo. César Vivante aplicó el principio de la literalidad a los títulos al portador y a la orden técnicamente endosables, y también a todos los títulos a la orden sin distinción, y a los nominativos.

---

<sup>14</sup> DAVALOS MEJIA CARLOS FELIPE, Op. Cit. Pag. 68.

El Dr. Luis Muñoz, dice que “la literalidad es una característica de los títulos de crédito, y entendemos que, presuncionalmente, la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contenga en la letra del documento”<sup>15</sup>.

Escribe Cervantes Ahumada “La definición legal, dice que el derecho incorporado en el título es “literal”<sup>16</sup>. Quiere esto decir que el derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentra en el consignado”.

Dice Tena “que la literalidad es una nota esencial y privativa de los títulos de crédito, como lo es la incorporación”<sup>17</sup>.

El artículo 5º de la LGTOC hace referencia a “*el derecho literal que en ellos se consigna*”, que sirve para medir el contenido y alcance de las obligaciones que representa, el derecho se extenderá por lo que literalmente se encuentra en él señalado, siendo la medida del derecho incorporado al documento.

La literalidad significa que sólo lo que aparezca en el título puede influir sobre el derecho incorporado; delimitando el derecho conforme al tenor del documento, y no pueden oponerse, en principio, excepciones derivadas de pactos o negocios que no consten en el documento; circunscribe el derecho incorporado, haciéndolo cierto, no siendo posible oponer a los terceros las excepciones derivadas de aquellas; y los terceros tampoco pueden invocar derechos que se basen en ellas.

La literalidad se refiere al ejercicio del derecho de que es portador, por lo que ni el acreedor puede tener otros derechos, ni el deudor distintas obligaciones que los declarados en el título. El beneficiario del título no puede exigir al deudor

---

<sup>15</sup> MUÑOZ LUIS, Op. Cit. Pag. 118.

<sup>16</sup> CERVANTES AHUMADA RAUL, Op. Cit. Pag. 11.

<sup>17</sup> TENA FELIPE de J. Op. Cit. Pag. 28.

nada que no este previsto en su texto; las obligaciones y derechos creados con la expedición de un título no necesita, ni puede, ni debe tener, otra interpretación que la realizada respecto de lo que este escrito en el título. El derecho consignado en un título, es tan flexible y versátil como lo que legalmente se pueda escribir en él; su perfeccionamiento se inicia y agota en el propio documento y se irá con él hacia donde vaya el título.

Con la literalidad se dan los límites o fronteras del derecho consignado, desprendiéndose que ella, es una obligación que, correlativamente a la del deudor cambiario, tiene el beneficiario en relación con el título, como es la inserción de la firma precisamente por el suscriptor. Esos límites, también son inoponibles al beneficiario, es decir, lo son tanto al acreedor cambiario como al deudor. Es importante lo que concedió el legislador a la literalidad, por su relevancia práctica, ya que si un documento es alterado, cada suscriptor se obliga en función del texto que tenía en el momento de su suscripción, porque su convicción respecto del texto literal fue lo que lo llevó a participar en él; más aún en caso de duda a la cifra consignada en números que también aparezca en letras, será a éstas y no a los números a las que se atenderán los intérpretes, así lo dispone la citada ley en el *artículo 13.- En caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan, según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presupone que lo fue antes* y *artículo 16.- El título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá, en caso de diferencias, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere varias veces en palabras y cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor.*

**c) Legitimación.-** En la teoría general del derecho, la legitimación es el poder en virtud del cual es posible para un sujeto determinado disponer y gozar de un derecho que le corresponde por ser titular del mismo. Pero al hablar de legitimación en los títulos de crédito, el vocablo tiene una significación técnica muy

particular, ya que como dice Asquini<sup>18</sup>, "la legitimación es el poder de hecho para ejercer el derecho cartular, y por consiguiente para disponer, basándose en la forma exterior de la posesión establecida por la ley, aunque el dominio o la propiedad del título y la titularidad del derecho no pertenezca efectivamente al poseedor"; o como ya dijo Jacobi, una de las características de los títulos de crédito es su función de legitimación, o fuerza legitimadora.

"La posesión del título, escribe Tena<sup>19</sup> confiere al que la obtuvo la facultad de hacerlo efectivo en contra del deudor y asegura a éste su liberación definitiva mediante el cumplimiento. Funcionando la legal posesión del título no sólo en favor del poseedor, sino también del deudor, y esa doble función que el título desempeña constituye el fenómeno que la doctrina conoce con el nombre de legitimación. La cual consiste, por lo tanto, en la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee según la ley de su circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al segundo para solventar validamente su obligación cumpliéndola en favor del primero".

Dice Garrigues, "entendemos por legitimación un estado que se exterioriza por manifestaciones sensibles que suelen corresponder a una determinada situación de derecho. En resumen la legitimación por medio de títulos valores constituye un complejo de facilidades para el ejercicio del derecho"<sup>20</sup>.

El único que puede ejercitar el derecho de cobro es el propietario del documento, pero por ser ambulatorio, no necesariamente la persona quien lo recibe es el propietario, sino aquel a quien legítimamente se le transmite, siempre y cuando la transmisión cumpla con alguna de las formas establecidas para tal efecto que, son únicamente tres: la tradición, el endoso y la cesión. Ya que como dice el Lic. Dávalos Mejía "Si el título no se transmite o recibe, de alguna de estas

<sup>18</sup> Citado por el Dr. LUIS MUÑOZ, Op. Cit. Pag 201.

<sup>19</sup> TENA FELIPE de J. Op. Cit. Pag.307.

<sup>20</sup> GARRIGUES JOAQUIN. Op. Cit. Págs. 49 y 50.

formas, quien lo recibe no es el legitimo dueño y, por tanto, no puede ejercitar el derecho de cobro<sup>21</sup>.

Para que el acreedor se legitime, necesita exhibir el título, si no lo tiene no podrá legitimarse, aunque sea el propietario del título y pudiera demostrar su carácter de tal. Así dice el artículo 17 de la LGTOC: "*El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna*". La legitimación es carga para el acreedor; pero también prerrogativa de justificación de su derecho para ponerse en aptitud de ejercitarlo; pues para legitimarse basta exhibir el título, sin demostrar que realmente es propietario del mismo y consiguientemente, titular del derecho que menciona; la ley, al establecer cómo se adquiere la propiedad de un título de crédito, establece por ello mismo cómo se obtiene la legitimación.

En la legitimación, la persona que puede cobrar tal documento; es la que este legitimada como propietaria. Con el título al portador, la legitimación la obtiene quien lo tenga en sus manos, en virtud de que él es el portador. La legitimación de los posteriores tenedores cuando el título al portador se trasmite, es la tradición porque el siguiente portador, al serlo, se legitima como el propietario.

En los títulos a la orden, las posibilidades de legitimar al primero y posteriores tenedores son tres: A) Cuando el beneficiario original es quien lo cobra porque nunca lo transmitió; pues el cobro hecho por el primer y último tenedor, la legitimación se cumple con la prueba que haga el acreedor, frente al deudor, de identificarse; B) Cuando lo cobra aquel a quien le fue transmitido por medio de un endoso nominativo, el endosatario que sea el tenedor a la fecha del vencimiento, podrá legitimarse como el propietario si reúne dos requisitos: a) Probar su identidad frente al deudor; y b) Comprobar una serie no interrumpida de endosos desde el tomador original hasta él; como dice el artículo 39 de la LGTOC, *El que*

---

<sup>21</sup> DAVALOS MEJIA CARLOS FELIPE, Op. Cit. Pag. 73.

paga... debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos; C) Cuando lo cobra una persona a la que se le transmitió por un medio legal distinto del endoso; tiene dos posibilidades de legitimación: a) cuando el título se endosa después de su vencimiento; b) si se realiza mediante una cesión legal o judicialmente obligatoria. La legitimación, en sentido estricto, no se da cambiariamente pues el acreedor puede demostrar su identidad y propiedad mediante las pruebas idóneas al caso.

Así pues la legitimación consiste en la certeza y seguridad jurídica necesaria para determinar que quien cobra la deuda cambiaria es verdaderamente el que tiene derecho de hacerlo<sup>22</sup>.

**d) Autonomía.**- El diccionario, entre otras acepciones, se refiere al término autonomía como "la condición de la persona que no depende de nadie", misma que sirve para explicar su significado dentro del derecho cambiario.

César Vivante<sup>23</sup>, define al título de crédito como "*el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él contenido*"; el propio autor explicaba el concepto de la autonomía: "*el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por las relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes*", como puede verse, esta idea se refiere a la naturaleza autónoma del derecho.

Pero también se define a la autonomía como el desprecio que el derecho muestra por las causas y motivos que concurren en la expedición de un título de crédito. El derecho los desprecia, y a partir de su expedición, lo importante será el título, su circulación y su pago. Por la autonomía el tenedor del título de crédito se halla inmune frente a las excepciones personales que podrían hacerse valer

<sup>22</sup> Idem. Pag. 74.

<sup>23</sup> Citado por GARCÍA RODRIGUEZ SALVADOR, Derecho Mercantil, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000. Pag.22.

contra sus anteriores endosatarios del documento, ya que cada persona va adquiriendo el documento, y obteniendo un derecho independiente propio, distinto del derecho que tenía quien endoso el título.

La característica de la autonomía se encuentra plasmada en los siguientes artículos; *Artículo 8°. Contra las excepciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor. y Artículo 12. La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en este aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o de circunstancias de que por cualquier motivo el título no obligue a algunos de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalida las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban.*

Para la autonomía, los fines y motivos de la expedición de un título son irrelevantes respecto de la deuda y la obligación de pago consignadas, por ser prueba contundente de una deuda cambiaria, que existente por el sólo hecho de que se suscribió debidamente el documento, y su autonomía esta implícita, por estar incorporado a él, el derecho de cobro; se desliga del título, por su finalidad práctica, de su origen causal y de sus condiciones, adquiriendo al momento en que entran en circulación existencia autónoma de la operación causal.

La autonomía tiene una excepción importante de mencionar; ya que la autonomía se aplica a partir de que el título entra en circulación, esto es, sólo cuando cambió de las manos del tomador inicial; una de las escasas excepciones oponibles a la acción cambiaria es la personal que consiste, en que el deudor cambiario puede oponerse a pagar por algunas de dos causas: a) cuando por los avatares del comercio le llega al actor el documento y al intentar cobrar resulta que él es el deudor del demandado, éste puede oponerse a pagarlo; b) si el título no cambio de manos y el actor es el primer y último tomador, pero existe un vicio

en el negocio que originó el título o el actor le debe otra prestación, entonces el demandado puede igualmente oponerse al pago.

Con la autonomía los títulos de crédito, son independientes del contrato que les haya dado origen, pues aunque el contrato se anule, no pierde validez el título de crédito y como son documentos autónomos e independientes de la relación causal que les da origen, no es necesario mencionar el origen de los mismos.

Es pues, la autonomía, la condición o estado de independencia que guardan los derechos y las obligaciones consignadas en el título de crédito, en función de su titular. En un título de crédito no existe sólo un derecho y una sola obligación, existen tantos derechos como tenedores de títulos, y existen tantos obligados como firmas haya en el propio documento de manera autónoma.

La autonomía se manifiesta plenamente al transmitirse un título, ya que el nuevo tenedor en razón de la autonomía, no adquiere el mismo derecho de su predecesor, si no un nuevo, distinto, autónomo, este aspecto de la autonomía respecto de los acreedores o tenedores constituye el aspecto pasivo, respecto de las obligaciones consignadas en el título.

La función de los títulos de crédito es la de estar destinados a circular, como nos lo prueba el artículo 6 de la LGTOC y al suscribir el título, el deudor contrae la obligación de pagar la deuda, no a ésta o a aquella persona determinada, sino a quienquiera que sea propietario del documento; el crédito pertenece, pues, en vía autónoma, a cada propietario sucesivo del título.

**e) Solemnidad.-** La palabra solemnidad proviene del latín *solemnitas-atis*; calidad de solemne. Y la podemos definir como conjunto de requisitos legales para la existencia de un acto jurídico al que la ley le da el carácter de solemne.

La ley cambiaria es estrictamente formal ya que los títulos de crédito sólo producirán los efectos previstos por la misma cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por ésta y que la misma no presuma expresamente.

Esta característica reviste particular relevancia en la práctica, ya que esa solemnidad deben reunir los títulos de crédito, porque de no cubrirlos no surten los efectos de título de crédito; en consecuencia no serían ejecutivos y perderían su instancia de privilegio.

La solemnidad es entonces, un elemento existencial ya que su naturaleza solemne de los títulos de crédito reviste una importancia singular que los diferencia de otros, incluso de algunos mercantiles, toda vez que la falta de solemnidad acarrea un drástico resultado de que no se trataran de títulos de crédito, sino simple prueba de una relación cuyo alcance obligacional deberá ser determinado por un juez al termino de un juicio que generalmente no será ejecutivo.

Se ha sostenido que si no se satisfacen los requisitos de contenido propios de un título de crédito, éste no produce efectos cambiarios ya que en el sistema cambiario se exige absoluta precisión y fijeza en el criterio para determinar cuando un documento es un título de crédito o no.

La solemnidad esta reconocida en nuestra LGTOC en su artículo 14 que dice: *"Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente. La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez o negocio jurídico que dio origen al documento o al acto"*. Se precisa que cuando un documento no reúne las formalidades que señala la ley, el título de crédito queda invalidado como tal, pero no así el negocio que le dio origen; el cual subsiste en fondo y forma.

## **II.2. Clasificación de los títulos de crédito.**

**II.2.1. Por la ley que los rige.-** Aquí tenemos a los: a) Títulos nominados, que son los que se encuentran debidamente reglamentados en forma expresa, específica, uno por uno, de manera nominal en la ley, como la letra de cambio, pagaré y cheque; y b) Títulos innominados, que son los que no tienen una regulación expresa, especial y propia en la ley, pero que han sido consagrados por los usos mercantiles, que sólo encuadran genéricamente dentro del espíritu de la ley; como son: los larguillos que se utilizan en las operaciones comerciales de los rastros.

**II.2.2. Por la personalidad del emitente.-** Aquí se encuentran los: a) Títulos públicos, es decir, aquellos emitidos por el Estado o por alguna Institución de carácter oficial, persona jurídico colectiva de Derecho Publico; por ejemplo tenemos: los petro-bonos; y b) Títulos privados, son aquellos emitidos por los particulares de manera privada; tales como los pagares, las letras de cambio.

**II.2.3. Por el derecho incorporado en el título.-** Encontramos: a) Títulos personales o corporativos, aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación; por ejemplo: el derecho de participación que otorga una Acción en una Sociedad Anónima; b) Títulos obligacionales, aquellos cuyo principal objeto, es un derecho de crédito que atribuye a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones, a cargo de los suscriptores del mismo; como lo es una letra de cambio, un pagaré; y c) Títulos reales, aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino un derecho real sobre la mercancía amparada por el título, es decir que estos títulos representan a las mercancías; ejemplo: un certificado de depósito.

**II.2.4. Por la forma de su creación.**- En esta clasificación encontramos: a) Títulos singulares o individuales, aquellos que se emiten, cada uno en relación con una operación determinada, y en consecuencia, sometidos a cláusulas (como: de vencimiento etc.), diversas de otros títulos de la misma especie; nacen uno sólo por cada acto de creación, como lo es el cheque; y b) Títulos seriales o en masa.- aquellos que pueden emitirse en serie, con una disciplina uniforme para cada serie, es decir, son los que con un sólo acto de creación nacen dos o más títulos, ejemplo: las Acciones de una Sociedad Anónima.

**II.2.5. Por la sustantividad del documento.**- Tenemos: a) Títulos principales, son aquellos cuya creación no esta condicionada a la existencia de otro título, como acciones de una Sociedad Anónima; y b) Títulos accesorios, son aquellos cuya existencia si esta supeditada a que exista otro título, como es el cupón para el cobro de las utilidades de una acción de una Sociedad Anónima.

**II.2.6. Por su eficacia procesal.**- Aquí encontramos: a) Títulos de eficacia procesal plena, son aquellos que no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo para tener plena eficacia procesal, tal como una letra de cambio o el pagaré; y b) Títulos de eficacia procesal limitada, son aquellos que requieren de otro elemento para su eficacia, ya que por si solos no funcionan; como lo es el cupón para el cobro de dividendos de una acción.

**II.2.7. Por los efectos de la causa sobre la vida del título.**- Encontramos: a) Títulos causales, que son aquellos en los que la causa por la que se emiten se encuentra vinculada al título de tal manera que puede influir sobre su validez o eficacia, tal es el caso de las acciones o las obligaciones. Son llamados así por la causa que les dio origen, o sea, que siguen vinculados a éste de tal manera que pueden influir sobre su eficacia o validez; y b) Títulos abstractos, si bien surgen por una causa, ésta al momento de la suscripción se torna intranscendente y ningún efecto o influencia tiene sobre la validez del documento, tal es el caso del pagaré, el cheque o la letra de cambio. Son en los que la prestación prometida por

el deudor puede consistir en la entrega de una suma determinada de dinero, que se debe independientemente de cualquier condición y cualquiera que sea la razón por la que la deuda se ha contraído (así ocurre en el pagaré y el cheque), y son llamados así los que una vez creados se desvinculan del título que les dio origen y no tienen ninguna influencia sobre la validez del mismo.

**II.2.8. Por la función económica del título.-** Se clasifican en: a) Títulos de inversión, son aquellos cuyo objeto, es obtener una renta o un ingreso; y b) Títulos de especulación, son aquellos cuyo valor nominal se ve alterado durante el ciclo circulatorio o por las condiciones del mercado (oferta y demanda), como las acciones de una Sociedad Anónima.

**II.2.9. Por su forma de circulación.-** Tenemos: A) Títulos nominativos.- son aquellos que se expiden a favor de una persona determinada sea física o jurídica colectiva, cuyo nombre se hace constar en el título, así como en los registros especiales del deudor que lo ha emitido. Para su transmisión se requiere del conocimiento y autorización del obligado, el cual deberá llevar un registro de los títulos emitidos; para la transmisión de estos documentos se necesitan tres requisitos: a) el endoso; b) la entrega del documento; y c) la inscripción del cambio de poseedor en el libro del emisor, es decir que el emisor sólo reconocerá como titular del documento a quien aparezca como tal en el título mismo, y en el libro de registro del emisor; B) Títulos a la orden, son aquellos que a pesar de estar expedidos a favor de persona determinada se pueden transmitir por el simple endoso y entrega del documento sin necesidad de que se determine o se lleve a cabo inscripción alguna, independientemente de cualquier cooperación del deudor. Si algún tenedor ya no desea que el título siga circulando lo podrá hacer insertando en el documento la cláusula "no a la orden", "no negociable", u otra equivalente; y C) Títulos al portador, son aquellos en los que se tiene absoluta libertad para su circulación, ya que su transmisión funciona mediante la simple entrega de la posesión del documento, sin ninguna otra formalidad, y por consiguiente, con la mayor celeridad y sencillez.

### II.3. Reglas generales de los títulos de crédito.

**II.3.1. La capacidad.**- En nuestra legislación mexicana tiene capacidad plena para suscribir un título de crédito con el carácter de obligado, toda persona que no tenga ninguna incapacidad declarada judicialmente; y a la calidad para ser beneficiario en un título cambiario; la ley no establece ninguna limitante, es decir, que cualquier persona con capacidad de goce puede fungir con ese carácter.

La capacidad para suscribir títulos de crédito se rige por las normas del Derecho Mercantil general y el derecho común; ya que todos los que tengan capacidad legal para contratar, tienen capacidad para emitir o suscribir títulos de crédito, salvo que se requiera concesión o autorización especial; toda vez que, la incapacidad de alguno o varios de los que suscriben un título de crédito, de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los suscriptores o de personas que aparezcan como tales; no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que siendo capaces hayan también suscrito el título.

La capacidad es un elemento de validez, que su ausencia es una de las pocas excepciones que la ley consagra en contra de la acción cambiaria pues, dice el artículo 8° de la LGTOC. - *Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.*

Todo aquel que no tenga legalmente disminuida su capacidad para contratar, la tiene para suscribir títulos de crédito. Esta regla general proviene del artículo 3° de la citada ley que establece: *todos los que tengan capacidad legal para contratar*, de acuerdo con las leyes señaladas en el art. 2°, *podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley.* Y del artículo 2° dispone sus reglas de

supletoriedad, que obedecen un mecanismo de prioridades, en función de afinidad que guardaba con ellas; y en las leyes supletorias podemos ver quienes, sustentan capacidad para contratar, pues estos serán los mismos que la tengan para suscribir un título.

La primera ley aplicable es la propia LGTOC que, en materia de capacidad, sólo realiza el envío supletorio en favor de otras.

La segunda es el Código de Comercio que señala el artículo 5°, *“Toda persona que según las leyes comunes (derecho civil) es hábil para contratar y obligarse, y que las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo”*, respecto a la capacidad, el legislador remite a la ley civil, amén de que la centra en el *“ejercicio”* del comercio y no en un *“acto”* aislado, como la suscripción de un título de crédito.

La tercer regla supletoria es la costumbre que, además de no poder contemplar reglas de capacidad, merece el comentario, respecto de no ser fuente, por estar sujeta a prueba.

Finalmente, el derecho civil que resulta aplicable por ser el único que contiene reglas de capacidad, aunque no muy específicas; estableciendo: *son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley*, según el artículo 1798 del Código Civil y que es aplicable para el ejercicio del comercio, en la suscripción de un título de crédito, entre las reglas del Código Civil, algunas de las importantes son: la minoría de edad, art. 425; los estados de interdicto, art. 450, y 902 Cod. Proc. Civ.; los esposos emancipados menores de edad art. 173; el estado de quiebra en el quebrado, art. 84 LQSP; y la sentencia ejecutoriada que haya condenado por delitos contra la propiedad, art. 12, fracción III Cod. Com.

La capacidad que aquí interesa es la referida a los títulos de crédito, y no a la llamada capacidad jurídica o aptitud para ser sujeto de derechos subjetivos en

general, semejante capacidad es atributo de la personalidad del sujeto y de su existencia para el derecho, por no concebirse que los seres humanos estén desprovistos de capacidad jurídica, la cual se adquiere por el mero hecho de la existencia, esto es, por el nacimiento<sup>24</sup>. La capacidad jurídica es la regla y la que nos interesa, es la capacidad de obrar referida a los títulos de crédito.

La capacidad para suscribir títulos de crédito, se exige ya sea para emitir, transmitir, garantizar o aceptar títulos de crédito. Y la tienen, quienes la tienen para contratar, de tal suerte que los comerciantes y los mayores de edad no incapacitados pueden suscribir títulos de crédito. Es evidente que en materia de títulos de crédito la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción.

Cuando un incapaz suscribe un título de crédito se estará a lo dispuesto en los artículos 635 y siguientes del Código Civil, y podrá anularse la suscripción del incapaz, si lo solicita éste o sus representantes legales, salvo que se trate de un menor que sea perito en el comercio, o hubiere presentado certificados falsos del Registro Civil, o manifestado dolosamente que era mayor de edad; arts. 637, 639 y 640 del Código Civil.

Refiriéndonos a la incapacidad y sus efectos negociales, acudiendo al Código Civil en su artículo 450 que establece lo siguiente: *Tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lucidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.* La incapacidad de un signatario no invalida las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo hayan suscrito; no provoca la incapacidad

---

<sup>24</sup> MUÑOZ LUIS, Op. Cit. Pag. 212.

del título, y sólo podrá ser invocada, como defensa, por el propio incapacitado que por definición, deberá hacerlo por medio de su representante.

**II.3.2. La representación.-** El título de crédito puede ser creado o emitido directamente por su suscriptor o por otra persona que actúe en su nombre con facultades o poder para ello. Lo que nos lleva al estudio de la representación en materia cambiaria.

Así que el que pone su firma en un título de crédito, invocando la representación de otro, debe hallarse autorizado con mandato especial; ya que el mandato general no hace presumir la facultad de obligarse cambiariamente; pues obligarse cambiariamente es acto de disposición y no de mera administración. No suele distinguirse entre mandato y poder de representación, por lo tanto podrá otorgarse contrato de mandato y también el negocio unilateral (poder), para uno o ciertos negocios determinados cambiarios y deberá cuando menos especificarse que el poder se otorga para contraer obligaciones cambiarias, o indicar el negocio cambiario específico: librar, endosar, etc.

Si el poderdante no ha otorgado una disposición expresa al apoderado para suscribir títulos de crédito, éste no tiene dicha facultad. Toda vez que, el mandato en materia cambiaria, es la posibilidad de que un sujeto se obligue cambiariamente no por el mismo, sino mediante sus representantes, conteniendo reglas especiales y permitiendo que el requisito fundamental de la creación de la obligación cambiaria, la firma, se respete y continúe la fluidez de los documentos.

Las reglas generales de representación consagradas en el Código Civil en sus artículos 2553 y 2554, son derogadas por la LGTOC en el artículo 85, que expresa que: *La facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente*"; o sea, la única forma de crear una obligación cambiaria con cargo a otro es hacerlo de alguna de las formas que limitativamente organiza la LGTOC; y que son básicamente cinco:

La Primera es, la del poder protocolizado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona sin más límite que los expresamente fijados en él, con el único requisito legal que es la inscripción en el Registro, según el artículo 9º, fracción I de la LGTOC.

La Segunda forma esta contemplada expresamente en forma típica en el artículo 9º, fracción II de la LGTOC, y es por la simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante. Sus características son: que sólo puede utilizarse ante la persona destinataria, y que será tan amplia, en términos de plazos y de límites, como establezca su texto, esta representación puede hacerla una o varias personas, en forma separada o mancomunada. En el caso de que una persona se ostente como representante de otra sin serlo, el artículo 8º de la LGTOC, fija las excepciones y defensas que pueden oponer a las acciones derivadas de un título de crédito, incluye en su fracción III.- *“Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11”*.

La Tercer forma, la regula la LGTOC en su artículo 85 en su 2º párrafo; y consiste en la facultad reputada en favor de los gerentes y administradores, ya que establece: *“los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de éstas, por el hecho de su nombramiento”*, es decir suscriben títulos de crédito contra una sociedad mercantil, esa facultad se entiende, porque las personas jurídico colectivas deben actuar por medio de alguien, esto es, por sus funcionarios sociales. Entendiéndose en el caso, facultados sin necesidad de los poderes, con la simple prueba de su puesto para suscribir títulos de crédito a nombre de su empresa o sociedad.

La cuarta posibilidad de representación es una presunción según el artículo 11 de la LGTOC que establece: *"quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8° contra el tenedor de buena fe"*, hipótesis bastante remota.

La Quinta y última de las representaciones, es un acto indebido de consecuencias jurídicas putativas susceptibles de legitimación posterior. La LGTOC establece la regla general contra el apoderado falso, dispone el artículo 10°. - *"El que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en su nombre propio, pero la ley en vez de tomar ese acto como indebido, permite que pague y convalide esa firma sin representación dice: y si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente"*; esta falsa representación puede ser ratificada, confirmada o convalidada por el representante aparente, de manera expresa o tácita, ya que el artículo continúa *"La ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien puede legalmente autorizarlos, transfiere al representado aparente, desde la fecha del acto, las obligaciones que de él nazcan"*.

Los representantes legales tales como tutores, albaceas o síndicos tendrán capacidad para suscribir títulos de crédito según las facultades que legalmente tengan, por lo que deberá estarse a las normas legales en cada caso concreto.

**II.3.3. El aval.**- Existe en el derecho cambiario una institución de suma importancia que no debe confundirse con otra institución similar, usual en el Derecho Civil. Dicha institución originada y creada por el derecho cambiario como negocio jurídico, es conocido como el aval, que tiene similitud con la fianza, y en

ocasiones es llamada fianza cambiaria, pero que difiere claramente de la fianza del derecho común.

“La palabra aval según Escriche, viene por alteración de las voces a *valer*, porque el portador puede hacer valer sus derechos contra el dador del aval”<sup>25</sup>. Y Don Jacinto Pallares define al aval como: “la fianza de carácter cambiario que se otorga en un título de crédito con respecto de las obligaciones que de él dimanar”<sup>26</sup>.

El aval es la figura jurídica cambiaria a través de la cual se garantiza en todo o en parte el pago de un título de crédito; el avalista, es la persona que presta la garantía; el avalado es la persona por quien la garantía se presta. El objeto del aval es garantizar el pago de la obligación consignada en el título de crédito, esto es, aumentar la certidumbre de pago del documento, ya que el avalista representa un obligado adicional. El aval es el acto escrito en el propio documento, por virtud de la cual, la persona que lo da, llamada avalista, garantiza en todo o en parte el pago de un título de crédito<sup>27</sup>.

Es el aval un negocio jurídico unilateral de garantía objetiva y personal de afirmación de derechos, total o parcial, accesorio y supradiario que consiste en una sola declaración de contenido volitivo, procedente de una sola parte o esfera de intereses llamada avalista, vinculante, recepticia dirigida a una persona incierta, sin libertad de forma, pero sin que ésta sea sacramental, que demuestra o prueba la garantía y afirmación de derechos, constitutiva puesto que crea la garantía y la afirma, dispositiva porque se precisa del documento donde conste para hacer efectivo el aval, y literal, autónomo, abstracto desde el punto de vista formal y legítimamente, ya que por acceder a la letra de cambio reúne los caracteres de ella, en virtud del cual el avalista se obliga eventualmente, incondicional, pero

---

<sup>25</sup> Citado por MANTILLA MOLINA ROBERTO L. Derecho Mercantil, 29ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, Pag. 177.

<sup>26</sup> PALLARES JACINTO, Derecho Mercantil, Edición Facsim, UNAM, México, 1987. Pag. 210.

<sup>27</sup> GARCIA RODRIGUEZ SALVADOR, Derecho Mercantil, 5ª Edición, Editorial Porrúa, 2000. Pag.30.

solidariamente, en los mismos términos de aquel por quien se otorga el aval y en el mismo lugar y grado, al pago, por lo que el aval puede ser principal si se avala al girado, y de regreso, cuando se avala a los obligados de esa índole<sup>28</sup>.

El avalista que garantiza el cumplimiento de una obligación cambiaria en realidad no se obliga solidariamente con su avalado, sino que en ese momento ésta contrayendo una obligación nueva propia y autónoma, ya que se le puede exigir el cumplimiento de la obligación en primer lugar, sin necesidad de recurrir previamente con el avalado, ya que tan principal es una obligación como la otra, porque ambas son autónomas y por lo tanto, distintas entre si.

El aval puede ser total o parcial, según se preste, por la suma total o por cualquier cantidad menor; porque alguna otra limitación se tendrá por no puesta, desnaturalizándose propiamente el aval, como negocio jurídico unilateral, pues así, dice el artículo 109 de la LGTOC, entendiéndose, que en todo caso, el avalista es libre de redactar el aval, en los términos que quiera, pues sólo se le limita en la cuantía; todo ello siempre y necesariamente calzado con la firma del avalista.

Pueden prestar el aval quien tiene capacidad cambiaria, así establece el artículo 110 de la LGTOC, por lo que, la obligación del avalista es independiente y autónoma de la del avalado, aun en el caso de que la obligación del avalado sea nula, por haber sido incapaz al momento de suscribir el documento, no obstante ello será válida la obligación del avalista.

El aval debe constar en el título de crédito, o en hoja adherida a él, y se expresará mediante la fórmula "por aval" u otra equivalente, ya que su expresión es a formal y debe llevar la firma de quien lo prestó; más sin embargo, la sola firma puesta en el documento, cuando no se le puede atribuir otro significado se tendrá como aval, aun y cuando no contenga la fórmula antes mencionada, esto es así,

---

<sup>28</sup> MUÑOZ LUIS, Op. Cit. Pag. 364.

para no confundirla con la garantía, pues si constare por separado, tendría efectos de fianza ordinaria, así lo dice el artículo 111 de la LGTOC.

El avalista puede garantizar el pago del título por una cantidad inferior a la señalada en éste, ya que puede indicar la cantidad por la que se ésta prestando; a falta de mención de la cantidad, se entiende que el aval garantiza el importe del título en forma total, así lo dice el artículo 112 de la LGTOC.

Asimismo, el avalista debe indicar el nombre de la persona por quién se esta prestando, ya que a falta de tal indicación, se entiende que garantiza el pago del principal obligado en el título, así se interpreta según el artículo 113 de la LGTOC, siendo esencial la firma del avalista, pues en ella se contiene la esencia de la obligación formalmente completa. La firma del avalista es siempre indispensable, nos dice Don Jacinto Pallares que si el avalista no puede o no sabe firmar por analogía el aval debe otorgarse en los términos a que se refiere el artículo 86 de la LGTOC, es decir firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un fedatario público<sup>29</sup>.

El avalista no puede revocar su firma o la garantía que presta sino es testándola antes de devolver el documento, pero una vez estampada su firma el avalista queda obligado solidariamente (en forma autónoma) con aquél cuya firma ha garantizado y su obligación es valida aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa, así señala el artículo 114 de la LGTOC.

Podemos decir que, fundándonos en el principio de que la obligación de pagar un título de crédito nace en el momento de suscribirlo, la obligación del avalista es independiente de la del avalado, y por consiguiente autónoma, pues pudiera darse el caso de que la obligación del avalado sea nula, como cuando en el mismo es incapaz al suscribir el documento, no obstante lo cual será valida la del avalista, si no tuviere tal vicio.

---

<sup>29</sup> PALLARES JACINTO, Op. Cit. Pag. 213.

El avalista que paga el título de crédito, tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para con éste en virtud del título, pues adquiere los derechos que derivan del título por subrogación, pero no los derivados de la relación fundamental, así se expresa, el artículo 115 de la LGTOC, pero en caso de haber realizado un pago parcial, procede la acción de regreso, sólo por dicho importe, aunque no disponga del título de crédito, que permanecerá en manos del portador; y sólo tendrá la constancia respectiva.

La acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que éste sujeta la acción contra el avalado.

Pues el tenedor puede proceder contra el aval o el avalado directamente, sin inconveniente de que la acción cambiaria del tenedor se dirija simultáneamente contra ambos, en virtud del vínculo solidario que los une, señala el artículo 116 de la LGTOC.

El aval se puede definir como la obligación personal y accesoria y de naturaleza puramente cambiaria, que un tercero ajeno al título, o alguno de los propios signatarios, presta directa y de manera exclusiva en favor de alguno de éstos, destinada a garantizarle al beneficiario que parte o la totalidad de éstos, destinada a garantizarle al beneficiario que parte o la totalidad de su valor literal será pagado, para lo cual el quien la presta compromete, incluso, la totalidad de su patrimonio<sup>30</sup>.

**II.3.4. El pago.**- El pago es el acto mediante el cual, al cumplirse con él, se extingue la obligación cambiaria, pero éste pago reviste una formalidad especial, ya que debe efectuarse precisamente contra la entrega del título de crédito, así lo indica el artículo 129 de la LGTOC, sobre esto señala Cervantes Ahumada, el pago efectuado sin recoger el documento, es válido y en caso de que no se

---

<sup>30</sup> DAVALOS MEJIA. Op. Cit. Pag. 91.

entendiese así, es factible oponer la excepción de pago, como personal, al tenedor ya satisfecho que intentase un nuevo cobro; tal excepción no procedería contra el tercer adquirente de buena fe.

El pago del título de crédito, extingue la obligación cambiaria, y consiste en una prestación en dinero, puesto que el título de crédito es una orden de pago.

El pago deberá hacerse en la especie pactada, y no siendo posible, en billetes, moneda de plata o en cualquier otra especie de curso legal con poder liberatorio<sup>31</sup>.

El derecho esencial del tenedor del título de crédito, consiste en obtener al día de su vencimiento, la prestación de la obligación cambiaria, que debe ser presentada en el lugar y dirección señalados en ella.

Por lo que, en principio, el sujeto pasivo de la obligación cambiaria, es todo aquel que suscribe el título de crédito, en este orden de ideas, primeramente lo es, como obligado principal, el aceptante tratándose de la letra de cambio; el suscriptor si es un pagaré y el librado cuando es un cheque.

El pago efectuado en cualquiera de esos casos, extingue la obligación consignada en el título y por consecuencia, toda responsabilidad de pago vinculada con la obligación documental.

Si se omite la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del principal obligado, y si éste tuviese varios domicilios, el título será exigible en cualquiera de ellos a elección del tenedor.

---

<sup>31</sup> MUÑOZ LUIS, Op. Cit. Pag. 341.

Si por el contrario se consignan varios lugares para el pago se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de ellos, según el artículo 77 de la LGTOC.

Ahora bien, tenemos que en principio, el pago debe efectuarse en el lugar y el día del vencimiento que se consigne en el título de crédito. Por lo que respecta al lugar, en el título se debe indicar la dirección en donde deba presentarse el título para su pago, así indica el artículo 126 de la LGTOC

Asimismo, el título de crédito debe presentarse para su pago el día de su vencimiento, el deudor debe pagar al acreedor que se le presente como tal, dice el artículo 127 de la LGTOC; por lo que, es derecho y obligación al mismo tiempo, la del tenedor de presentar el título para su pago, y la norma general es que el título no a la vista habrá de presentarse para su pago el día de su vencimiento, a este respecto señala Cervantes Ahumada<sup>32</sup> que: "este precepto se refiere a los títulos no protestables".

Si se omite el día del vencimiento el título se considerará pagadero a la vista, así dice el artículo 79 de la LGTOC; los títulos con vencimiento a la vista deben ser pagados por el obligado inmediatamente que le son presentados y éstos deben ser presentados para su pago, dentro de los seis meses que sigan a su fecha de suscripción, pudiendo cualquier obligado reducir ese plazo, asimismo, podrá ampliarse y prohibirse la presentación del documento, antes de determinada época, es lo que señala el artículo 128 de la LGTOC; se observa que en los títulos de crédito, la presentación es una y que coincide con su vencimiento, es decir, con la obligación de pago, ahora bien, si el día en que debe ser pagado el título no fuere hábil, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente, según el artículo 81 de la LGTOC.

---

<sup>32</sup> NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, 2, 1ª Edición, Editorial Porrúa, México. 2000. Pag. 126

Los títulos de crédito, a un plazo vista, deben presentarse para el pago el día en que se cumple el plazo, contando los días, desde el siguiente a la aceptación o a la denegación a la aceptación debidamente comprobada.

Los títulos de crédito a la vista y a un plazo fecha, deben presentarse para el pago el día en que se cumple el plazo señalado, contado a partir del día siguiente al de la fecha.

Si el acreedor cambiario no exige oportunamente el pago del título, el obligado podrá librarse de su obligación consignando su pago, en tal caso, transcurrido el plazo dentro del cual ha de levantarse el protesto, y depositarlo en Nacional Financiera, el importe del documento a expensas y riesgos del tenedor, y sin obligación de avisar a éste.

Mediante este depósito el deudor se libera de posteriores reclamaciones y puede excepcionarse de cualquier acción en su contra, al acreditar su depósito oportuno con el comprobante que se le expidió, así dice el artículo 132 de la LGTOC.

El tenedor de un título de crédito no puede rechazar un pago parcial; pero debe conservar el título de crédito, mientras no lo haya cobrado íntegramente, anotando en él, la cantidad cobrada y dando por separado el recibo correspondiente, artículo 130 y 8º fracción VIII de la LGTOC; la razón de ésta disposición observa Tena, es el interés de los obligados indirectos, en vía de regreso, que ven mejorada su situación por el hecho de que el principal obligado pague siquiera una parte del valor del título.

Asimismo, el pago debe efectuarse precisamente el día de su vencimiento, ya que el tenedor del mismo no puede ser obligado a recibirlo antes de esa fecha; y el obligado que paga antes del vencimiento es responsable de la validez del pago, lo establece el artículo 131 de la LGTOC; tres razones a favor del tenedor

sustentan su negativa para aceptar el pago anticipado: variaciones de la moneda, especial interés en negociar el título e interés de los tenedores de buena fe.

Ahora bien, el pago extingue la obligación consignada en el título de crédito siempre y cuando éste lo haya realizado el principal obligado en el título, pero no será así cuando el pago lo realice un responsable del cumplimiento de una obligación, esto es, un obligado solidario, ya que éste tendrá derecho para exigir lo que haya pagado en contra de los signatarios anteriores a su firma.

El destino de los títulos de crédito es que sean pagados en el lugar y día de su vencimiento que en los mismos se señala, más sin embargo, si lo anterior no sucede así, la ley otorga una acción al tenedor del documento para que a través de su ejercicio se logre la realización de la conducta omitida, esto es, a través del ejercicio de la acción cambiaria que da origen a la tramitación de un juicio ejecutivo mercantil, mismo que tiene una naturaleza especial, toda vez que tiene un carácter ejecutivo dada la ejecutividad que traen aparejada los títulos de crédito.

**II.3.5. El protesto.-** Con el propósito de probar en forma fidedigna que un título de crédito fue presentado oportunamente para su aceptación o para el pago y que no se obtuvo el fin perseguido en el mismo, se creó una figura jurídica para satisfacer estas necesidades y de esta forma de manera típica, comprobar el incumplimiento cambiario llamado: el protesto<sup>33</sup>.

El protesto es un acto de carácter formal a través del cual se demuestra de manera auténtica que el título de crédito fue presentado oportunamente para su aceptación o para su pago y que éste fue desatendido, esto es, dejó de ser aceptado total o parcialmente, o bien, no fue pagado total o parcialmente.

---

<sup>33</sup> Según resulta de Escriche, la palabra viene de que el tenedor protesta recobrar el importe del título del dador de él.

Consecuentemente el protesto se puede levantar por falta de aceptación o por falta de pago, su objeto es salvaguardar el derecho y las acciones del tenedor contra los obligados en vía de regreso, ya que para ejercer la acción cambiaria contra los mismos se requiere el levantamiento del protesto.

El protesto puede levantarse por falta total o parcial de aceptación o de pago; y se demuestra de manera auténtica que el título fue desatendido porque lo levanta un fedatario, esto es, un notario público, un corredor público titulado y a falta de ellos la primer autoridad política del lugar, la solemnidad del protesto resulta de ellos, ya que sin la intervención de éstas personas, el protesto no existe, señalan los artículos 139 y 142 de la LGTOC. El protesto por falta de aceptación debe levantarse contra el girado y los recomendarios (se pueden señalar al lado del girado) en el lugar y dirección señalados para la aceptación; sino se indica designación de lugar, este será en el domicilio de aquellos. Asimismo, debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación, pero siempre antes de la fecha de vencimiento,

El protesto por falta de pago debe levantarse contra el principal obligado en el título de crédito en el lugar y dirección señalados para tal efecto, si se omite el lugar de pago éste será el domicilio del obligado principal. Y debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento; sólo los títulos con vencimiento a la vista pueden levantarse el protesto el día de su presentación o dentro de los dos días hábiles siguientes.

Si la persona contra la que haya de levantarse el protesto no se encuentra la diligencia se entenderá con sus dependientes, familiares, criados o con algún vecino, cuando no se indique y no se conozca el domicilio de la persona contra la cual debe levantarse el protesto, éste puede practicarse en la dirección que elija el fedatario que lo levante según los artículos 143 y 144 de la LGTOC.

Salvo los casos en que se dispense el protesto de los títulos, éste deberá hacerse por escrito, en el cuerpo mismo del documento utilizando la cláusula "sin protesto "sin gastos" u otra equivalente, los títulos deben ser protestadas por falta de aceptación o por falta de pago total o parcial (artículos 139 y 141 LGTOC). En caso, y a pesar de la dispensa para protestarse el título, éste se protestase, serán a su cargo del tenedor los gastos que con este motivo se erogasen. Y cuando exista la dispensa del protesto, la prueba de falta de presentación oportuna del título, para aceptación o para pago, incumbe al que lo invoca. La dispensa del protesto, no incluye la de presentar el título para su aceptación o para su cobro, ni en su caso dar aviso a los obligados en vía de regreso. (Artículo 141 LGTOC).

Las letras a la vista y las que cuya presentación para su aceptación sea potestativa, sólo se protestaran por falta de pago; esto también es aplicable a las letras giradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha, cuando su presentación sea potestativa, si no se hubieren presentado a la aceptación oportunamente. (artículos 146 y 94 LGTOC).

El protesto es un acto cambiario, que debe integrarse, de acuerdo al principio de integración y hacerse constar en el título de crédito o en hoja que se le adhiera. Además, el notario, corredor o autoridad que lo practique deben levantar acta del protesto en la que debe aparecer: la reproducción literal del título de crédito; el requerimiento al obligado para aceptar o pagar el documento; los motivos de la negativa para aceptarlo o pagarlo; la forma de la persona con quien se entienda la diligencia o la expresión de que no pudo o no quiso firmar; el lugar, fecha y hora en que se practica el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia, artículo 148 de la LGTOC.

El notario, corredor o autoridad que haya hecho el protesto deben retener el título de crédito en su poder el día del protesto y el siguiente y durante ese tiempo el girado tiene derecho a presentarse a pagar el documento más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia, artículo 149 de la LGTOC. La sanción de

la falta de protesto es la pérdida de las acciones cambiarias de regreso. El protesto hace nacer la acción cambiaria de regreso en el título de crédito; acción que se ejercita contra todos los obligados que no sean el aceptante ni sus avalistas, entre estos obligados ocupa lugar importante el girador de la letra.

Como en el pagaré no hay girador, este título de crédito sólo protestará para hacer valer la acción cambiaria contra los endosantes y sus avalistas, y en aquellos casos en que el tomador busca con el protesto dar publicidad al incumplimiento de pago. Pero no existe razón para que el pagaré deba ser protestado, cuando el tomador sea el beneficiario, pues no existiendo un girador contra quien ejercitar la acción cambiaria de regreso, y no existiendo en la hipótesis propuesta, endosante alguno, el protesto resultaría inútil, en caso de que el pagaré haya sido endosado, el tenedor que lo sea en el momento de exigibilidad del documento debe protestarlo, a fin de evitar la caducidad de las acciones que tenga contra los endosantes. El artículo 173 de la LGTOC establece que: *“salvo este caso, el tomador no está obligado para conservar sus acciones y derechos contra el suscriptor a presentar el pagaré a su vencimiento, a protestarlo por falta de pago”*.

El protesto en ocasiones, hace nacer ciertos derechos especiales como en el caso del cheque, el protesto hace nacer el derecho del tomador del título de crédito de cobrar daños y perjuicios por falta de pago, y en los casos previstos por el artículo 193 de la LGTOC, una acción penal por fraude. Puede hacer las veces de protesto la anotación que la Cámara de Compensación haga, de que el cheque fue presentado en tiempo y no fue pagado total o parcialmente a causa del librador, los mismos efectos del protesto produce la anotación que el propio librado ponga en el cheque, de que el título de crédito fue presentado en tiempo y no fue pagado total o parcialmente.

### CAPITULO III

## ESTUDIO PARTICULAR DEL ENDOSO COMO FORMA DE TRANSMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

### III.1. Breves referencias al endoso.

Hoy en día, aun no existe un criterio unánime respecto al origen del endoso cambiario, ya que, mientras unos señalan como sus elementos precursores la irrectractibilidad de la aceptación o la irrevocabilidad del giro, otros lo descubren en la compensación de las letras feriales, y algunos más piensan que el verdadero endoso se vincula con la cláusula a la orden, escrita por el librador en las letras usadas fuera de las ferias, donde no había compensación. Pero en lo que todos están de acuerdo es, en que la cláusula a la orden ya existía previamente al endoso y que se conocía desde antes de aplicarse a la letra de cambio, pues los banqueros y sus clientes lo practicaban.

El origen primitivo de la cláusula a la orden, con la que el endoso mantiene íntima relación, fue la cláusula alternativa, por la cual se prometía hacer el pago de la prestación consignada en la letra de cambio al acreedor, cuyo nombre figuraba en ella, o a la persona que se indicará más tarde, tratando de reemplazar la representación judicial y la cesión no permitidas, y obtener así por una vía indirecta, lo que por el camino directo no era posible alcanzar, esto era, la negociabilidad del crédito, es decir, la circulación del título que lo contenía. Se dice, que por los siglos XII, XIII y XIV la formula usual y corriente se redactaba en estos términos o parecidos términos: "tibi aut quem mihi ordinaveris". (Lo que significa "te pagaré a ti o a cualquier otro a quién me ordenes").

Esta cláusula, dice Bonelli<sup>1</sup>, sólo creaba una presunción de mandato respecto de la posesión de los títulos que la contenían, y que permitían oponer en consecuencia al designado por el tomador todas las excepciones oponibles a éste.

Pero las exigencias comerciales, en su afán por impulsar la evolución de la letra de cambio, atribuyeron a la cláusula a la orden el significado de una estipulación hecha en favor de una persona por designar, con lo que empezó a adquirir alguna solidez la posición del tercer poseedor, perdiendo desde luego su calidad de mandatario del tomador y gozando por lo mismo de completa libertad para reclamar el pago del título como mejor le pareciera.

En principio, sólo una vez podía endosarse la letra, pero la práctica manifestada principalmente en Francia, al decir Bonelli, reconoció al endosatario, como si fuera el tomador directo, la facultad de nombrar a su vez a una tercera persona, y así sucesivamente, creándose de ese modo una serie indefinida de letras, puede decirse, en efecto, que el endoso es una letra abreviada.

Don Jacinto Pallares<sup>2</sup> alude que los juristas franceses discuten si el endoso es una cesión de crédito, una delegación de deudor o un acto unilateral y que Thaller ha definido con empeño la teoría de la delegación con cierta independencia de la delegación en derecho común.

El endoso, dice Bonelli<sup>3</sup>, tiene semejanza con la primera entrega de la cambial, en cuanto el endosante asume a su vez para con su endosatario o endosatarios sucesivos todas las obligaciones que el girador asumiera para con el tomador y sus endosatarios.

---

<sup>1</sup> Citado por TENA FELIPE de J, Derecho Mercantil Mexicano, 18ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999. Pag. 396.

<sup>2</sup> PALLARES JACINTO, Derecho Mercantil Mexicano 1ª Edición Editorial Facsim UNAM, México, 1987. Pag. 250.

<sup>3</sup> Citado por TENA FELIPE de J, Op. Cit. Pag. 396

También la obligación del endosante se funda en la declaración unilateral manifestada con su firma en la letra, y también ella implica una relación subyacente con el tomador inmediato, el cual, juntamente con la relación contractual de entrega, puede modificar los efectos de la relación cambiaria suministrando al endosante excepciones personales, y puede sobrevivir a la relación cambiaria extinguida.

Aparece, el endosatario como el personaje central de la institución del endoso, armado de una acción ejecutiva, y por muchos conceptos privilegiada, contra todos los signatarios de la letra, poseedor de un derecho cimentado sobre la buena fe, invulnerable y perfecto, aun cuando en manos del tomador o de cualquiera de los anteriores endosantes haya sido radicalmente nulo e inexistente.

Asombran, los efectos producidos por el endoso, la transformación de la letra antigua, convirtiéndola de relación inmóvil y estrechamente cerrada entre determinadas personas, las autoras de la operación de cambio, en la letra moderna, medio legal y vivo de transmisión de valores patrimoniales, que por el hecho de circular, acrecientan sus propias fuerzas al multiplicar sus garantías con sus sucesivos traspasos.

Dos momentos caracterizan el endoso, que hace época en la vida de la letra que es: la facilidad de su adquisición y traspaso, y el aumento de la garantía por la nueva obligación que van asumiendo todos los endosantes. De este modo dice Einert, la letra ha llegado a ser un medio cosmopolita, un viandante que no se detiene ni ante los confines de los territorios, sino que recorre triunfalmente los caminos del mundo.

El endoso comienza a usarse en Italia en el siglo XVI y era insertado por el deudor y se relacionaba con quien debía pagar, se desenvuelve en Francia en el siglo XVII con valor, primero, de una simple promoción y sólo se permite una vez, la práctica del endoso en blanco abre camino a la pluralidad de endosos. La

indicación del valor recibido permitió después que se reconociera un derecho propio e irrevocable del endosatario, y también la obligación de garantía del endosante, estos principios aparecen consagrados en la Ordenanza Francesa de Luis XIV.

El endoso es un instituto inventado por el espíritu ingenioso de los comerciantes, formado por la costumbre a principios del siglo XVII y difundido con gran rapidez por toda Europa, el endoso dice Cervantes Ahumada "aparece históricamente como una cláusula accesoria de la letra de cambio a principios del siglo XVII dando amplia circulación a la letra"<sup>4</sup>.

Se sostiene que la virtud cardinal del endoso consiste en la autonomía del derecho concedido al endosatario, a quien no afectan las excepciones que, a título personal, pudiera esgrimir el deudor cambiario frente a su endosante, ya que no es exacto concebir la esencia del endoso como una función de real transferencia del título. Así, Soprano citando a Ferrara Jr, niega que la transferencia del título sea la función esencial, pudiendo haber tanto transferencia sin endoso cuanto endoso sin transferencia del título.

Hasta el siglo XVII la letra, se libraba sólo a favor de una persona nominativamente designada, pero las necesidades exigieron que la letra fuese empleada como medio de pago, y el valor que representa la letra se pone en circulación mediante el endoso y ésta cláusula de endoso nace en la historia de los títulos de crédito a la orden como medio de facilitar la actuación de los títulos nominativos por medio de representantes y sucesores, permitiendo al remitente ceder el crédito cambiario o nombrar un mandatario para su cobranza.

Este nombramiento se realiza mediante una cláusula en la letra, que se escribe primero en el anverso y después al dorso, ya que originariamente, la

---

<sup>4</sup> CERVANTES AHUMADA RAUL, *Titulos y Operaciones de Crédito*, 14ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000. Pag. 31.

cláusula de transmisión se limitaba a crear una presunción de mandato a favor del poseedor del título con facultades para comparecer a juicio.

El acontecimiento más importante en la historia de la letra de cambio es la invención del endoso, con la que la letra pudo convertirse en instrumento de crédito destacándola del contrato de cambio, gracias a la posibilidad de sustitución del primitivo acreedor, el valor de la letra con el endoso, se pone en circulación, dejando de ser medio de pago entre los extraños al primitivo contrato.

Originariamente, la cláusula de transmisión se limitaba a crear una presunción de mandato a favor del poseedor del título con facultades para comparecer en juicio, por tanto, en representación ajena y expuesta a todas las excepciones oponibles al poderdante, para que la letra de cambio pudiera cumplir sus fines era necesario dotar al adquirente de una posición independiente, haciéndose su crédito autónomo e invulnerable a las excepciones oponibles a los poseedores precedentes.

Por ser el endoso un instituto original, huye de los esquemas tradicionales del derecho romano y civil con los que se enfrenta en atrevida antítesis, revoluciona principios y conceptos, con efectos extraordinarios, provocando en todas las épocas las sutiles investigaciones de los estudiosos y ser tema preferido del derecho cambiario, porque la doctrina del endoso constituye la piedra de comparación de todas las teorías cambiarias, ya que ninguna de ellas puede atreverse a explicar el origen y naturaleza de la obligación del emitente o del aceptante, sin tener en cuenta el modo de adquisición de los endosatarios.

### **III.1.1. Definición de endoso.**

El endoso ha sido definido en diversas formas por los comercialistas, pero la palabra endoso proviene de las voces latinas *indorsare*, *in* en y *dorsum* espalda, dorso, como medio de transmisión de los títulos a la orden, por lo tanto el término

endoso quiere decir "al dorso" en virtud de que antiguamente la letra de cambio se transmitía mediante una anotación al dorso del documento.

Vivante, lo considera como una cláusula accesorio inserta en la letra de cambio, inseparable de ella, por la cual el acreedor cambiario designa otro acreedor en su lugar.

De Semo, dice que es "una declaración cambiaria unilateral y accesorio que se perfecciona con la entrega del título, incondicionada, integral, asimilable a una nueva letra de cambio, que tiene por objeto transmitir la posesión de la letra, de la cual el adquirente obtiene sus propios derechos autónomos y que vincula solidariamente con los demás deudores al endosante, respecto a la aceptación"<sup>5</sup>.

Para Camara, por su parte, el endoso "constituye la declaración unilateral y accesorio de la letra de cambio, por la cual el portador pone en su lugar a otro con carácter ilimitado o limitado, entregando el documento"<sup>6</sup>.

Por su parte el Dr. Luis Muñoz define el endoso "como el acto cambiario escrito, pues que debe constar en el documento, accesorio e incondicional, por el cual se transmite cambiariamente la letra, mediante la entrega del título mismo, esto es, del documento"<sup>7</sup>.

Por su lado, Garrigues ha definido el endoso como la "cláusula accesorio e inseparable del título en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro acreedor en su lugar dentro de la letra de cambio, sea con carácter limitado, sea con carácter ilimitado, agregando, el endoso implica la transmisión que hace el tenedor de la letra de que es propietario más como a la letra va inseparablemente

---

<sup>5</sup> Citado por el DR.MUÑOZ LUIS, Op. Cit. Pag. 267

<sup>6</sup> Idem.

<sup>7</sup> MUÑOZ LUIS, Letra de Cambio y Pagaré, 1ª Edición, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 1975. Pag.267.

unido el crédito cambiario, no es extraño que la doctrina haya construido el endoso como institución distinta y, al propio tiempo, paralela a la cesión civil"<sup>8</sup>.

García Rodríguez, dice que el endoso "es la cláusula accesoria del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar transmitiéndole el título con efectos limitados o ilimitados. El endoso consiste en la anotación escrita en el título o en hoja adherida al mismo, normalmente se anota en el dorso del documento."<sup>9</sup>

Dávalos Mejía lo define diciendo: "el endoso consiste en la transmisión de un título de crédito, que legitima al nuevo titular como tal y permite que conserve sus características de incorporación, literalidad y autonomía, en tanto que debe entregarse el título, en tanto que debe constar su texto, y en tanto que la razón o motivo del endoso no influye en que la deuda siga siendo ejecutable por excelencia, por la cual se legitima la transmisión de los títulos a la orden"<sup>10</sup>.

Se dice que a Einert<sup>11</sup> se debe el establecimiento de la figura jurídica del endoso, que es la forma cambiaria típica de transmitir la propiedad de un título de crédito nominativo.

Nuestro Código de Comercio antiguamente, daba un concepto de endoso al afirmar que "la propiedad de las letras de cambio se transmitía por endoso", expresión a todas luces inadecuada, porque la propiedad de las letras de cambio se transmite también por medios distintos del endoso y, por otro lado, hay endosos que no transmiten la propiedad de la letra.

Así pues, podemos decir que el endoso consiste en una declaración puesta en el mismo título y por la cual el endosante se despoja, en favor del endosatario,

---

<sup>8</sup> GARRIGUES JOAQUIN, Op. Cit. Pag. 342.

<sup>9</sup> GARCIA RODRIGUEZ SALVADOR, Op. Cit. Pag. 25.

<sup>10</sup> DAVALOS MEJIA, Op. Cit. Pag. 105.

<sup>11</sup> Citado por TENA FELIPE de J, Op. Cit. Pag.397.

de los derechos inherentes al título constituyendo una declaración escrita, por constar al dorso del título, por la cual el titular anterior que la suscribe se despoja de sus derechos en favor de un nuevo titular indicado en el endoso.

Por lo tanto, la definición del endoso sería, "la cláusula accesoria, inseparable del título de crédito, en virtud de la cual el tenedor del mismo lo transmite con efectos limitados o ilimitados, por lo que al hablar de una cláusula accesoria, quiere decir que el endoso viene a constituir una literalidad adicional y no necesaria para la existencia del título de crédito".

La principal función del endoso dice Cervantes Ahumada es su función legitimadora, el último endosatario se legitima por medio de la cadena ininterrumpida de endosos, toda vez que el endoso que no legitima, no es endoso así, dice Ferrara<sup>12</sup>. Por lo tanto, la función jurídica del endoso es una función legitimadora, en tanto que legitima al nuevo adquirente para ejercitar su derecho cambiario sobre el título, de ahí que se diga que endoso que no legitima no puede considerarse como un verdadero endoso.

Nuestra LGTOC, no considera al endoso dentro de los preceptos relativos exclusivamente a la letra de cambio, sino dentro de los preceptos generales de los títulos nominativos, como en lo relativo a la construcción de conceptos que sean indistintamente aplicables a las diversas clases de endoso, siendo común en todos los endosos, la legitimación, es decir, la transmisión del documento frente a terceros, ya sea con el propósito de ceder los derechos que resultan del título de crédito, ya para autorizar su ejercicio, ya para darlos en garantía.

### **III.1.2. Formalidades del endoso.**

En el derecho mexicano, las formalidades que debe reunir el endoso son bastantes flexibles, a tal grado que sólo son tres los únicos elementos

---

<sup>12</sup> CERVANTES AHUMADA RAUL, Títulos y Operaciones de Crédito, Op. Cit. Pag.21.

verdaderamente indispensables para que se realice y sea valido, que son: 1º. La firma del endosante, con la que se da la característica de la literalidad, 2º. La constancia en el propio documento, dándose aquí la característica de la incorporación y 3º. La entrega del título de crédito al endosatario, toda vez que la ausencia de los otros elementos legalmente obligatorios es presumida por la propia ley, así por el contrario nuestro derecho es inflexible respecto de que el endosante no le pueden fincar condiciones al endosatario.

Por lo tanto, los requisitos del endoso en general, y sus presunciones legales las veremos a continuación.

La ley establece que el endoso debe constar en el título o en hoja adherida al mismo, la constancia del endoso en el documento es consecuencia también, de la literalidad del documento como título de crédito y debe llenar los requisitos siguientes:

**a) El nombre del endosatario**, el cual se forma con el nombre propio y los apellidos de la persona a quien se transmite el título de crédito, aunque la ley, no dispone que haya de hacerse constar nombres y apellidos del endosatario, o si bastasen sólo los apellidos, o si será preciso que se inserte, en su caso, íntegramente la denominación o razón social, tratándose de una persona jurídico colectiva.

Esta formalidad no es esencial en términos generales, salvo en el caso de algunos títulos en los que por disposición deben ser nominativos y en los que obviamente en caso de transmisión, el endoso deberá ser a favor de persona determinada y no al portador, y en caso de que se llegase a omitir esta formalidad entonces el endoso surte efectos de endoso en blanco.

En esta hipótesis, cualquier tenedor del título puede llenar con su nombre o el de un tercero el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso; el

endoso en blanco es prácticamente un endoso al portador, ya que el título lleva la firma del endosante y no el nombre del endosatario y el título es de quien lo posee como de su propiedad, puede transmitirlo mediante la tradición, surgiendo el endoso al portador, con este requisito el adquirente de un título se legitima para comparecer en juicio, con la anotación del nombre del endosatario, que se haría simplemente en la práctica con sólo insertar el nombre en el documento.

**b) La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre**, siendo este requisito esencial constitutivo del endoso, sin el cual no hay endoso, ya que en su defecto, el endoso será inexistente, toda vez que la firma es el conjunto de signos manuscritos hechos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba, ya que la falta de firma, hace al endoso nulo.

Cabe mencionar que la ley solamente exige la firma, pero no el nombre del endosante, aunque se entiende que dicha firma debe ser puesta por el legítimo tenedor, ya sea por el beneficiario original o endosatario. Ahora bien, la huella digital no satisface este requisito por lo que si el endosante no sabe o esta impedido físicamente para firmar, podrá hacerlo, a su ruego o en su nombre otra persona ante fedatario y constar éste acto en el propio título.

Por otra parte, es de precisar que cuando el endoso lo realice una persona jurídica colectiva, debe aparecer tanto su denominación o razón social como el carácter que tiene el representante que estampa su firma para llevar a cabo el endoso.

**c) La clase de endoso**, esto es, deberá especificarse la clase de endoso del que se trata, ya sea en propiedad, en procuración, en garantía, se trata de un requisito no esencial, habida cuenta que, si no se especifica, la ley establece la presunción de que el título se transmitió en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto de tercero de buena fe.

Ello significa, obviamente, que entre las partes que intervienen en el negocio jurídico que es el endoso, si puede rendirse prueba de que la transmisión, aparentemente en propiedad, sólo se hizo para los efectos del cobro, o en garantía, y que el endosante puede, en su caso, exigir del endosatario la entrega de las cantidades percibidas, o su aplicación a la deuda en cuya garantía se entregó el documento.

**d) El lugar**, este requisito no es esencial, ya que su omisión hace presumir que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, presunción susceptible de prueba en contrario, pues así en el caso remoto de que haya de producir efectos jurídicos el lugar del endoso, podrá lograrse la aplicación de la ley de tal lugar, mediante la prueba correspondiente, en muchos casos recurriendo a elementos extraños al documento, de cual es el domicilio del endosante.

**e) La fecha**, este requisito tampoco es esencial, porque en caso de que falte, se presume que el título se endosó el día en que el endosante adquirió el documento, esta presunción de, el mismo día en que lo adquirió, supone que el endosante estuvo en poder del documento un sólo día, lo que resulta poco probable y carente de márgenes de certeza, podría presumirse, con mayor realismo, que el endoso se realizó el mismo día en que el endosatario y no el endosante recibió el título, fecha para cuya determinación no debe llamarse a juicio al endosante anterior, sino únicamente a los actuales endosante y endosatario, quienes se presume que estuvieron en contacto en la fecha en que éste último empezó a participar del título.

También, el endoso debe hacerse por la totalidad del valor de los derechos que confiere el título, esto es, debe comprender íntegramente el importe del título pues en su defecto, el endoso es nulo de pleno derecho y de igual forma el endoso parcial es nulo, esta sanción a ello, es claramente entendible en virtud de que durante su circulación un documento no puede ir dejando parte de su valor en

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

diferentes signatarios, lo que provocaría dificultades insalvables en torno a la solidaridad parcial o total que a cada signatario debe corresponder.

De las formalidades mencionadas solamente el relativo a la firma del endosante es realmente muy esencial, ya que su omisión hace nulo el endoso. Además, de que el endoso debe ser puro y simple, es decir, carente de condiciones, ya que en caso de que se establezcan, se tendrán por no escritas.

Por lo que, podemos decir, que los caracteres del endoso dentro de la legislación mexicana son los siguientes:

1º Es una cláusula accesoria e inseparable de los títulos de crédito, que debe realizarse por escrito, esto en virtud de que, así como no puede existir un título de crédito oral, tampoco puede haber un endoso que no conste por escrito, así lo exige el artículo 29 de la LGTOC, cuando afirma que el endoso debe constar en el título mismo o en hoja a él adherida.

El carácter de acto cambiario se deduce no sólo de su objeto y finalidad, sino también de la expresa indicación del artículo 1º de la LGTOC, que considera el endoso, como un acto de comercio.

Lo accesorio del endoso se deduce, ya que no puede existir el mismo, sin que previamente haya un título de crédito sobre el cual se coloque el endoso como declaración adicional, es decir, el endoso se refiere a un título de crédito ya hecho, teniéndolo como presupuesto, a ello se refiere la LGTOC cuando presupone para la existencia del endoso, la constancia del mismo en el documento.

2º Debe constar en el documento, ya que, para su validez, como dice el artículo 29 párrafo 1º de la LGTOC, precisa que la escritura sea hecha sobre el documento, siendo esto, una consecuencia de la literalidad del documento, así la ley lo señala cuando utiliza la expresión de que, "el endoso debe constar en el

título o en hoja adherida al mismo”, y en cuanto al lugar en que el endoso debe constar, no hay indicación expresa de la ley, aunque es costumbre general que conste en el dorso del documento.

3º No condicionado, este es general, así lo refiere el artículo 31 de la LGTOC, que prescribe que el endoso sea puro y simple, estimándose como no escrita cualquiera condición a que se subordine y como nulo el endoso parcial.

4º Entrega del documento, ya que al hablar del endoso se olvida la mención de este requisito como elemento integrante del mismo el artículo 26 de la LGTOC, corrige este error, tan frecuente en la doctrina, al decir que “los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo”, poniendo así de relieve que el endoso se integra de un requisito formal o cláusula de endoso y de un acto material o entrega del documento.

### **III.1.3. Las partes en el endoso.**

Hablando ahora a las personas o sujetos que forman parte en el endoso tenemos, por una parte al endosante y por la otra al endosatario. Primeramente tenemos que ver al endosante, como primer sujeto integrante del endoso.

**El endosante**, podemos definirlo, como la persona física o jurídico colectiva titular del documento, ya sea por ser el beneficiario del mismo o por tenerlo endosado en alguna forma en la que pueda transmitir el documento, que cuenta con capacidad cambiaria, con legitimación para endosar, para transmitir el título de crédito, por medio del endoso, que al registrar su endoso asume la consiguiente responsabilidad, por cuanto con ello el primer endosante será el tomador que luego habrá de transmitir el título correspondiente al endosatario, iniciándose así la cadena de endosos, esto es, el que transmite el título se llama endosante y es el autor de la transmisión debiendo, en todo caso, de estampar su firma.

El endosante es parte negocial pues su declaración unilateral de contenido volitivo vinculante y recepticia dirigida a persona incierta es la fuente del negocio autónomo que aunque accesorio y subsidiario asume. En virtud de él y de la tenencia legitimada del título, el endosatario es el acreedor cambiario y por consiguiente parte o esfera de intereses del negocio principal. El título y la pérdida del poder de disposición por el endosante hacen posible que el endosatario sea parte, y no meramente persona, ni sujeto, como es llamado erróneamente por muchos<sup>13</sup>.

Al suscribir el endosante su endoso, se obliga solidariamente frente al tenedor legitimado del título de crédito, quien puede ejercer contra el endosante la acción cambiaria, sujetándose a las normas legales. Es de mencionarse, que la capacidad del endosante, que es presupuesto, más no elemento negocial, es la misma que la del deudor.

Después, tenemos al endosatario, como el segundo sujeto, parte integrante del endoso.

**El endosatario**, podemos definirlo, como la persona física o jurídico colectiva, a cuyo favor se transmite el título de crédito, por parte del endosante, a través o por medio del endoso, llamándose por lo mismo endosatario a cualquier persona que puede reunir esa calidad de endosatario, aun estando ya obligado por la relación cambiaria.

Por lo tanto, el carácter de endosatario puede revestirlo cualquier persona como ya se dijo física o jurídico colectiva, que tenga capacidad cambiaria, pues su situación es análoga a la del deudor y del endosante, esto es, cualquier persona puede reunir la calidad de endosatario, a pesar de que ya esté obligado en la relación cambiaria.

---

<sup>13</sup> MUÑOZ LUIS, Op. Cit. Pag. 281.

Así pues, el derecho adquirido por el endosatario, es un derecho autónomo, por cuanto no puede ser afectado por ninguna excepción que tal vez pudo oponerse a su endosante, toda vez, que el derecho del endosatario, en efecto, deriva inmediatamente del acto de creación cambiaria del endoso y no así del endosante.

Ahora bien, el endosatario puede también endosar a su vez y convertirse de esta forma en endosante, pero para ello, debe estar legitimado para endosar, por lo que, se habla de sustitución y no de subrogación de legitimados activos, sin duda pensando en la autonomía cambiaria, la cual significa que cada titular adquiere sus derechos originariamente y no en forma derivada, como en la cesión de créditos, y es que sin la legitimación, el endosatario no podría ejercer sus derechos aunque fuera capaz.

De todo lo anterior, podemos decir, que tanto el endosatario y el endosante, deben tener capacidad cambiaria para poder formar parte en el endoso, sin importar de que tipo de endoso se trate.

Así pues, el negocio o relación fundamental que se da entre endosante y endosatario es subordinado, esto se da porque, así se dice a la transmisión del título de crédito.

Por lo tanto, el título moviliza el crédito y permite su utilización inmediata con vencimiento diferido, tratándose entonces, de una relación de valuta y negocio traslativo del derecho de crédito.

Con lo dicho, podemos afirmar que el endoso en cualquiera de sus modalidades implica siempre la existencia de dos sujetos en el mismo, por una parte el endosante y por la otra el endosatario, las cuales pueden ser personas físicas o jurídico colectivas.

### III.1.4.- Requisitos legales del endoso.

Para facilitar el traspaso de los títulos nominativos, ha establecido la ley que el mismo, pueda pedirse aun por la persona a quien se haya endosado el título, y con el endoso se demuestra, en efecto, que el beneficiario del título consiente en que sea transferido al endosatario el título, ahora bien la ley señala los requisitos legales del endoso, en los siguientes artículos de nuestra LGTOC.

Artículo 29. El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos.

I El nombre del endosatario;

II La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;

III La clase de endoso;

IV El lugar y la fecha.

Artículo 30. Si se omite el primer requisito se estará a lo dispuesto en el artículo 32. La omisión del segundo requisito hace nulo el endoso, y la del tercero establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe. La omisión del lugar establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y la de la fecha establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario<sup>14</sup>.

Artículo 31. El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo.

---

<sup>14</sup> Por lo que respecta a los requisitos que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala nos remitimos a los comentarios vertidos en las formalidades del endoso tratadas también en este capítulo.

Artículo 32. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso.

Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito, certificados de participación y cheques, el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a los cheques expedidos por cantidades hasta de cinco millones de pesos.

De los artículos citados se desprende que, el endoso consiste en una declaración puesta en el mismo título y por el cual el endosante se despoja, a favor del endosatario, de los derechos inherentes al título.

Los endosos pueden ser más de uno, y en éste caso el último endosatario puede pedir el registro del traspaso y la expedición del título directamente en su nombre, gracias a estas facilidades, aun los títulos nominativos pueden circular de manera rápida y sencilla. Es costumbre escribir el endoso en el dorso o respaldo del título, pero según la ley, tal cosa no es necesaria, pues existe la libertad de escribir el endoso en cualquiera parte del título o incluso en una hoja adherida al título de crédito, como lo permite, la ley.

El citado artículo 29 de la LGTOC, enumera los requisitos que debe contener el endoso, pero en realidad ese precepto tiene un alcance limitadísimo, ya que según el artículo 30 de la citada ley, con el sólo hecho de que haga falta la firma del endosante produce la nulidad del traspaso, es decir, es nulo el endoso.

Como ya se mencionó anteriormente, no es menester el nombre del endosatario, tampoco es necesaria la expresión de la clase del endoso, ni finalmente, la mención del lugar y la fecha, porque la ley se encarga de llenar esos silencios en virtud de presunciones notoriamente fundadas que pronuncia, aunque sólo subsistirán mientras no se demuestre lo contrario.

### III.2. Las clases de endoso.

En cuanto a las clases de endosos, de acuerdo con la doctrina, distinguiremos entre endosos regulares e irregulares, ya que es clásica esta distinción.

Endoso regular.- es aquel que produce todos los efectos cambiarios, y por eso se llama también pleno, completo o nominativo, sus requisitos lo determina el artículo 29 de la LGTOC. Por lo tanto, los endosos regulares son aquellos en los que se da la total eficacia del endoso en cuanto se trasmite la propiedad del título de crédito, dándose las funciones de garantía y legitimación. De esta manera son endosos regulares, todos aquellos en los que, los efectos del endoso se producen plenamente, transmitiéndose con él mismo, la propiedad del título de crédito, además de todos y cada uno de los derechos inherentes a él.

Los autores suelen hablar de endosos regulares especiales; en estos endosos los efectos del acto cambiario de transmisión se producen por completo pero ciertas relaciones no cambiarias pueden modificar dichos efectos.

Se llaman endosos irregulares, aquellos endosos en los que queda suprimida o afectada, la función de transmisión, la legitimación, la garantía, esto es, aquellos endosos que no se realizan plenamente.

Entre los endoso más importantes que no se realizan plenamente y que se llaman irregulares; tenemos a los en procuración o en apoderamiento, y los en garantía.

A este respecto, el endoso puede ser: en propiedad, en blanco, en procuración o en garantía.

### III.2.1. El endoso en propiedad.

Este tipo de endoso también llamado pleno, completo o nominativo se da cuando se reúnen los requisitos generales del endoso trasmitiéndose con ello la propiedad del título de crédito, y con la propiedad, todos los derechos inherentes al mismo, además crea respecto del endosante la obligación de garantía y legitimación del tenedor.

El endoso en propiedad, puede ser pleno o en blanco, teniendo como finalidad específica, la transacción de la propiedad del título y de todos los derechos a él inherentes, ya que como su nombre lo indica, con el mismo, se transmite la propiedad del título, y además todos los derechos inherentes al título, a la persona a la que se le endosa bajo este tipo de endoso en propiedad.

Los derechos inherentes a él, son todos aquellos que deben su vida a la creación del título, los que no pueden existir sino han sido incorporados en el título mismo, como lo son los intereses, la acción cambiaria, los gastos y costas, los gastos de plaza a plaza, etcétera.

El endoso en propiedad por regla general no obliga al endosante solidariamente, sino en los casos que la ley establece la responsabilidad solidaria de los endosantes, y aun en este supuesto estos pueden librarse de ella, mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente. Con el endoso en propiedad se transmite en forma plena y absoluta el título de crédito ya que no sólo se le transmite el documento sino también los derechos a él inherentes. Consecuentemente el endosante se desvincula del derecho pero no así de la obligación incorporada ya que el simple y sencillo hecho de estampar su firma lo obliga solidariamente (autonomía).

Entran pues, en ese traspaso en propiedad, el derecho que la ley otorga al poseedor del título de crédito para reclamar su importe al deudor principal,

avalistas y demás obligados; el de presentar el título de crédito para su aceptación y pago, el de endosarlo en propiedad, en procuración o en garantía, el de protestarlo en su caso; tales derechos se le transmiten junto con la propiedad del título de crédito.

Para que el endosatario en propiedad, pueda ejercitar su acción judicial de cobro en contra de cualquier obligado, es necesario que el endoso se haga, dentro del ciclo circulatorio que abarca desde la emisión hasta el vencimiento del título de crédito, porque una vez vencido el documento ya no se transmite la autonomía y aunque el endoso es válido, surte efectos de cesión ordinaria.

Hay pues, una relación directa entre el artículo 154 y el 34, de nuestra LGTOC, que exige que de una manera expresa se establezca la solidaridad del endosante, y vemos que el artículo 154 establece esa solidaridad que se da entre el aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas.

Por consiguiente, el endoso que no tenga la cláusula "sin mi responsabilidad", obliga al endosante a pagar el título de crédito frente a los demás adquirentes posteriores, y su solidaridad es con todos los obligados anteriores al tenedor del documento.

Expresa Tena que el endoso en propiedad, además de su función traslativa propia, desempeña, además, en determinados títulos (letra de cambio, pagaré, cheque) una función de garantía<sup>15</sup>.

### **III.2.2. El endoso en blanco.**

Con la omisión del nombre del endosatario, se da margen a la interesante figura del endoso en blanco, por lo que sobre este punto nos encontramos, en presencia del artículo 32 de la LGTOC, concebido de este modo, "el endoso puede

---

<sup>15</sup> TENA FELIPE de J. Op. Cit. Pag. 145.

hacerse en blanco con la sola firma del endosante. En este caso, cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero el endoso en blanco, o transmitir el título sin llenar el endoso”.

“Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito, certificados de participación y cheques, el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a los cheques expedidos por cantidades hasta de cinco millones de pesos”.

El llenar los endosos en blanco no es una obligación del tenedor del título de crédito, así pues el endoso en blanco se considera, como un endoso que, aun permaneciendo en blanco, es capaz de producir todos los efectos jurídicos del endoso, porque se completa virtualmente por sí mismo, por la propia necesidad de las cosas, que determinan, aunque sea tácitamente, quien debe figurar como endosatario o como último tenedor del título autorizado para cobrarlo.

Cabe mencionar que se debe distinguir o diferenciar entre el endoso en blanco propiamente dicho y el endoso incompleto, ya que no deben confundirse y por lo mismo es necesaria esa diferenciación.

El endoso incompleto es aquel endoso que no reúne alguno de los requisitos que exige el artículo 29, refiriéndonos a la omisión de algunas de las circunstancias propias del endoso, respecto de los cuales, la ley da normas para la suplencia de las mismas.

Por otra parte, el endoso en blanco se da cuando, el tenedor del título de crédito, de acuerdo a lo que dispone el artículo 30 de la LGTOC, omite el nombre del endosatario, se considerara hecho en blanco y éste es definido por el artículo 32 de la LGTOC.

La no indicación de la clase de endoso presumirá que el título fue transmitido en propiedad, resumiendo, el endoso en blanco, es aquel endoso que contienen únicamente la firma del endosante y surte los efectos de un endoso en propiedad, siempre y cuando el interesado o un tercero llene con su nombre el endoso.

La principal ventaja que trajo consigo el endoso en blanco, y que determinó su fácil acogida en la práctica mercantil, fue la de facilitar en grado sumo la circulación del título, ya que permite su transmisión sin dejar huella de su paso en el patrimonio de los sucesivos adquirentes y sin comprometer, por ende, su responsabilidad documental.

### **III.2.3. El endoso en procuración.**

El endoso en procuración es aquel que contiene las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otra equivalente, que no transfiere la propiedad del título de crédito, pero que da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo, otorgándole todos los derechos y obligaciones de un mandatario, en él que, el mandato otorgado no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y que su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela legalmente.

Este tipo de endoso, generalmente es efectuado a favor de un abogado para que lleve a cabo todas las diligencias que sean necesarias para la obtención del cobro del documento, aunque no es necesario tener esa calidad, para que el título se pueda cobrar, toda vez que cualquier otra persona con capacidad cambiaria puede hacerlo, y de tal suerte, ya sea extrajudicial o judicialmente y se reintegre el importe del título de crédito al endosante, una vez descontados los honorarios o comisión del endosatario.

Mediante este endoso no se transfiere la propiedad del documento, pero si la faculta al endosatario de efectuar todos los tramites para su cobro, incluido entre ellos, la de endosar nuevamente el título en procuración.

El endosatario en procuración conforme a la ley tiene los mismos derechos y obligaciones de un mandatario; en consecuencia, el endosatario puede presentar el documento a la aceptación, cobrarlo judicialmente o extrajudicialmente, endosarlo en procuración o protestarlo, lo que origina situaciones confusas por las diferencias que existen entre mandato y este tipo de endoso en procuración y que son las siguientes:

1. - El mandato es un contrato, esto es, un acto bilateral, y el endoso en procuración es un acto de comercio unilateral.

2. - El mandato surte sus efectos, durante el tiempo establecido entre las partes de dicho contrato, mientras que el endoso en procuración, sólo dura el tiempo que establece la propia ley.

3. - El mandato como contrato bilateral entre las partes puede condicionarse y el endoso en procuración como acto de comercio no puede condicionarse, ya que de ser así, esas condiciones se tendrán por no puestas.

4. - El mandato, puede terminar con la muerte del mandante, lo que no sucede en el endoso en procuración, con la muerte del endosante.

5. - El mandato para revocarse, no puede cancelarse en el contrato mismo, mientras que el endoso en procuración para revocarse, debe cancelarse en el propio título de crédito para que sea válido.

En este tipo de endoso, no se persigue la transmisión del título de crédito, sino sólo autorizar al endosatario, para que realice actos cambiarios de conservación, si aquel ejercicio se efectúa en interés del endosante.

Su finalidad queda reducida a hacer posible la realización de actos por parte del endosatario, que "tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario", y en cuanto a su forma de redacción, esta podrá hacerse con las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otras análogas, sin que con ello implique que se transmite la propiedad del título y de las excepciones oponibles al tenedor, sólo podrán oponerse las que el deudor tuviere contra el endosante; y respecto a su duración de este mandato se establece una norma especial semejante a las validas para el factor mercantil.

Es, pues, el endoso de que tratamos un verdadero mandato constituido a favor del endosatario cuyas facultades determina la ley de acuerdo con su objeto.

Dice Tena Felipe de J. que: "el endoso en procuración es un verdadero mandato, otorgado por el endosante al endosatario, así el artículo 35 de la LGTOC establece que el endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario"<sup>16</sup>.

#### **III.2.4. Endoso en garantía.**

El endoso en garantía a que se refiere el artículo 36 de la LGTOC, también llamado endoso en prenda porque lo que se da en garantía es el propio título de crédito, que es una cosa mueble mercantil, atribuye al endosatario, o sea al beneficiario del endoso todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes.

---

<sup>16</sup> Idem.

Este tipo de endoso, se otorga para garantizar el cumplimiento de un crédito a cargo del endosante y a favor del endosatario, por lo que el primero tiene el derecho de conservar el título y ejercitar todos los actos relacionados con su cobro, incluido el ejercicio de la acción cambiaria y una vez pagado el título, el endosatario debe cobrarse el importe de su crédito y sus accesorios, así como los gastos del juicio y en caso de remate devolverá al endosante el remanente.

Con este endoso en garantía, no se adquiere la propiedad del título, pero si tiene el derecho de ejercitar la acción correspondiente con todas las facultades de un endosatario en procuración para adjudicarse el título de crédito en propiedad.

El endosatario en garantía o en prenda lleva implícitamente un endosatario en procuración o al cobro, ya que llegada la fecha del vencimiento de la obligación principal garantizada con ese título, no es cumplida, el endosatario en garantía, con las facultades de un endosatario en procuración sobre ese título de crédito, puede secuestrarlo, llevarlo al remate, adjudicarlo y convertirse en su propietario.

El endosatario que ha recibido el título en garantía lo posee iure propio, en virtud de un derecho real que ha entrado en su patrimonio y por lo mismo ha caído bajo su dominio, y por lo tanto, no ésta expuesto a sufrir la acción reivindicatoria del título, ejercitable contra el endosante, por eso no podría éste reivindicar el título de la quiebra del endosatario, ni la quiebra del endosante podría hacer volver el título a su masa.

Este tipo de endoso en garantía, no permite que al endosatario se le puedan oponer las excepciones oponibles al endosante, como lo dice el párrafo segundo del artículo 36 de la LGTOC, su proposición es autónoma, independiente de la posición del endosante. El endoso en garantía confiere al endosatario la facultad de presentar el título para su aceptación, de cobrarlo judicialmente o extrajudicialmente, de protestarlo y de endosarlo en procuración, y tan sólo en un caso podrá el endosatario endosar en propiedad el título, y éste solamente es en

caso de que, por no cubrirle el deudor prendario la obligación garantizada y no estar vencido el título todavía, lo negocia en la forma y términos que previene el capítulo relativo a la prenda en general.

De tal manera que en todos los casos, hay que seguir un procedimiento para exigir la adjudicación preferente de todo acreedor prendario, sobre la cosa dada en prenda para adjudicarla y hacerse dueño de ella, que en este caso lo sería el título de crédito.

Por lo tanto, los títulos endosables, pueden constituirse en prenda, como cualquier otro derecho, es decir, que el título se entregará al acreedor en garantía de la obligación del deudor, de tal modo que llegado el vencimiento de la deuda garantizada, y no satisfecha ésta, el acreedor puede hacer efectivos los derechos derivados del título de crédito dado en prenda.

Cabe pues, la posibilidad de constituir el endoso en garantía por la inserción en el mismo título, de la cláusula "en garantía", "en prenda", u otra análoga, o bien en cualquiera de las formas aptas del artículo 34 de la LGTOC, si bien dada la literalidad propia de los títulos de crédito, precisa que se haga en el documento una inscripción relativa a la constitución de la prenda.

Sobre este tipo de endoso, Cervantes Ahumada señala que el endoso en garantía constituye una forma de establecer un derecho real de prenda sobre un título de crédito<sup>17</sup>.

### **III.3. Análisis particular del artículo 35 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

En la exposición de motivos del 26 de agosto de 1932, de nuestra LGTOC que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 del mismo mes y

---

<sup>17</sup> CERVANTES AHUMADA Raúl, Op. Cit. Pag. 36.

año, entre sus principales motivos de la creación de ésta legislación señala a grosso modo, entre otras cosas que: nuestra legislación mercantil, es deficiente, de un modo especial en materia de títulos y operaciones de crédito; tanto desde el punto de vista económico como del jurídico, en virtud de que el Código de Comercio que anteriormente regulaba a los títulos de crédito, presentaba graves lagunas y adolecía de numerosos defectos, toda vez que su regulación era muy raquítica, y dado el gran desarrollo que hoy en día hay en el crédito, con la circulación de los títulos de crédito en nuestro país, es que fue necesaria la creación de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la que contiene tres títulos: el preliminar impuesto, especialmente, por falta de un código completo, el título primero define y precisa el sistema general de los títulos de crédito y regula algunas especies de éstos y el título segundo, se refiere a las operaciones de crédito, cuya estructura exige de un modo más particular la intervención legislativa.

En materia de títulos de crédito, la ley pretende en primer termino, asegurar las mayores posibilidades de circulación de los títulos de crédito y, en segundo termino, obtener mediante esos títulos la máxima movilización de riqueza compatible con un régimen de sólida seguridad. Fomentar la circulación de los títulos de crédito, su concepción como instrumentos autónomos del acto o contrato que les dio origen, es decir, con vida propia, capacitados para garantizar al tenedor de buena fe, independizando el ejercicio de su derecho, de los derechos o contingencias de la relación fundamental que dio nacimiento. A este mismo fin se orientan las facilidades de transmisión y la rapidez y ejecutividad de las acciones concedidas al tenedor del título.

### **III.3.1. El endoso que contenga las cláusulas en procuración, al cobro, u otra equivalente, no transfiere la propiedad.**

Las formulas "en procuración", "al cobro", o cualquier otra equivalente, confieren al endosatario los derechos y obligaciones de un mandatario, por lo que

debemos aquí reiterar, que el endoso en procuración faculta para ejercitar las acciones que del documento derivan, pero no transfiere la propiedad del documento.

Ya que de acuerdo con nuestro derecho entendemos por propiedad, como el derecho que tiene un particular, ya sea, persona física o jurídico colectiva, para usar, gozar y disponer de un bien, que en este caso lo sería el título de crédito, con las limitaciones establecidas en la ley, de acuerdo con las modalidades que dicte el interés público y de modo que no se perjudique a la colectividad.

Luego entonces, por ser el endoso en procuración, un endoso encaminado a la obtención del cobro de un título de crédito, el endosatario en procuración no puede disponer del mismo como si fuere de su propiedad, sino que debe utilizarlo de acuerdo al interés de su endosante, haciendo esto, siempre en su beneficio y gestionando todo lo necesario para obtener su importe y asimismo, responder frente a su endosante de los actos llevados a cabo para ese fin.

Ahora bien, y a pesar de que, las expresiones en procuración y al cobro son jurídicamente equivalentes, debemos señalar que la segunda expresión, o sea, "al cobro", se da cuando esta se confiere a una institución de crédito, o a un comerciante, da faculta de cobrar el título de crédito a su vencimiento, y la formula en procuración, cuando el endosatario es un abogado que toma a su cargo la cobranza judicial o extrajudicial del documento ya vencido.

Por otra parte, la institución del endoso en procuración no impide que actúe un apoderado de derecho común, por lo tanto esta facultad de apoderamiento del título de crédito, no persigue su transmisión, sino sólo autoriza al endosatario para realizar actos cambiarios de conservación, si aquel se efectúa en interés del endosante.

Por lo antes dicho, esta forma de transmisión del título por un endoso en procuración, no transmite la propiedad del título, sino que sólo atribuye al endosatario los derechos y obligaciones de un mandatario, da la facultad al endosatario de efectuar todos los tramites para su cobro incluido la de endosar nuevamente el título en procuración.

Tena expresa sobre la procuración: "no es raro que esta representación se confiera bajo la forma simulada de un endoso en propiedad; unas veces con el fin perfectamente lícito de poner a cubierto al endosatario de todo riesgo derivado de los anticipos que hiciere en el desempeño de su cometido, pero otras con el fin reprochable de privar al deudor de las excepciones oponibles al verdadero propietario del documento. En este último caso, si el deudor sabe y puede probar que el endosatario, confabulándose con el endosante, ha consentido en el endoso con el único fin de despojarlo de sus medios de defensa, podrá rehusar el pago oponiendo la excepción personal de dolo"<sup>18</sup>.

### **III.3.2. Da facultad al endosatario para que presente el documento:**

**a) A la aceptación.-** El endosatario en procuración, puede presentar el documento a la aceptación, toda vez que su finalidad queda reducida a hacer posible la realización de actos cambiarios a favor de su endosante, por parte del endosatario.

Ya se ha indicado, que la aceptación en los títulos de crédito, es el acto de comercio, por el cual el girado se compromete a pagar la letra de cambio girada a su cargo, y una vez que el girado acepta, toma el nombre de aceptante y se convierte en el principal obligado al pago del título.

Por lo que, la ley otorga al endosatario en procuración, la facultad de llevar a cabo la realización, de este acto de comercio en contra del girado, para que se

---

<sup>18</sup> TENA FELIPE de J. Op. Cit. Pag. 146.

comprometa a pagar la letra de cambio y asimismo, llamarse aceptante del documento y ser el principal obligado para su pago.

La aceptación para el derecho cambiario, sólo exige como requisito, la firma del girado puesta en la letra de cambio, ya que el girado puede estar obligado con el librado a aceptar la letra, pero no es sino hasta el momento, en que por aceptarla se convierte, en términos del derecho cambiario, en el obligado principal de la misma para su pago.

Por lo que las características de la aceptación brevemente consignadas, son los siguientes:

Es un acto cambiario, de naturaleza accesoría, por tener como presupuesto, la previa existencia de una letra de cambio, es escrito, que debe constar en la letra misma, con constancia en el documento, expresarse por la palabra "acepto", u otra equivalente, y la firma del girado, obliga al aceptante a pagar en los términos precisos y rígidos que la ley determina.

Es pues, la aceptación un acto que puede realizar el endosatario en procuración presentando para ello el documento y con el mismo, el librado se convierte en aceptante y obligado cambiario, siendo la declaración de la aceptación obligatoria, a excepción de letras no aceptables, esto es, que si bien el endosatario en procuración puede presentar la letra para la aceptación o no, en caso de que si la presente, el librado esta obligado a aceptar o a negarse a ello, en cuyo caso, el endosatario en procuración, procederá mediante protesto a reservarse el ejercicio de las acciones regresivas que pudiera corresponderte.

El endosatario en procuración, debe presentar el documento para su aceptación en el lugar y dirección señalados en él, si no tienen señalado domicilio, deberá presentarse en el domicilio o residencia del girado y si tiene varios domicilios, hay libertad de presentarla en cualquiera de ellos a su elección.

El girado con la aceptación deja ese carácter, convirtiéndose en el aceptante, obligado a cubrir el pago de la letra a su vencimiento, el deseo de la ley, es establecer que quede obligado autónomamente.

**b) Para cobrarlo judicial o extrajudicial.-** Debemos de entender por cobro la recolección de caudal u otras cosas que se deben a un acreedor por parte del deudor, y se le puede considerar como el derecho del acreedor para exigir el cumplimiento de una obligación o pago de una cantidad debida realizando todas las diligencias necesarias para ello en contra de su deudor.

En la práctica jurídica mexicana se habla de requerimiento de pago o cobranza, para referirse a las diligencias practicadas o realizadas por el acreedor, con el fin, de obtener del deudor el pago debido, las cuales pueden ser en forma voluntaria o forzosa.

La LGTOC contienen un capítulo, en el que, bajo el rubro del pago, estipula las reglas a las que deben sujetarse las diligencias de la cobranza que sólo pueden iniciarse hasta que la obligación sea exigible por haber transcurrido el plazo convenido o el necesario para cumplirla.

Por lo tanto, otra de las facultades con las que cuenta el endosatario en procuración, y que le confiere la ley es, que puede exigir el pago del documento mediante un cobro judicial o extrajudicial del mismo, y que consiste en la entrega de dinero que hace el deudor al endosatario en procuración, contra la entrega de ella, extinguiéndose la obligación cambiaria, y consiste en una prestación en dinero, puesto que los títulos de crédito, son en general una orden de pago.

El pago que realice el deudor puede ser voluntario y forzoso; el primero a su vez puede ser directo o regresivo y es pago forzoso cuando se hace mediante el ejercicio de la acción cambiaria en vía judicial.

La prestación de pago debe realizarse mediante una cobranza judicial o extrajudicial en el domicilio del deudor y es ahí donde debe cubrirse, por lo que el deudor del documento, debe pagar al acreedor que se le presente como tal, que sería en consecuencia al endosatario en procuración que se lo cobre.

Debemos de agregar, que el derecho esencial del endosatario en procuración de un título de crédito, consiste en obtener a su vencimiento la prestación de la obligación cambiaria, el día de su vencimiento y por lo mismo presentarla para su cobro en el lugar y dirección señalados en ella.

El pago como prestación en dinero se deduce del carácter del documento con esa orden, como suma determinada de dinero, debe hacerse en la especie pactada, toda vez que por pago sólo debe entenderse la entrega de la cantidad designada, en las monedas convenidas o en las que resulten de curso legal, que lo es exclusivamente el dinero.

**c) Para endosarlo en procuración.-** El endosatario en procuración debe efectuar todos los tramites para el cobro del documento, por lo que, otra de las facultades con las que cuenta, ésta la de endosar nuevamente el título, pero éste endoso solamente podrá ser en procuración, el cual es un acto cambiario que le confiere también la ley.

Al respecto señala Mantilla Molina, "restricción que no parece plenamente justificada, no obstante que el derecho comparado muestra la concordancia de todos los sistemas jurídicos sobre este punto, en cuanto que el endosatario, si lo juzga conveniente para los intereses de su mandante, podría negociar el documento mediante un endoso con la cláusula "sin responsabilidad" y al obtener

el importe de él, quedar responsable, inclusive penalmente, de entregar los fondos al mandante<sup>19</sup>.

Por lo tanto, las facultades que se le confieren al endosatario en procuración conforme a la ley tienen los mismos derechos y obligaciones de un mandatario; en consecuencia, esta el de endosarlo en procuración, el cual se realiza en idénticos términos del endoso en procuración, insertándole las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otra equivalente, sin transferir la propiedad del título de crédito, facultado al nuevo endosatario en procuración, para presentar el documento a la aceptación, cobrarlo judicial o extrajudicialmente, endosarlo en procuración, protestarlo y otorgándole todos los derechos y obligaciones de un mandatario, que no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y que se revoca en el momento que el endoso se cancela legalmente.

**d) Para protestarlo.-** Al endosatario en procuración, se le otorga la facultad de protestar el documento, que es otro acto cambiario, que se le concede, cuando el título de crédito se le transmite por esta vía.

Debemos de mencionar, como ya se vio en el capítulo anterior, que el protesto esta regulado por los artículos 139 a 149 de la LGTOC, y que consiste en ese acto jurídico cambiario, que establece en forma autentica que el título de crédito fue presentado en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla y que ningún acto puede suplir al protesto.

Ahora bien, esta facultad se le concede al endosatario en procuración, a quien, se le ha transmitido el documento, mediante el endoso en procuración, porque así lo dispone la ley, por lo que para ello debe de realizar el protesto siguiendo las normas antes mencionadas y que consagra nuestra LGTOC.

---

<sup>19</sup> MANTILLA MOLINA ROBERTO L. Derecho Mercantil, 29ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, Pag. 74.

Por lo tanto, debe de practicarse el protesto, por medio de un funcionario que tenga fe publica; que puede ser un corredor publico titulado o un notario, y en lugares donde no haya ni corredor ni notario, levantara el protesto la primera autoridad política del lugar.

El protesto por falta de aceptación debe levantarse contra el girado, aceptante y los recomendatarios dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación, pero siempre antes de la fecha de vencimiento, en el domicilio señalado en la letra de cambio para la aceptación; si la letra no contiene designación de lugar, en el domicilio o residencia del girado o de los recomendatarios.

Estas reglas y otras más que contiene nuestra LGTOC, debe tener en cuenta el endosatario en procuración, para poder llevar a cabo el acto cambiario que le confiere la ley, toda vez que se trata de una de las facultades que puede hacer al momento que se le endosan en procuración el documento.

### **III.3.3. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario.**

La institución del endoso como una forma de representación, tiene utilidad trascendental al permitir la ejecución de diversos actos jurídicos que no pueden llevarse a cabo por sus titulares, por lo que, por conveniencia lo transmiten mediante un endoso en procuración.

El endosatario en procuración conforme a la ley tiene los mismos derechos y obligaciones de un mandatario, lógicamente que si, pues el endosatario en procuración, no es más que un mandatario, ya que con el endoso "en procuración" o "al cobro" que se efectúa, se están integrando todos los actos cambiarios en el propio título, y al declararse que se endosa en procuración o al cobro, el título de crédito a tal persona o personas, con esto es más que suficiente para que, esté

otorgada la facultad de representación, por parte del endosante a favor del endosatario o endosatarios.

Por lo que, no se trata de un mandato común, sino que se trata de un mandato que deviene de una cosa mercantil, a través de un acto también mercantil, el cual importa un acto de administración, y que no requiere responsabilidad para contratar, ni importa responsabilidad alguna del endosante, se trata pues, este mandato por endoso en procuración de un acto formal.

Debemos de distinguir que, el contrato de mandato es aquel en el que el mandatario se obliga a realizar a nombre del mandante los actos jurídicos que éste le encomienda, mientras que el mandato por endoso en procuración se lleva a cabo, para la celebración de actos cambiarios, que comprende todos los actos necesarios para la ejecución del negocio, respecto del cual ha sido conferido, así comprende, el de presentar el documento a la aceptación, cobrarlo judicialmente o extrajudicialmente, endosarlo en procuración o protestarlo.

Puesto que, el endoso en procuración no es más que un mandato conferido en forma documental para los efectos ya antes expresados, puesto que la propiedad del título y la titularidad del derecho sigue perteneciendo al endosante, y el endosatario sólo adquiere los derechos y obligaciones de un mandatario, es claro que el deudor no podrá oponerle más excepciones que las que tendría contra el endosante. Es pues, el endoso en procuración un verdadero mandato constituido en favor del endosatario cuyas facultades determina la ley de acuerdo con su objeto, y que éstas son: presentar el título para su aceptación, exigir judicial o extrajudicialmente su pago, endosarlo en procuración y protestarlo en su caso.

Al declararse que el endosatario en procuración o al cobro tiene todos los derechos y obligaciones de un mandatario, hay una remisión a lo que sobre ella disponga la legislación civil, dada la falta de regulación del mandato mercantil en general, y en lo específico del campo que regula la comisión mercantil. Por

aplicación supletoria del derecho común, habrá que concluir que el endosatario en procuración no tendrá las facultades que enumera el artículo 2587 del Código Civil, salvo que algunas de ellas se le hubieren conferido al asentar el endoso y salvo también la de recibir pagos que le confiere el derecho cambiario.

El endoso en procuración o al cobro convierte al endosatario en un mandatario judicial y de cobranzas; es decir, sólo transfiere la posesión de manera limitada a que el título se presente para su cobro o aceptación, a que se proteste su falta de pago, a que se ejecute por la vía judicial o extrajudicial o a que se reendose otra vez en procuración.

No se trata de una especie de poder para pleitos y cobranzas, sino más bien, de un poder para cobrar, extrajudicial o judicialmente, un título cambiario, por tratarse de un mandato cambiario, el endoso en procuración puede otorgarse de forma disyuntiva, es decir, de manera en que se pueda actuar conjunta o separadamente, aunque en la práctica se previene a los endosarios en procuración que designen a un representante común a uno de ellos, para que pueda comparecer a juicio y, por lo mismo, se puede confiar a una o más personas a la vez.

Como señala Camara que habla de representación legal del endosante, el endosatario puede hacer valer los derechos derivados de la cambial. Entre ellos presentar el título para la aceptación y pago, cursar aviso, librar resaca, promover cancelación, accionar para el cobro, ejecutar derechos accesorios, etc.<sup>20</sup>

Algunos autores llaman a este endoso, endoso en procuración y también al mismo tiempo endoso-mandato, sin duda porque algunas legislaciones suelen emplear ambas terminologías, y se dice que este endoso implica un simple mandato, en el que, se puede endosar el documento nuevamente a título de mandato.

---

<sup>20</sup> Citado por el DR. MUÑOZ LUIS, Op Cit. Pag. 306.

Creemos conveniente, aquí señalar que no debe confundirse el mandato que es un negocio jurídico bilateral, o sea se trata de un contrato; con la representación por endoso en el derecho cambiario, que es un negocio jurídico también unilateral, que deriva precisamente de la ley cambiaria, ya que el endoso, es una cláusula accesoria de los títulos de crédito, por lo que su denominación correcta es la de endoso en procuración y no como lo pretenden llamar endoso-mandato o simple mandato, etc., habida cuenta de que no podemos saber en que consiste la simpleza de estos mandatos.

Por ser el endosante en procuración titular de los derechos incorporados al título de crédito, el endosatario en procuración es meramente representante de aquél, de manera que si éste promueve acciones judiciales en nombre y representación de su endosante, los obligados al pago del título de crédito, únicamente pueden hacer valer las excepciones que sean oponibles al endosante que endosó primero en procuración.

Al endoso en procuración son aplicables la mayoría de las normas previstas en el Código Civil y en el Código de Comercio, de manera que el endosatario en procuración debe presentar el documento a la aceptación y al pago, cobrarla, protestarla y ejercer la acción cambiaria en nombre y representación de su poderdante, endosarla en procuración, en suma, se comportará con la diligencia debida en interés de quien le confirió poder de representación, que por ser un negocio unilateral y abstracto de por sí, lo es sin duda al documentarse en la cambial, como accesorio del principal que es el título de crédito.

#### **III.3.4. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante.**

El mandato conferido por medio del endoso en procuración, no es un mandato común, como el del Derecho Civil, sino que, este tipo de mandato que

esta prescrito por el artículo 35 de nuestra LGTOC, tienen la peculiaridad de que, no se extingue en caso de muerte o incapacidad sobreviniente del mandante, aun y cuando estas eventualidades le ocurran al endosatario.

Por lo tanto, el endosatario en procuración, podrá seguir actuando a nombre de su endosante con las mismas facultades que le fueron conferidas al momento de endosarle el documento, pero siempre y cuando a favor de los intereses de su endosante.

Por lo que, respecto de la duración de este mandato, el artículo 35 al final de su párrafo 1º lo establece en una norma especial, la cual es similar a las que son válidas de aplicación, para el factor mercantil, ya que preceptúa que el mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o la incapacidad del endosante.

No son aplicables al endoso en procuración las causas civiles de terminación del mandato que contempla el artículo 2595 de nuestro Código Civil para el D.F., que dispone que el contrato de mandato termina por la muerte del mandante o por su interdicción, toda vez que estas hipótesis, están expresamente excluidas por las normas sobre el endoso en procuración en el asunto que nos ocupa, ya que también, lo es la incapacidad, que es un presupuesto de la interdicción.

Otras de las causas previstas por el legislador civil que si resultasen válidas por disposición específica al endoso en procuración, lo serían la revocación o por su propia naturaleza como sería la renuncia.

Por no ser mandato civil, el endoso en procuración no se extingue por la muerte del endosante, toda vez que la muerte solamente da fin, a la existencia del endosante, quedando a salvo el endoso o endosos en procuración que hubiere realizado antes de su deceso, y habida cuenta que así lo establece la LGTOC, con

lo cual el endosatario seguirá realizando todos los actos necesarios para la obtención del documento que le fue endosado y continuar los tramites necesario a los intereses de su endosante.

Además, y a pesar de que posteriormente el endosante se convirtiere en un incapaz, esto tampoco sería suficiente para querer extinguir o darse por terminado todos los endosos en procuración que hubiere realizado antes de que le sobreviniese su incapacidad y de ahí que el endosatario en procuración pueda seguir con su carácter de endosatario en procuración a favor de su endosante realizando las diligencias necesarias que tenga que hacer, para dar cumplimiento al fin mismo del endoso en procuración.

Debemos de agregar que el endoso en procuración suele extinguirse por el cumplimiento del mandato, o sea con la cobranza del importe del título de crédito, o bien por la muerte o incapacidad del endosatario, por lo que, en este caso ya no podría dar cumplimiento a su encargo de endosatario en procuración.

### **III.3.5. Su revocación surte efectos respecto de terceros, desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41.**

Todo mandato, es siempre a voluntad del mandante y del mandatario, el cual puede ser revocable por el mandante cuando y como le parezca con la condición de indemnizar al mandatario de los daños y perjuicios cuando ésta resultase inoportuna; mientras que el mandato contenido mediante un endoso en procuración, se distingue de todos los demás en que el único medio de revocarlo con respecto a terceros, consiste en la cancelación del mismo y que debe de cancelarse conforme al artículo 41 de nuestra LGTOC.

La terminación del mandato por revocación en principio debe constar en el título de crédito mismo, para que surta sus efectos frente a terceros, toda vez que la revocación es el acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad de la

persona que lo otorga, además de ser una de las formas de terminación o extinción de los actos jurídicos por voluntad de su autor, y obviamente, la revocación surte efectos, entre las partes, una vez comunicada al endosatario, entre éste y el endosante, aunque no se haga constar en el título.

De esta forma opina Cámara al decir "el parecer priva sobre el ser. Se efectiviza con la devolución del título de crédito al endosante y la cancelación del acto escriturario aunque lo último no es esencial<sup>21</sup>".

Para revocar el mandato contenido en un endoso en procuración es necesario testarlo o cancelarlo; si se ha presentado en juicio el documento, será necesario solicitar del juzgado que permita el acceso a él para proceder a la cancelación y, eventualmente, a un nuevo endoso; lo mismo tendrá que hacerse en el caso de que el endosatario en procuración considere conveniente conferir a otra persona este carácter.

De lo anterior resulta que, únicamente se puede revocar cuando se teste de manera expresa y la testación no se imponga sobre endosos anteriores; es decir, sobre endosos insertos antes de la firma del representado.

Nuestra LGTOC en su artículo 41 dispone: Los endosos y las anotaciones de recibo en un título de crédito que se testen o cancelen legítimamente, no tienen valor alguno. El propietario de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición, pero nunca los anteriores a ella.

Por lo que, al testar o cancelar un endoso en procuración, esto debe hacerse legítimamente, habida cuenta, de que se tratan de requisitos necesarios para que el endoso en procuración pueda válidamente considerarse revocado y por consiguiente, pueda surtir efectos en contra de terceros.

---

<sup>21</sup> Citado por BONFANTI Mario Alberto y GARRONE José Alberto. De los Títulos de Crédito, 2ª Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1982, Pag. 350.

## CAPITULO IV

### ANALISIS JURIDICO DE LAS FACULTADES DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION PARA PROSEGUIR EN JUICIOS A NOMBRE DE SU ENDOSANTE.

#### IV.1. El endosatario como mandatario ejecuta las ordenes que le da su endosante.

Como se ha señalado, y de conformidad con nuestra legislación cambiaria, el endosatario en procuración cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un mandatario, ya que es considerado como tal.

Por lo tanto, al llevarse a cabo el endoso en procuración se están integrando todos los actos cambiarios inherentes al título de crédito mismo, y es en el preciso momento en que se declara que se endosa en procuración o al cobro el documento, a tal o cual persona o personas; en que se entienden otorgadas las facultades del endosatario en procuración, quien deberá ejecutar las ordenes que para tal fin le señale su endosante.

Por lo antes dicho, vemos claramente que se trata de un mandato cambiario para cobrar, judicialmente o extrajudicial un título de crédito, el cual puede otorgarse en forma disyuntiva, es decir, de manera en que puedan actuar conjunta o separadamente uno o varios endosatarios en procuración, aunque en la práctica el juez previene para que se designe de entre ellos a un representante común, para que pueda comparecer al juicio mercantil.

Ahora bien, el artículo 35 de la LGTOC, que contempla al endoso en procuración, señala que es necesario que se entable este tipo de endoso entre el endosante y el endosatario, para que pueda darse por válido el mandato contenido en esta figura jurídica, pues de la naturaleza misma de este tipo de endoso, se

infiere que sólo se le conceden al endosatario, los derechos y obligaciones inherentes a un mandatario, y se colige que es necesario la manifestación del beneficiario del título, para otorgarlo en procuración a otra persona y así esta, pueda acudir ante el órgano jurisdiccional para demandar el cobro judicial del documento endosado a través de la vía judicial o bien extrajudicial.

De esta forma, el endoso en procuración faculta al endosatario para que pueda presentar el título de crédito a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo a su vez también en procuración, y para protestarlo, teniendo además, todos los derechos de un mandatario, mandato que incluso no termina con la muerte o incapacidad del endosante.

En este orden de ideas, al ser equivalente el endoso en procuración, con el mandato, es suficiente para ello, el acuerdo de voluntades entre endosante y endosatario para que el endoso se estime legal, y por lo mismo, para que el endosatario pueda ejercitar la acción cambiaria directa en contra del suscriptor del título de crédito, sin que carezca para ello de falta de legitimación para hacerlo.

#### **IV.1.1. El endosatario puede realizar actos procesales como:**

**a) Presentar una demanda:** Primeramente debemos de señalar que la palabra demanda proviene del latín demandare (de y mando), que significa: "confiar", "poner a buen seguro", "remitir".

Pero, la demanda que interesa es la demanda judicial, ese acto procesal que puede y debe llevar a cabo el endosatario en procuración a quien se le endoso el título de crédito para obtener su cobro, por lo que, es conveniente definirla.

Así, Don Eduardo Pallares la define diciendo: "la demanda es el acto jurídico con el cual el actor inicia el ejercicio de la acción y promueve un juicio"<sup>1</sup>.

Por su parte, Becerra Bautista, dice: "entendemos por demanda el escrito inicial con el que el actor, basado en un interés, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto"<sup>2</sup>.

A su vez, José Ovalle Favela la define como: "el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional e inicia un proceso"<sup>3</sup>.

Ahora bien, con el artículo 35 de la LGTOC, llegamos al convencimiento de que el endoso en procuración constituye un mandato, para que el endosatario haga efectivo el documento mercantil en favor del beneficiario del mismo; facultándolo para realizar todo tipo de gestiones para lograr su cobro, o sea, ejercer las acciones que deriven del título, lo que nos lleva a apreciar que el endosatario en procuración, se encuentra debidamente legitimado para presentar la demanda judicial, representando a su endosante en ella, y en ejercicio de la acción cambiaría directa, para que con ello pueda obtener el cobro del documento.

Por lo tanto, si el documento base de la acción es un título de crédito, que se endosa en procuración, este documento debe de endosarse debidamente, de acuerdo con los requisitos legales del endoso, para que pueda surtir sus efectos legales conducentes; es decir, al ser anexado el documento, con la demanda judicial que presente el endosatario en procuración, el endoso debe de contener todos sus elementos, para que así se pueda ejercitar la acción cambiaria directa

---

<sup>1</sup> PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 25ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, Pag. 344

<sup>2</sup> BECERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil en México, 17ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, Pag. 30.

<sup>3</sup> OVALLE FAVELA JOSE, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, 1999, Pag. 51.

en la vía ejecutiva mercantil, debiendo constar en el título mismo, o en hoja a él adherida.

Por lo que, con el endoso en procuración, el endosatario que aparezca en el título mismo, se encuentra en aptitud de comparecer en el procedimiento, demandando y actuando en defensa de los derechos que le fueron conferidos a través del documento base de la acción, puesto que, el espíritu del legislador cambiario, fue el de dotar a los títulos de crédito de las características propias de transmisión, rapidez y ejecutividad, a efecto de otorgar al tenedor de ellos, las mejores facultades que busquen precisamente una mayor agilidad de circulación de dichos documentos y de esta forma, el endosatario puede comparecer ante los tribunales a reclamar su pago, ya que su representación surge del endoso mismo, de la posesión y exhibición del título de crédito y de la identidad de su persona.

En otro orden de ideas, si en el título de crédito no aparece la firma y el nombre de la persona física o representante legal de la persona jurídico colectiva que lo endosa, no puede considerársele legitimado al endosatario de la actora, para demandar judicialmente el pago del documento, porque ello no es factible subsanarlo durante el procedimiento, toda vez que el endoso debe ser previo al ejercicio de la acción cambiaria; pues de olvidarse, es incuestionable que no existe ese endoso y por tanto, el supuesto endosatario carece de legitimación para intervenir en el juicio, por no constar con la voluntad del endosante.

Así pues, la demanda judicial que formule el endosatario en procuración, deberá reunir los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., de aplicación supletoria al Código de Comercio y cumplirlos cabalmente, para poder hacer efectivo el documento que se le ha endosado y con ello obtener su cobro judicial o extrajudicial; la demanda inicial debe hacerse por escrito, expresando todos los elementos del citado artículo, que conciernen a los sujetos, al objeto del proceso y al procedimiento mismo; anexarle el título de crédito original, que trae aparejada ejecución, debidamente endosado, como

documento base de la acción y las copias de traslado para la diligencia de embargo y emplazamiento; además y de conformidad con las recientes reformas procesales, deberá acompañarse con la demanda, los documentos que acrediten el carácter de los litigantes, el poder que acredite la personalidad del procurador, una copia del escrito y otra de los documentos, según el artículo 1061 del Código de Comercio; los documentos públicos o privados que tengan relación con dicha demanda, así como si se tiene o no a la disposición, debiendo exhibir los que se posean y acreditar haber solicitado los que no se tengan, de conformidad al artículo 1161 del citado código; proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda.

Ahora bien, el endosatario en procuración puede demandar el pago del título de crédito con tal carácter, a través del juicio ejecutivo mercantil, presentando su demanda ante la oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia del D.F., para ser recibida oficialmente excitando con ello, la función jurisdiccional, y desencadenándose así, una serie de actos procesales, todos los cuales van a constituir en su conjunto el juicio ejecutivo mercantil. Podrá entonces, interponerla cuando decida el endosatario, teniendo para ello siempre presente lo relativo a los plazos de la prescripción de los derechos y deberá atender los criterios de los títulos de crédito, para determinar la competencia de un tribunal de acuerdo a la materia, el grado, la cuantía y el territorio.

Finalmente, con la presentación de la demanda se inician actos procesales, que conforme al artículo 258 del Código de Procedimiento Civiles para el D.F., establece que, los efectos de la presentación de la demanda y sus consecuencias son: 1º Interrumpir la prescripción sino lo ésta por otros medios; 2º Señalar el principio de la instancia, y 3º Determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Así lo establece el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., de aplicación supletoria al Código de Comercio.

**b) Desistirse de una demanda iniciada.-** La palabra desistimiento proviene del latín *desistere* que en términos genéricos se contrae al acto abdicatorio que lleva a cabo el actor en un juicio y que consiste en el reconocimiento del derecho a demandar con pocas posibilidades de éxito.

Podemos decir, que el desistimiento es el acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

Autores de derecho procesal han considerado el desistimiento como un acto de autocomposición o forma de resolver amigablemente un proceso y lo entienden, en términos generales, como la renuncia de la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, y distinguen cuatro formas en que puede presentarse:

- a) Desistimiento de la acción;
- b) Desistimiento de la instancia;
- c) Desistimiento del derecho y
- d) Desistimiento de un acto del procedimiento.

Ahora bien, de acuerdo con nuestra legislación procesal del D.F., de aplicación supletoria al Código de Comercio, en su artículo 34 expresa que: Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita.

Por lo tanto, el desistimiento de la demanda que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá el consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentirlo el demandado.

Y el desistimiento de la demanda produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquélla. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

En otro orden de ideas, tenemos que únicamente pueden desistirse las personas que se sean titulares del derecho de acción o que siendo, representantes legales o convencionales de éstas, estén autorizadas para desistirse, lo cual si existe en tratándose del endosatario en procuración, porque cuenta con la facultad para promover el desistimiento de la demanda, lo cual, deberá hacerlo por escrito, para que conste en los autos del juicio y pueda producir los efectos legales a que haya lugar, de una manera pura y simple

Así pues, con el desistimiento de la demanda se producen los efectos de la caducidad de la instancia, es decir, se considera que el proceso no ha existido, pues tal es el alcance del artículo 34 de la ley en cita, que dice: en todos los casos, "el desistimiento de la demanda produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquélla". Por lo tanto, se extinguen "de pleno derecho", los efectos jurídicos de todos los actos procesales realizados en el juicio.

Como consecuencia del desistimiento de la demanda, el endosatario en procuración que se desiste, podrá nuevamente promover nuevo juicio, sin que el demandado pueda oponerse a ello, queriendo hacer valer el abandono anterior, porque el desistimiento es una facultad, con la que cuenta el endosatario y por lo mismo puede llevarlo a cabo.

Sin embargo, el desistimiento de la demanda que realice el endosatario en procuración puede producir la pérdida del derecho sustantivo, esto sucede cuando este derecho ésta en vías de prescribirse, toda vez que con el desistimiento, la

interrupción de la prescripción producida por la presentación de la demanda, queda sin efecto, y el derecho se extinguirá por prescripción si el término de ley, para ejercitarse se ha cumplido.

Ahora bien, sólo puede desistirse quien ha intentado la acción o la persona que la representa jurídicamente, esto es, la que esta legitimada activamente en el proceso.

En principio, le compete el desistimiento al titular de la acción, siempre y cuando tenga capacidad procesal, pero si carece de ella, podrá hacerlo su representante legal o convencional, con su debida facultad o autorización, que en el presente caso lo sería el endosatario en procuración.

Así pues, en virtud del endoso en procuración el endosatario, posee tanta amplitud de derechos como los que tiene el endosante, a excepción del derecho de propiedad del título; dado que, resultaría inexacto que un endosatario careciera de facultades para desistirse en juicio, por no ser posible concebir un endoso especial, que sólo confiera una parte del negocio litigioso, ya que según se advierte del precepto 35 de la LGTOC, el mandato otorgado al endosatario no tiene ninguna limitación; por el contrario, puede actuar libremente para lograr judicial o extrajudicialmente el cobro; y por tanto, resulta lógico que puede desistirse en juicio, si con ello va a lograr cumplir la obligación aceptada, lo cual se corrobora con los criterios de nuestro más Alto Tribunal los cuales se expresan al respecto:

**ENDOSATARIO EN PROCURACION. NO REQUIERE DE CLAUSULA ESPECIAL PARA DESISTIRSE O TRANSIGIR EN JUICIO.**

El artículo 35 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el endoso en procuración no transfiere la propiedad del título, pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo a su vez en procuración y para protestarlo en su caso, teniendo el endosatario además,

todos los derechos de un mandatario, mandato que incluso no termina con la muerte o incapacidad del endosante. Doctrinalmente se ha convenido que el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. Así, se debe concluir, que el endosatario, como mandatario del endosante, posee tanta amplitud de derechos como los que éste tenga, con excepción del derecho de propiedad del título, tanto en lo que ve a los derechos literales del documento ejecutivo, como en lo que respecta a los de la relación subyacente. De lo anterior se desprende que es inexacto que un endosatario carezca de facultades para desistirse en juicio y transigir en él, pues no es posible concebir un mandato tan especial que sólo se refiera a una parte del negocio litigioso para el que se confiere, ya que según se advierte del precepto citado, el mandato otorgado al endosatario no tiene ninguna limitación; por el contrario, puede actuar libremente para lograr judicial o extrajudicialmente el cobro conferido; y por tanto, resulta lógico que puede desistirse y transigir en juicio, si con ello logra cumplir la obligación aceptada a través del endoso en procuración, que como se dijo, es un mandato.

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 440/92. Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito, hoy Sociedad Anónima. 18 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Alfredo Sánchez Castelán.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XIV-Agosto. Tesis: VII. C. 23 C Página: 610. Tesis Aislada.

#### **ENDOSATARIO EN PROCURACION. NO REQUIERE DE CLAUSULA ESPECIAL PARA DESISTIRSE.**

El mandato conferido al endosatario en procuración, es un mandato especial, mercantil, cambiario o transferible, que no puede concebirse desligado de las funciones que a dicho endosatario otorga el artículo 35 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y que, por ende, no es dable equipararlo al mandato judicial. Consecuentemente no puede regir para este especial mandatario, la regla de derecho común, que establece que el mandatario judicial requiere de una cláusula especial para desistirse, pues la supletoriedad del derecho común respecto del

mercantil, solamente opera cuando se trata de dos figuras jurídicas idénticas que existen en ambas legislaciones, pero que en la mercantil no se encuentra íntegramente regulada y, en el caso, como ya quedó precisado, el mandato judicial no es el mismo mandato que, por ministerio del artículo 35 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se confiere al endosatario en procuración.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 116/87. Arturo Lizárraga Félix. 16 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 217-228 Sexta Parte. Tesis: Página: 277. Tesis Aislada.

**c) Seguir el juicio en todas sus partes.**- La palabra juicio deriva del latín *judicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicere*, dare que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.

Pero, lo que aquí nos interesa es el juicio que puede seguir el endosatario en procuración en todas y cada una de sus partes, por lo que, es necesario decir que es un acto procesal, esos actos con los que se desenvuelve todo un juicio.

Don Eduardo Pallares considera que el acto procesal es: "todo acto de la voluntad humana realizado en el proceso y que tenga trascendencia jurídica en el mismo, o lo que es igual, que en alguna forma produzca efectos en el proceso".<sup>5</sup>

Por su parte, al referirse a las formalidades judiciales, Carlos Arellano García comenta que: "en ellas se ha de llenar los requisitos establecidos legalmente para los proceso jurisdiccional y para el juicio de que se trate".<sup>6</sup>

<sup>5</sup> PALLARES EDUARDO, Op. Cit. Pag. 89.

<sup>6</sup> ARELLANO GARCÍA CARLOS, Práctica Forense Mercantil, 13ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000. Pag. 56.

Ahora bien, el juicio ejecutivo mercantil en el que interviene el endosatario en procuración, particularmente él lo inicia para conseguir el pago del título de crédito que le fue endosado, ejercitando la acción cambiaria directa y teniendo esta por objeto hacer efectivo un derecho que ya existe, reconocido en una prueba preconstituída, que lo es el título de crédito, es decir, es un documento perfeccionado antes de iniciarse el juicio mercantil.

Comúnmente se dice que el juicio ejecutivo mercantil, tiene la característica de que comienza con la ejecución, esto es, con el auto de exequendum con efectos de mandamiento en forma, para requerir al deudor el pago del título y en caso de no hacerlo en el momento mismo de la diligencia, se le embarguen bienes suficientes de su propiedad a fin de garantizar el pago del adeudo.

Lo anterior es cierto, pero tal circunstancia es una de las tantas cosas con las que cuenta el endosatario en procuración, para poder continuar en todas sus partes el juicio, toda vez que lo propio de los procedimientos ejecutivos es que mediante actos jurisdiccionales, se pueda hacer efectivo un derecho cuya existencia esta demostrada con un documento autentico debidamente endosado que es el título de crédito.

Por otra parte, para que un acto sea procesal, es indispensable que este de manera directa o inmediata produzca efectos jurídicos en el proceso mismo, impulsándolo, modificándolo o extinguiéndolo, y además se realice precisamente en el juicio, por lo cual, indiscutiblemente puede llevarlo a cabo el endosatario en procuración, para que de esta forma pueda obtener el cobro judicialmente.

Por lo tanto, la validez de los actos procesales realizados por el endosatario en procuración, siguiendo el juicio en todas sus partes, se condiciona a que:

1º El acto sea ejecutado por persona que tenga capacidad procesal, la que presupone la capacidad jurídica y, naturalmente la personalidad jurídica; de la cual

esta investido el endosatario en procuración en virtud del endoso efectuado a su nombre a cargo del endosante;

2° La persona ha de estar legitimada para realizar el acto en el juicio; de esto derivamos que consecuentemente al estar promoviendo el endosatario en procuración en el juicio ejecutivo mercantil, se entiende que, su legitimación ya le fue reconocida desde el momento mismo en que inicio su demanda y por lo tanto, esta debidamente legitimado para seguir el juicio en sus partes, sin que sea dable oponerle la falta de legitimación procesal para hacerlo;

3° El acto ha de celebrarse con las formalidades externas prevenidas por la ley; esto resulta lógico y esencial ya que, el endosatario en procuración en la tramitación del juicio debe ceñir su actuación con las reglas procesales establecidas para los juicios ejecutivos;

4° El acto debe ser voluntario, porque todo acto jurídico es de voluntad humana; y efectivamente la voluntad del endosatario esta dada, ya que sólo puede hacer todo aquello que sea necesario para ejercitar los derechos o facultades que le son otorgados por el endoso efectuado;

5° La voluntad no ha de estar viciada por la coacción ni por la violencia; situación que en el endoso no se presenta por la finalidad misma de este figura jurídica;

6° Tampoco debe estar viciado el consentimiento del agente por el dolo o la mala fe, y

7° El acto no debe ser contrario a las leyes de orden público.

Cabe decir que, la regulación jurídica de las formalidades judiciales del Código de Comercio no es suficiente y requiere de la aplicación supletoria de la legislación civil local, previsto por el artículo 1054 del ordenamiento legal citado; pues, por su naturaleza las formalidades judiciales son muy importantes en todos los juicios, toda vez que dan seguridad jurídica a los interesados, es decir, éstos saben a que atenerse en el proceso, ya que tienen certidumbre; igualmente son trascendentales, porque persiguen que las partes tengan igualdad de oportunidades para hacer valer sus derechos y son relevantes porque dan orden a

los procesos y a los que indudablemente debe atenderse el endosatario en procuración para poder seguir el juicio en todas sus partes.

**d) Apelar.**- La palabra apelar, viene del latín appellare, que significa pedir auxilio, por lo tanto, entendemos que la apelación es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el juez inferior.

Por lo tanto, debe haber:

Un juez inferior: Juez: A quo;

Un Juez superior: Juez Ad quem;

Un denunciante de defectos, vicios o errores de la resolución: apelante;

Una resolución impugnada y

Una persona a quien pudo beneficiar esta resolución: parte apelada.

Así, dice Becerra Bautista: "por apelación entendemos el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia"<sup>7</sup>.

Por su parte Arellano García, dice: "la apelación es un recurso concedido por el legislador a las partes, a los terceros y a los demás interesados para impugnar, ante el superior; las resoluciones jurisdiccionales del inferior, que el propio legislador fije como impugnables con tal recurso"<sup>8</sup>.

Ahora bien, en materia mercantil, el recurso de apelación tiene su concepto legal en el artículo 1336 del Código de Comercio que dice: Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación.

<sup>7</sup> BECERRA BAUTISTA JOSE, Op. Cit. Pag. 589.

<sup>8</sup> ARELLANO GARCIA CARLOS, Op. Cit. Pag. 576.

En este orden de ideas, tenemos que hay disposición expresa en el Código de Comercio que señala quienes pueden apelar y sobre el particular determina el artículo 1337. Pueden apelar de una sentencia:

I.- El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio;

II.- El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de las costas;

III.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

En virtud de la apelación, se le permite a la persona afectada por una resolución judicial, contar con la posibilidad de que la misma, sea revisada al tenor de los agravios que se hayan expresados y que le causa la resolución impugnada, para que la superioridad determine si ha de confirmarse, revocarse o modificarse, lo cual, obviamente esta en posibilidades de hacerlo el endosatario en procuración de un título de crédito que esté llevando a cabo algún juicio ejecutivo mercantil; la resolución objeto de confirmación, modificación o revocación, puede ser una sentencia definitiva o puede ser una sentencia interlocutoria, o bien, un auto de ciertas características que señala la ley.

Con las reformas hechas al Código de Comercio y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, se pretende agilizar la tramitación del recurso de apelación.

Con las citadas reformas, se modificó la substanciación del recurso de apelación pretendiéndose hacer con ello, una mejor indicación, en virtud de que era deficiente, al remitir a la ley local de aplicación supletoria; y su nueva regulación lo hace más ágil y los litigantes lo interponen con menos frecuencia.

Porque ahora, cuando se interpone recurso de apelación se deben de expresar los agravios que ocasiona la resolución judicial que se impugna, de forma tal que los litigantes que tiene la idea de que su recurso no va a prosperar realmente no quieren perder su tiempo haciendo el escrito, estudiar a fondo los agravios que le causa la resolución y expresar todos y cada uno de ellos, que consideren que les causaron, facultad con la que cuenta el endosatario en procuración.

**e) Pedir amparo a nombre de su endosante.**- El juicio de amparo es aquel juicio establecido por los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, que tiene por objeto, la protección de las garantías constitucionales y el mantenimiento de la soberanía local y federal, cada una con su propia esfera de atribuciones.

Así, tenemos que la palabra amparo viene del castellano amparar, en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona.

Por lo tanto, el amparo constituye la última instancia impugnativa de los procedimientos judiciales, administrativos y legislativos; tutela el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o jurídica colectiva. Por lo tanto, al caso debemos de tomar en consideración los criterios de Nuestro Máximo Tribunal, el cual ha dicho, respecto al endosatario en procuración que:

**AMPARO. FALTA DE LEGITIMACION PARA PROMOVERLO DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION, EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO LO HACE POR SU PROPIO DERECHO.**

No acredita su legitimación para promover el juicio de amparo el endosatario en procuración de un juicio ejecutivo mercantil, si ante la potestad federal promueve por su propio derecho y no con el carácter con el que compareció al juicio, mismo que le fue

reconocido por la autoridad responsable y con el que apeló inclusive de la sentencia de primer grado. Al respecto, debe considerarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, lo que no sucede en la especie, a virtud de que como se ha dicho, el quejoso acciona por su propio derecho, no siendo titular del derecho ejercitado en el juicio natural, ya que sólo se le otorgaron a través del endoso en procuración, facultades de endosatario, y por ende, de procurador para el cobro del documento cambiario, en esa tesitura, es evidente que los actos reclamados no le irrogan un agravio en lo personal, sino sólo en su carácter de endosatario en procuración, calidad con la que no se ostentó, por lo que procede sobreseer el juicio constitucional con fundamento y apoyo en los artículos 73, fracción XVIII ( en relación con los artículos 4o. y 5o. fracción I ) y 74 fracción III, de la Ley de Amparo, por falta de legitimación del promovente.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 4933/94. Guadalupe del Rosario Alemán Castillo. Unanimidad de votos. 6 de octubre de 1994. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XIV-Diciembre. Tesis: I. 3o. C. 734 C Página: 336. Tesis Aislada.

**ENDOSATARIO EN PROCURACION. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, SI PROMUEVE POR SU PROPIO DERECHO EL.**

Si el endosatario en procuración promueve demanda de garantías por su propio derecho y no con carácter antes citado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo consistente en la falta de afectación a los intereses jurídicos del quejoso, pues no se le causó un agravio personal y directo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 701/93. Carlos Rodríguez Cedillo. 20 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XIII-Mayo. Tesis: Página: 450. Tesis Aislada.

Ahora bien, el endosatario en procuración al ser parte promovente en un juicio mercantil y representar los intereses de su endosante, es considerado parte formal en el juicio, ya que parte, en sentido general, es la persona que teniendo intervención en el juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley de Amparo, se precisa quienes son parte en el juicio constitucional y señala: el agraviado o agraviados: llamado también quejoso, que es quien promueve el juicio de garantías, demandando la protección de la justicia federal, en ejercicio la acción constitucional; en tal virtud se concluye que parte quejosa, en suma es, toda persona física o jurídico colectiva, todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad, que puede promover por sí o por interpósita persona el juicio de amparo.

Con base en el principio de instancia de parte agraviada, que rige el juicio de amparo, hace necesario para que nazca este juicio que sea promovido por alguien, lo que resulta obvio, pues el juicio sólo puede surgir a la vida jurídica, con el ejercicio de la acción, que es la acción constitucional del gobernado que ataca al acto autoritario que considera lesivo a sus derechos.

De lo expuesto en los párrafos anteriores, resultaría inexacto que la calidad y facultad de endosatario en procuración no lo faculte legalmente a quien se ostenta con tal carácter, para promover el juicio constitucional, pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Amparo, dicho juicio puede hacerse valer por la parte a quien perjudique la ley o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí o por su representante legal, que en la especie lo sería el endosatario en procuración o al cobro. Con la salvedad, que si promueve demanda de garantías por su propio derecho y no con carácter antes citado, se

actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la citada ley, consistente en la falta de afectación a los intereses jurídicos del quejoso, pues a él no se le causó un agravio personal y directo como para promoverlo por propio derecho.

Por lo tanto, si el endosatario en procuración de un juicio ejecutivo mercantil, acredita su legitimación para promover el juicio de amparo, con tal carácter ante la potestad federal, ese carácter con el que compareció al juicio natural, mismo que le fue inclusive reconocido por la autoridad responsable porque ante ella apeló la sentencia de primer grado; al respecto, debe considerarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, cosa que sucede en la especie, en virtud de que como se ha dicho, el quejoso acciona con el carácter de endosatario en procuración titular del derecho, que le otorgó su endosante a través del endoso, y la misma debe ser permitida y reconocida por la autoridad federal.

En efecto, si el endosatario al cobro es un verdadero mandatario, es absurdo que su mandato exclusivamente pueda servir para el juicio mercantil, que en su caso llegue a tramitarse y no para promover el Juicio de Garantías, pues, se le coartaría la facultad de cobrar el documento, si el endosatario únicamente pudiera tramitar algunas cosas relacionadas con el cobro del título mismo y otras no.

Asimismo, el artículo 35 de la LGTOC, dispone que por virtud del endoso en procuración, "el endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario".

Por lo tanto, si el endoso en procuración constituye un mandato, en el que se le otorgan al endosatario en procuración amplias facultades para obtener el cobro del título de crédito, debe considerarse que también tiene facultades para

promover juicio de amparo, aun cuando ello no esté especificado en el numeral antes citado, pues conforme a los artículos 13 y 14 de la Ley de Amparo no se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo y deberá admitirse tal personalidad en el juicio, cuando la misma haya sido reconocida ya por la autoridad señalada como responsable, ya que la Justicia Federal al respecto se ha conducido en señalar:

**ENDOSO EN PROCURACION. FACULTA AL ENDOSATARIO A PROMOVER JUICIO DE AMPARO.**

El artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el endoso en procuración "faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo, judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso" y que "el endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario". Por lo tanto, si el endoso en procuración constituye un mandato que otorga al endosatario amplias facultades para obtener el cobro del título de crédito, debe considerarse que también tiene facultades para promover juicio de amparo, aun cuando ello no esté especificado en el numeral citado de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues de conformidad con los artículos 13 y 14 de la Ley de Amparo no se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo y deberá admitirse la personalidad en el juicio de amparo cuando la misma haya sido reconocida por la autoridad señalada como responsable.

Amparo directo 3160/83. Multibanco Comermex, S. A. 20 de febrero de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Quinta Epoca:

Tomo XCV, pág. 1194. Amparo directo 8606/47. Barón Antonio. 17 de febrero de 1948. Unanimidad de votos.

Tomo XCIII, pág. 292. Amparo directo 3271/43. Cardín Ancona Julio. 7 de julio de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Agustín Mercado Alarcón.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 205-216 Cuarta Parte. Tesis: Página: 76. Tesis Aislada.

## **ENDOSATARIO EN PROCURACION. SI ESTA LEGITIMADO PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO.**

Si el endosatario al cobro es un verdadero mandatario, es absurdo que el poder exclusivamente pueda servir para el juicio mercantil que en su caso llegue a tramitarse y no para promover el Juicio de Garantías. se coartaría la facultad de cobrar el documento si el endosatario únicamente pudiera tramitar algunas cosas relacionadas con el cobro del título y otras no.

### **TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO**

Amparo en revisión 330/85. The Arizona Bank. 7 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaría: Ana Bertha Antunez de Paz Y Puente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Informes. Epoca: Séptima Epoca. Informe 1986, Parte III. Tesis: Página: 401. Tesis Aislada.

Consecuentemente, el endosatario en procuración, debidamente acreditado en el juicio ejecutivo mercantil, está legitimado para acudir ante el Juez Federal a promover juicio de garantías, en términos también del artículo 13 de la Ley de Amparo, ya que si el endosatario al cobro es un verdadero mandatario, es ilógico que el mandato sólo pueda servir para el juicio mercantil y no para promover el juicio de garantías.

#### **IV.1.2. El endosatario puede condonar la deuda a nombre de su endosante.**

La condonación es un beneficio por el cual las deudas, se reducen o quedan sin efecto; en atención a circunstancias particulares de la propia naturaleza de la condonación, ésta procede cuando se trate de deudas que hayan quedado firmes y que por tanto no exista duda legal sobre ella. Ahora bien, si bien es cierto el hecho de que, es una facultad del endosatario en procuración la de recibir pagos, ejercitando su facultad de cobro judicial o extrajudicial, es evidente

que esos pagos, ya sean a suerte principal o intereses para satisfacer la obligación del deudor finiquitando su adeudo, constituyen un acto de cobro; también lo es, que la condonación de la deuda principal o de los intereses implica una remisión de deuda, esto es, la renuncia del derecho en todo o en parte, sobre las prestaciones debidas según el artículo 2209 del Código Civil del D.F., y como consecuencia la extinción de la obligación, con mengua del patrimonio del acreedor, esto que efectivamente puede realizarlo el endosatario en procuración, siempre y cuando con su actuar resulten beneficios para su endosante.

En efecto, este acto unilateral y gratuito como lo es el de la condonación, produce derecho y extingue obligaciones para el deudor y para el acreedor, a pesar de no ser un contrato que requiera el acuerdo de dos voluntades, sino que se trata de una concesión que deriva de una de las facultades del endosatario en procuración, creando una nueva situación jurídica en favor del deudor y cediendo derechos de su endosante, siempre y cuando haya sido concedida en virtud del endoso en procuración, pero no antes de ello y actuando a favor de su endosante.

Por lo tanto, la creación de la situación jurídica concreta en favor de un deudor de un título de crédito con la condonación; no puede ser afectada mediante un requerimiento posterior; puesto que cuenta con el derecho que le fue otorgado, con esa condonación por el endosatario en procuración, obteniendo con ello la no modificación en su patrimonio, por haberla consentido aquél, en el que le fueron condonados determinados adeudos o el adeudo total.

La condonación de la deuda que lleve a cabo el endosatario en procuración, sólo podrá hacerla, si con ello resultan beneficios para su endosante, ya sea en virtud de haber obtenido algún beneficio para el titular del documento por lazos de amistad para un futuro negocio, o bien porque este, le haya ordenando la condonación de la deuda del suscriptor del título de crédito, por lo que, es pertinente aclarar que si puede condonar el adeudo el endosatario en procuración, siempre y cuando no este realizando con ello algún ilícito que acarree

consecuencias putativas con su actuar y que vengan a perjudicar a su propia persona o a la de su endosante.

En este orden de ideas, cuando de las constancias procesales que se desprendan de la tramitación de un juicio ejecutivo mercantil, en donde el endosatario en procuración en vía de desistimiento de su demanda judicial iniciada, se desiste de la misma haciendo la manifestación de que condona la deuda del deudor, esta puede darse en cuanto a su procedencia, para que se acuerde por el juez del conocimiento y el mismo tenga lugar, claro, esto siempre y cuando con ello resulte un acto que beneficie a su endosante y no incurra en conducta delictivas que perjudiquen, tanto al endosatario, como a su endosante.

Ahora bien, el endoso en procuración, debe entenderse siempre constituido en interés del mandante y para asuntos propios del mismo, cosa que deriva de su naturaleza, pero cuando el endosatario admite ser en procuración y como tal recibe una suma de dinero, disponiendo de ella sin dar aviso a su endosante de dicha cantidad recibida para ocultársela y obtener con ello un lucro y por lo mismo manifiesta al juez, que condona la deuda, ya sea principal o accesoria del suscriptor del título de crédito, tal manifestación para el juez del conocimiento hará que acuerde innecesario seguir el procedimiento y en consecuencia se surten los elementos de un desistimiento con la condonación de la deuda.

Es evidente que el actuar del endosatario que dispuso de la suma de dinero, de la que sólo se le transmitió en virtud del endoso la facultad de cobrarlo y no la propiedad, tal actuar del endosatario en procuración es considerada delictuosa y en perjuicio del endosante.

#### **IV.1.3. No podrá ejecutar ningún acto que perjudique a su endosante.**

La intervención del endosatario en procuración se limita a la presentación de la demanda y a la prosecución del juicio hasta obtener sentencia favorable; y

siendo el endosatario en procuración simplemente mandatario del endosante al obtener el pago o la ejecución de la sentencia deberá entregárselo a su endosante.

Por lo que, resultaría muy evidente, que si el endosatario en procuración al practicar junto con el actuario del juzgado, la diligencia de embargo la realiza y la hace trabando embargo sobre bienes inmuebles o muebles que no son propiedad del deudor, sino de una persona diversa a la persona demandada en el juicio, claramente que ello constituye un acto ilícito del endosatario en procuración que hace el señalamiento de los bienes para el efecto del embargo, incurriendo con ello en responsabilidad inclusive de tipo delictiva ocasionando con ello un acto que va a resultar ser perjudicial a su endosante, a menos que existan a su favor circunstancias que hayan inducido al endosatario en procuración al error, lo cual evidentemente tendría que probar.

Por lo tanto, con la diligencia de embargo que practicó sobre bienes que no pertenecen al deudor del título de crédito, estaríamos ante la presencia de un acto que perjudica al endosante y que de nada sirve para obtener el cobro del documento, ya que ello conlleva consecuencias en el procedimiento como sería la interposición de una tercería excluyente de dominio por parte de la persona que sufrió el embargo mal realizado, y el endosatario en procuración tendría que volver a solicitar un nuevo embargo donde ahora si se embarguen bienes que sean propiedad del deudor, consecuentemente con este actuar el endosatario en procuración esta ejecutando un acto que va contra el propósito del cobro por una negligencia de él mismo al realizar dicha diligencia.

Por otra parte, incurrirá en el delito de abuso de confianza, ejecutando un acto que perjudica a su endosante, el endosatario en procuración de un documento mercantil, que recibe el importe de éste mediante un requerimiento judicial o extrajudicial a los demandados y no lo entrega a quien le endosó el documento, es decir a su endosante, y esto evidente que encuadraría en este tipo

penal en mención por su obrar delictivo, esto es, al disponer de la cantidad de dinero que amparaba el título que le fue endosado, por el requerimiento judicial efectuado y del cual se le transmitió solamente la tenencia para obtener su cobro judicial o extrajudicial, a favor de su endosante, pero no el de disponer del mismo puesto que no se le transmitió su dominio, al respecto los criterios jurisprudenciales han señalado:

**ABUSO DE CONFIANZA. SI EL ENDOSATARIO EN PROCURACION DE UN TITULO DE CREDITO RECIBE EL IMPORTE DE ESTE MEDIANTE REQUERIMIENTO JUDICIAL Y NO LO ENTREGA AL ENDOSANTE COMETE EL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

Incorre en el delito de abuso de confianza previsto y sancionado por el artículo 194 fracción II, del Código Penal para el Estado de Chiapas, el endosatario en procuración de un documento mercantil, si recibe el importe de éste mediante requerimiento judicial a los demandados y no lo entrega a quien le endosó el documento en comento, en razón, de que resulta evidente su obrar delictivo al disponer de la cantidad de dinero que amparaba el título que le fue endosado, del cual se le transmitió la tenencia pero no el dominio.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 349/94. José Luis García Becerril. 27 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XIV-Diciembre. Tesis: XX. 397 C Página: 321. Tesis Aislada.

Ahora bien, el actor endosatario en procuración debe encontrarse debidamente legitimado para demandar el pago del título de crédito con tal carácter, por lo que, si demanda el cobro del documento por su propio derecho aun a sabiendas de que le fue endosado solamente para su cobro, primeramente su acción intentada resultara improcedente y con ello esta ocasionando con su actuar un acto que perjudica a su endosante.

Lo anterior, por que no le es dable que trate de cobrar el documento judicialmente por su propio derecho, que le fue endosado en procuración, sino que más bien deberá hacerlo con el carácter con el que le fue endosado, en tal virtud si lo hace por propio derecho está ante la presencia de un acto que perjudica a su endosante por no ostentarse a demandar con dicho carácter.

Finalmente, el endoso en procuración, se constituye en interés del mandante y para asuntos propios del mismo, por su propia naturaleza, pero cuando el endosatario admite ser sólo en procuración y recibe una suma de dinero, dispone de ella sin dar aviso a su endosante de la cantidad recibida para ocultársela y obtener un lucro, es evidente que el actuar del endosatario que dispuso de la suma de dinero, de la que sólo se le transmitió en virtud del endoso la facultad de cobrarlo y no la propiedad, es considerado delictuoso y en perjuicio del endosante.

#### **IV.2. El propósito del endoso en procuración es el cobro judicial o extrajudicial.**

Tenemos que, los títulos de crédito, tienen como una de sus características la autonomía, esto es, son independientes de la causa que les dio origen, por lo tanto, para que el endosatario en procuración pueda llevar a cabo su cobro judicial en la vía ejecutiva mercantil o extrajudicial, no es necesario que mencione de donde surgió; ya que la vía judicial o extrajudicial es procedente con sólo exhibir el documento debidamente endosado.

Por lo que, si el propósito del endoso en procuración es el cobro judicial o extrajudicial, a fin de que el endosatario en procuración pueda presentarse para su cobro; no debe perderse de vista que una cosa es la presentación de los documentos, para su cobro sea judicial o extrajudicial, otra es, la oportunidad para incoar el proceso judicial acorde con las reglas contenidas en el Código de

Comercio, para obtener el cobro, que prescribe si transcurre el término de ley que es en el lapso de tres años.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 29 y 35 de la LGTOC, se desprende que, el endoso en procuración de un título, que satisfaga los requisitos que establece el artículo 29 de la ley en cita, autoriza al endosatario para intentar el cobro judicial o extrajudicial de dicho documento.

Sin que le sea necesario o exigible al endosatario en procuración, acreditar para ello la personalidad del endosante, toda vez que ello resultaría contrario al espíritu de la ley cambiaria, que es la de expeditar el manejo de los títulos de crédito teniendo para ello, como norma la buena fe de los que intervienen en su movimiento.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126 al 128 de la LGTOC, se determina la forma de llevar a cabo el pago de los títulos de crédito, sin contemplar la intervención de autoridad alguna.

En consecuencia, debe tomarse en consideración que el endosatario en procuración, puede intentar el cobro de manera extrajudicial sin que le sea exigible la devolución del documento si no le es pagado en su totalidad y en su caso de pago parcial deberá recibirlo y dar por separado el recibo correspondiente por la cantidad parcial pagada, haciendo la anotación respectiva en dicho título de crédito.

Ahora bien, en caso de que no le sea pagado el título de crédito, de manera parcial o total al efectuar su requerimiento de pago extrajudicial; podrá intentar y presentar para el pago del documento, la demanda respectiva en el ejercicio de la acción cambiaria directa en contra del deudor principal o de su aval si lo hubiere indistintamente y para tal efecto deberá cumplir cabalmente con los requisitos que la ley señala para llevarse a cabo el endoso en procuración, y así el mismo pueda

ser tomado como válido por el juez que conozca de dicha demanda, esto es, el endoso de este tipo tiene como finalidad obtener también el cobro del documento de manera judicial.

Por lo anterior, debemos de determinar cuando un título de crédito es exigible en su cobro en términos del artículo 171 de la LGTOC, el pagaré base de la acción, que no contenga en su texto fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista; así por su parte, el diverso 172 de mismo cuerpo legal, establece que al actualizarse tal hipótesis, dicho documento debe ser presentado para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha, si es que se pretende lograr su cobro antes de ese término.

El hecho de que no se cumpla con lo anterior, no implica que prescriba el derecho para ejercitar la acción cambiaria directa, sino que esa presentación es para fijar la fecha del vencimiento del título de crédito, y legitimar al tenedor para que pueda proceder a su cobro judicial.

**IV.2.1. El endosatario, es un mandatario absoluto que tiene plenitud de facultades como si se tratara de un poder general para pleitos y cobranzas.**

De la armonía de los artículos 1391, 1392, 1405, 1406, 1408, 1411 y 1412 del Código de Comercio, se tiene que los actos que en la vía judicial ha de realizar el endosatario en procuración, están encaminados inmediata y directamente a obtener el pago llano al acreedor de la cantidad demandada iniciándose ello, con la demanda y concluyendo con el remate o la adjudicación.

Por lo que, conduce a sustentar que, al margen de la clasificación que de los mandatos se hace en el Código Civil para el D. F., supletorio del de Comercio, por disposición de su artículo 2º, y considerando que del contenido del artículo 35 de la LGTOC y 2254 del invocado Código Civil, se obtiene que el endosatario en

procuración tiene todas las atribuciones de mandatario general para pleitos y cobranzas, toda vez que el artículo 35 de la LGTOC así lo contempla.

Al endosatario en procuración no puede impedírsele que intervenga como postor en la audiencia de remate, pues está legitimado para intervenir en todas las etapas del juicio, con base en la facultad derivada de la cláusula "en procuración" que contenga el endoso del título de crédito y en ejercicio del derecho que como mandatario genera dicha cláusula.

Lo anterior, podrá efectuarlo sin que le sea necesario exhibir un poder general o especial para tal circunstancia, atento a que la representación de su endosante la tiene en el juicio desde la presentación de la demanda en donde se acreditó su carácter de endosatario en procuración, en virtud del endoso que aparece en el dorso del documento mismo base de la acción o en hoja a él adherido, personalidad que le debe ser reconocida por el juzgador, hasta el remate o adjudicación, si antes el endoso no se le revoca.

En este orden de ideas, el endosatario en procuración como mandatario absoluto que tiene plenitud de facultades como si se tratara de un poder general para pleitos y cobranzas sólo en cuanto al cobro; como ejecutante podrá comparecer en el juicio como postor y sus respectivas posturas deberá formularlas por escrito, sin que le sea necesario exhibir previamente billete de depósito para poder intervenir en la audiencia de remate, ya que con el carácter de endosatario en procuración y como acreedor del adeudo, dicho requerimiento ya está cumplido por su parte, toda vez que ésta ya está garantizado.

Por otra parte, la adjudicación constituye una modalidad de la compraventa, en decir, se trata de una venta judicial, pero ello no implica que el endosatario vaya a ejecutar actos de dominio, puesto que no adquiere para sí como si fuera por su propio derecho, sino que está adquiriendo para su endosante, nada más y

nada menos que como endosatario en procuración, toda vez que le es considerado como un mandatario.

Por lo mismo, no está legitimado para transferir el dominio de la cosa adjudicada, pues en esto se traducen los actos de dominio, lo que iría en contra de su facultad otorgada por el endoso, por lo dicho consideramos que efectivamente tiene plenitud de facultades como si se tratara de un poder para pleitos y cobranzas sólo en cuanto al cobro.

En otro orden de ideas, el endosatario podrá válidamente formular querrela en defensa de los intereses de su endosante, en virtud del poder que le es otorgado por el endoso, y por ser considerado como un poder para pleitos y cobranzas, y esto podrá hacerlo contra del depositario de bienes embargados, dentro de un juicio ejecutivo mercantil, cuando el depositario ha dispuesto u ocultado el bien que se le dio en depósito, puesto que en ejercicio de ese mandato que lo constituye su endoso, debe realizar todos los actos concernientes a obtener el pago del documento que le fue endosado.

Por lo tanto, no requiere para ello poder especial del endosante, ya que este no es propiamente el sujeto pasivo del ilícito que se configure, toda vez que el bien del que se dispuso aun no entraba, en el patrimonio del titular del documento, por constituir solamente la garantía del pago del título.

De conformidad con el artículo 35 de la LGTOC, convincente de que el endoso al cobro o en procuración constituye un mandato para que el endosatario haga efectivo el documento mercantil en favor del beneficiario, facultándolo para realizar todo tipo de gestiones para lograr su cobro, o sea, ejercer las acciones que deriven del título; como si se tratara de un poder general para pleitos y cobranzas.

#### **IV.2.2. El endosatario en procuración, sí puede cobrar el título de crédito.**

Con el endoso en procuración, no transmite la propiedad del documento sino que sólo confiere al endosatario los derechos y obligaciones inherentes a un mandatario, facultándolo para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo a su vez en procuración y para protestarlo, para que el endosatario haga efectivo el documento mercantil en favor del beneficiario, facultándolo para realizar todo tipo de gestiones para lograr su cobro, o sea, ejercer las acciones que deriven del título.

Ahora bien, conforme al artículo 5º de la LGTOC, los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se menciona; esto es, desde su presentación para su cobro por parte del endosatario en procuración el título de crédito debe contener todos sus elementos para poder ejercitarse la acción en la vía ejecutiva, para que se tengan las mejores facultades que buscan precisamente obtener el cobro del título de crédito, con una mayor agilidad en la circulación de dichos documentos.

Sólo basta con que se demuestre que el endoso que aparece al reverso de los documentos base de la acción cumple con todos los requisitos, para que el endosatario pueda acudir ante los tribunales a reclamar su pago y se entienda que si puede cobrar el título de crédito.

Por el endoso "en procuración" se busca como finalidad del mismo el facilitar el ejercicio de los derechos documentales que corresponden al endosante, y a través del endosatario en procuración, para que este tenga los efectos de un mandatario, con el propósito es facultar al endosatario para presentar el documento a la aceptación, cobrarlo judicial o extrajudicialmente, endosarlo en procuración y protestarlo, así tenemos que nuestro más Alto Tribunal ha sostenido:

**ENDOSO AL COBRO O EN PROCURACION. CONSTITUYE UN MANDATO PARA EJERCER LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL TITULO PARA LOGRAR SU COBRO, PERO NO ESTA FACULTADO PARA EJERCER ACCIONES DIVERSAS Y AJENAS A ESTE.**

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se llega a la firme convicción de que el endoso al cobro o en procuración constituye un mandato para que el endosatario haga efectivo el documento mercantil en favor del beneficiario, facultándolo para realizar todo tipo de gestiones para lograr su cobro, o sea, ejercer las acciones que deriven del título; también lo es, que ello de ninguna manera puede llevar al extremo de estimar que se encuentra legitimado para representar al endosante en acciones diversas y ajenas al cobro del documento como sería oponerse a la tercería excluyente de preferencia de un bien embargado, el cual responde por el adeudo, toda vez que esta circunstancia constituye una cuestión diversa al cobro del documento.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 126/96. Félix Cigarroa García. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo IV, Noviembre de 1996. Tesis: XX.117 C Página: 436. Tesis Aislada.

Ahora bien, para que el endosatario pueda cobrar el título de crédito y ejercitar la acción ejecutiva, es necesario presentar el título de crédito conteniendo el endoso respectivo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 29 de la LGTOC y en todo caso, el endosatario en procuración de un título de crédito, podrá reclamar su pago, se le faculta al endosatario para realizar actos como deducir acción judicial para obtener el cobro del documento, dichas facultades, deben entenderse sin perjuicio de que el titular del documento pueda ejercitar los derechos inherentes al mismo.

En consecuencia, el endoso en procuración, no impide el ejercicio de dicha acción por el titular del documento, porque el endoso en procuración no transmite la propiedad del documento sino únicamente da facultad al endosatario para presentar el documento para su cobro judicial o extrajudicialmente.

En virtud del endoso en procuración no se transmite la titularidad de los derechos que tiene el endosante respecto del título, sino confiere al endosatario un mandato para lograr el cobro de ese documento; el carácter de apoderado o mandatario para cobrar el documento judicial o extrajudicialmente, integra su personalidad o capacidad procesal para iniciar el juicio ejecutivo.

Pero, el tenedor del documento no lo es únicamente el beneficiario entendido como la persona que tiene derecho a recibir para sí el importe del documento, ya se trate del titular original del propio documento, sino que también puede ser tenedor del mismo el endosatario en procuración.

El endoso en procuración surte los efectos de un mandato o procuración, ya que no transmite la propiedad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 de la LGTOC, la naturaleza jurídica del endoso al cobro o en procuración es la de un mandato, y sólo tiene efectos de un mandato o procuración, por lo tanto, si el endoso en procuración constituye un mandato que otorga al endosatario amplias facultades para obtener el cobro del título de crédito

**IV.2.3. El endosatario será responsable de los actos que vayan en contra del propósito del cobro.**

Por lo que se refiere a la responsabilidad del endosatario en procuración que ejecuta actos que van en contra del propósito del cobro, debemos de tomar en cuenta que, cuando al deudor principal se le condena al pago de intereses pactados y tratándose del cobro de títulos de crédito, sólo puede ser procedente esta prestación, cuando se estipulan de modo tal que, las condiciones para su

cuantificación sean claras y conocidas tanto por el suscriptor como por el beneficiario de los documentos, pues en caso contrario, debe concluirse que únicamente serán exigibles dichos intereses al tipo legal.

Ahora bien, cuando al endosatario en procuración se le endosó el documento que trae aparejada ejecución, con la finalidad de obtener el cobro tanto de la suerte principal como de los intereses moratorios que se pactaron o en su defecto de los legales que se hayan generado, debe cobrarlos todos de acuerdo a la cuantificación que se desprenda del título mismo y de los intereses generados ya sea porque se pactaron o ya sea que cobre los legales.

En caso de que el endosatario en procuración omita cobrar, por la razón que sea, la suerte principal o los intereses, indudablemente que con su omisión, de no haber ejecutado el acto de cobro del documento, estos van en contra del propósito de cobro y por ello será responsable de dicha omisión dado que no cumplió cabalmente la facultad de cobro judicial o extrajudicial otorgada a través del endoso efectuado.

Ahora bien, en términos del artículo 171 de la LGTOC, si el título de crédito es un pagaré como base de la acción, que no contiene en su texto fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista y el artículo 172 del ordenamiento citado, establece que al actualizarse tal hipótesis, dicho documento debe ser presentado para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha, si es que se pretende lograr su cobro antes de ese término.

Por lo tanto, en tal circunstancia, el hecho de que no se cumpla con lo anterior por parte del endosatario en procuración a quien se le endosó el documento, ello implica para él, el no poder hacer efectivo dicho documento porque no va a poder ejercitar la acción cambiaria directa, haciéndose el responsable de tal cuestión por tratarse de un acto que va en contra del propósito del cobro.

La autonomía de los títulos de crédito significa que son independientes de la causa que les dio origen y por lo mismo para obtener su cobro judicial en la vía ejecutiva mercantil no se necesita exhibir para ello, el contrato del cual haya surgido, puesto que dicha vía es procedente con sólo exhibir el documento de que se trate, pero si el endosatario en procuración pretende acreditar primeramente el origen del título del crédito antes de obtener el cobro judicialmente, con esta actuación esta yendo en contra de los intereses de su endosante, ya que lo único por lo que lo endosa es, para que el endosatario en procuración obtenga el cobro del documento.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la LGTOC, el cual contempla el endoso al cobro o en procuración, el mismo señala que se constituye como un mandato, para que el endosatario haga efectivo el documento mercantil en favor del beneficiario, facultándolo para realizar todo tipo de gestiones para lograr su cobro; pero ello de ninguna manera implica, que lleguemos al extremo de considerar que se encuentra legitimado para representar al endosante en acciones diversas y ajenas al cobro del documento, en virtud de que si lo hace, serán de su responsabilidad dichos actos ante su endosante y ante los terceros con quienes se haya comprometido, a menos que su endosante los reconozca como suyos. Cabe señalar aquí los criterios emitidos por Nuestro más Alto Tribunal al respecto:

**ENDOSO AL COBRO O EN PROCURACION. CONSTITUYE UN MANDATO PARA EJERCER LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL TITULO PARA LOGRAR SU COBRO, PERO NO ESTA FACULTADO PARA EJERCER ACCIONES DIVERSAS Y AJENAS A ESTE.**

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se llega a la firme convicción de que el endoso al cobro o en procuración constituye un mandato para que el endosatario haga efectivo el documento mercantil en favor del beneficiario, facultándolo para realizar todo tipo de gestiones para lograr su cobro, o sea,

ejercer las acciones que deriven del título; también lo es, que ello de ninguna manera puede llevar al extremo de estimar que se encuentra legitimado para representar al endosante en acciones diversas y ajenas al cobro del documento como sería oponerse a la tercería excluyente de preferencia de un bien embargado, el cual responde por el adeudo, toda vez que esta circunstancia constituye una cuestión diversa al cobro del documento.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 126/96. Félix Cigarroa García. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo IV, Noviembre de 1996. Tesis: XX.117 C Página: 436. Tesis Aislada.

#### **FRAUDE ESPECIFICO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 404, FRACCION XVII, DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. ENDOSO EN PROCURACION.**

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endosatario en procuración tiene todos los derechos y obligaciones de un mandatario, de manera que al tenor de los diversos artículos 2450, fracción II y 2453, fracciones III y IV, del Código Civil del Estado de Puebla tiene entre otras obligaciones, las de cuidar del negocio como propio, dar cuenta exacta de su administración y entregar al mandante lo que hubiese recibido en virtud del poder. En consecuencia, si al inculpado le fue endosado un título de crédito para su cobro judicial o extrajudicial, y a pesar de haberse desistido por pago, no entregó el importe de aquél sino hasta después de que fue denunciado, tal conducta encuadra en el artículo 404, fracción XVII, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, pues teniendo a su cargo la administración y cuidado de un bien ajeno, retuvo la suerte principal obtenida, causando con ello un perjuicio al titular del documento.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 394/90. Héctor Gabriel Páramo Pesquera. 31 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente:

Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo VIII-  
Noviembre. Tesis: Página: 216. Tesis Aislada.

**IV.3. El endosatario en procuración a su parecer (o saber) puede decidir como debe actuar y en que forma de acuerdo a las instrucciones de su endosante.**

Efectivamente, el endosatario en procuración a su parecer (o saber) pueda decidir como debe actuar y en que forma de acuerdo a las instrucciones de su endosante, siendo necesario para ello tener en cuenta que, de lo dispuesto por los artículos 29 y 35 de la LGTOC, desprendemos que el endoso en procuración de un título de crédito, primeramente debe llenar los requisitos que establece el artículo 29, para que de acuerdo con el numeral 35, se le autorice al endosatario en procuración para intentar el cobro judicial o extrajudicial, de dicho documento.

Para ello, no es necesario que se acredite la personalidad del endosante, ya que a través del endoso, el endosatario ya puede decidir, de que forma actuar de acuerdo a las instrucciones de su endosante según el citado artículo 35, esto es, ya sabe como debe actuar por cuenta de su endosante, decidiendo el mismo como debe actuar, puesto que las instrucciones del endosante vienen con el endoso efectuado, pues el espíritu de la ley, es el de expeditar el manejo de los títulos de crédito, teniendo como norma la buena fe de los que intervienen en sus movimientos.

Ahora bien, del citado artículo 35 de la LGTOC, se colige que el endoso en procuración es un mandato cambiario, y las facultades del endosatario en procuración en él inmersas se concretan, a presentar el documento a la aceptación, a cobrarlo judicial o extrajudicial, a endosarlo nuevamente en procuración, o bien, a protestar el documento, en razón de que tendrá los

derechos y obligaciones de un mandatario, dado que la titularidad plena que se le otorga es tal que puede accionar o desistirse de la acción como si fuera el propio endosante.

Por lo tanto, los actos que en la vía judicial ha de realizar el endosatario, están encaminados inmediata y directamente a obtener el pago para el acreedor de la cantidad demandada, iniciando con la demanda que presente y concluyendo con el remate o la adjudicación de los bienes embargados o del pago que reciba, en virtud de que puede decidir como actuar y hasta donde hacerlo con la finalidad de obtener el cobro del documento.

Se considera que el endosatario en procuración, tiene todas las atribuciones de un mandatario general para el cobro, esto es lo que lo legitima para intervenir en todas las etapas del juicio con base en la facultad derivada de la cláusula "en procuración", y en ejercicio del derecho que como mandatario genera dicha cláusula, por lo tanto, puede decidir por si como actuar, dado que se entienden con el endoso efectuado inmersas las instrucciones del endosante a favor del endosatario.

El endosatario en procuración de un documento mercantil, que reciba el importe de éste mediante requerimiento judicial o extrajudicial realizado al deudor principal o demandado, deberá entregárselo a su endosante, toda vez que la instrucción de su endosante fue la de obtener el cobro de manera judicial o extrajudicial y por lo mismo se lo endosó.

El endoso en procuración inserto en el documento base de la acción, debe reunir los requisitos señalados por la ley para el endoso, para que sea válido y eficaz para acreditar la personalidad del endosatario, en razón que se exige como requisito la justificación de la facultad que haya conferido el endosante al estampar su firma, para tener entendido que ha dado sus instrucciones para obtener el cobro del documento.

La doctrina mexicana ve en el endoso en procuración, un mandato constituido en favor del endosatario, cuyas facultades determina la ley, de acuerdo con su objeto y por supuesto que la propiedad del título y la titularidad del derecho, siguen perteneciendo al endosante, y el endosatario sólo adquiere los derechos y obligaciones de un mandatario.

Finalmente, la LGTOC pretende asegurar las mayores posibilidades de circulación para los títulos de crédito y obtener, mediante éstos, la máxima movilización de la riqueza, compatible con un régimen de sólida seguridad; tendiendo sobre todo, a la concepción de éstos, como instrumentos autónomos del acto o contrato que les diera origen, es decir, con vida propia y en efecto, de lo establecido por los artículos 21, 26, 29, 35 y 39 de esa ley, se desprende que el endoso en procuración de un título de crédito, autoriza al endosatario para intentar su cobro judicial o extrajudicial, de dicho documento.

**IV.3.1. Cuenta con la misma acción y el mismo derecho al cobro como la de su endosante, pues su meta es el cobro.**

El endosatario en procuración tiene acción de cobro del título de crédito que le sea debidamente endosado, como la de su endosante, por constituir éste un mandato que faculta al endosatario para presentar el documento a su aceptación, para endosarlo a su vez en procuración, para protestarlo, en su caso, para cobrarlo extrajudicialmente, o bien, para ejercitar las acciones que se deriven del propio título de crédito en el que conste el endoso, e intervenir personalmente en el juicio.

Así, también tiene acción y derecho para promover el juicio de amparo, empezándosele a contar su término para hacerlo, a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la propia sentencia, practicada en forma

personal al titular de los derechos que derivan del documento fundatorio de la acción ejercitada.

Ahora bien, el endoso puesto en el título sólo fue con el fin de facultar al endosatario en procuración para llevar a cabo el cobro judicialmente y obtener con ello el cobro del documento, pero, no priva al endosante de su calidad de interesado titular, para ejercitar el amparo por su propio derecho, independientemente de que lo realice el endosatario en procuración.

Para que prospere la demanda de garantías del endosatario en procuración, no debe promoverla por su propio derecho, sino con carácter del que esta investido, para que no se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, esto es, por la falta de afectación a los intereses jurídicos del quejoso, pues no se le causó a él, un agravio personal y directo.

Por otra parte, el artículo 30 de la LGTOC establece que la falta de la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre, lo hace nulo; luego entonces, si se omite ese requisito que esta previsto por la fracción II del numeral 29 de esa ley, legalmente no existe endoso y no puede ejercitarse acción alguna por el supuesto endosatario, ya que carece de la manifestación de la voluntad del beneficiario del título ejecutivo para que a su nombre se realicen cualquiera de los actos previstos por el artículo 35 del citado ordenamiento legal.

Dentro de las facultades que confiere el artículo 35 de la LGTOC, al endosatario en procuración están: presentar el documento mercantil a su aceptación, o bien para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, o para endosarlo en procuración a su vez, y para protestarlo en su caso.

Teniendo con relación a lo anteriormente dicho, con estas acciones todos los derechos y obligaciones de un mandatario, o sea, que únicamente puede ejercitar las acciones que se deriven del título de crédito en el que conste el endoso que se hizo en su favor.

También, lo autoriza para que, como mandatario, gestione el cobro, judicial o extrajudicial, del crédito que ese documento ampara, para después hacerlo efectivo a su endosante, o mandante, la acción debe estar comprendida dentro de las previstas en el invocado artículo 35, encaminada directamente a obtener el cobro judicial del crédito amparado en un título de crédito.

El endoso al cobro o en procuración, confiere la facultad de ejercitar las acciones derivadas de la misma, sin excepción alguna, inclusive la de demandar judicialmente su pago, lo que quiere decir que el endosatario al cobro, tiene todos los derechos que se derivan del título de crédito mismo, y entre esos derechos, está el de endosar, por su parte el propio documento, eso si, al cobro también.

Con el endoso en procuración, el endosatario en su intervención se limita a la presentación de la demanda y a la prosecución del juicio hasta obtener sentencia favorable; y siendo el endosatario en procuración simplemente mandatario del endosante debe de obtener el pago o la ejecución de la sentencia.

#### **IV.3.2. Tiene facultades como si fuera el dueño (para el cobro) del título de crédito.**

Con el endoso en procuración, el endosatario tiene facultades como si fuera el dueño del documento, sin embargo esto es, con la única finalidad y limitación de obtener con ello el cobro judicial o extrajudicial del título de crédito que le fue endosado, constituyéndose a su favor ciertas facultades debidamente establecidas en la ley.

Para el efecto anterior, se considera necesario ocurrir a la interpretación sistemática de la palabra dueño, con el objeto de examinar sus alcances jurídicos, a la luz del todo unitario de cómo se debe concebir tal expresión, esto con el objeto de descubrir, el alcance de la palabra que se utiliza, y más aun dentro del punto que estamos tratando, por lo que, visto cada una, como un parte de un todo armónico en ese sentido entendemos que la expresión dueño es única y exclusiva para el ejercicio de las facultades y obligaciones derivados del endoso en procuración mismos y esto es, para el cobro.

En efecto, al descubrir así el alcance jurídico de la palabra dueño en el endoso en procuración, dentro del papel que juega en el conjunto de facultades que se le otorga al endosatario, vistas todas y cada una de ellas como parte de un todo armónico, en donde cada cual desempeña una función especial que debe armonizar con el fin del cobro, se tiene obtiene que al endosatario en procuración dentro del ejercicio de sus facultades conferidas puede considerársele como el dueño del título de crédito, en razón de que se le ha transmitido para lograr la recuperación de la suma establecida en el título de crédito mismo como suerte principal más accesorios.

En este orden de ideas, el endoso al cobro, confiere al endosatario la facultad de ejercitar las acciones derivadas del título de crédito, que inclusive esta la de demandar judicialmente su pago, lo que quiere decir, que el endosatario tiene todos los derechos que se derivan del título mismo, entre los que se encuentran el de realizar todo lo necesario para lograr su objetivo encomendado a través de esta figura jurídica.

Así pues, el endosatario en procuración, al tener las facultades que le fueron transmitidas y que están establecidas en el artículo 35 de la LGTOC, podemos decir de estas facultades, que cada una de ellas desempeña una función especial, que debe armonizar entre sí, para que podamos decir que están dentro de las que realmente fueron encomendadas, esto para que el endosatario en

procuración pueda sentirse el dueño del título de crédito y haga todo lo que este a sus posibilidades para lograr su fin que persigue, que lo es el cobro del título de crédito endosado.

Ahora bien, el citado artículo, es el que confiere al endosatario en procuración, los derechos y obligaciones de un mandatario, por lo que, en una interpretación razonable de tal precepto tenemos que el mandatario, podrá tratar el cobro o cobros, para el cual se le haya otorgado el endoso, pero nunca lo deberá de hacer por su propio derecho, en virtud de que las acciones o demás facultades de propiedad del título son única y exclusivas del endosante, por lo cual en endosatario en procuración sólo deberá ejercitar las otorgadas por tal disposición legal.

Consecuentemente, de dicho artículo se desprende que el endoso en procuración fue establecido para obtener el cobro de los títulos de crédito y por ende, dicho cobro debe ser expedito y sólo sujeto a las restricciones taxativamente señaladas por la ley, haciéndose patente en dicha norma, que emplea el vocablo cobro judicial o extrajudicial, los elementos para afirmar que el endosatario en procuración tiene facultades como si fuera el dueño del título de crédito únicamente como se ha venido diciendo para su cobro.

En esta dirección, se encuentra con que el endoso en procuración equivale a un mandato, siendo suficiente que exista el acuerdo de voluntades entre el endosante y el endosatario para que el mismo se estime legal y pueda surtir sus efectos legales conducentes, y por lo mismo si el endosante no lo rehusa pueda ejercitarse la acción cambiaria, debido a que el endoso en procuración sólo crea un vínculo jurídico para que el endosatario en procuración como si fuera el dueño del documento obtenga el cobro del mismo de manera judicial o extrajudicial a favor de su endosante.

#### **IV.3.3. Puede el endosatario en procuración, darse por pagado a nombre de su endosante en un arreglo judicial o extrajudicial.**

Primeramente debemos de recordar que el pago es aquel acto mediante el cual, al cumplirse, se extingue la obligación cambiaria y por eso, el derecho esencial del tenedor de un título de crédito, consiste en obtener al vencimiento del mismo la prestación resolutoria de la obligación cambiaria.

Por otra parte, puede exigir el pago, el tenedor legitimado que recibe el título del beneficiario del mismo o a través de una cadena ininterrumpida de endosos, y quien paga sólo está obligado a verificar la identidad del tenedor y la continuidad de los endosos.

Ahora bien, el tenedor legitimado que recibe el título de crédito a través del endoso en procuración, llamado endosatario en procuración, efectivamente que puede darse por pagado a nombre de su endosante en un arreglo judicial o extrajudicial; pero contra el pago extrajudicial o judicial debe entregar el documento.

Aunque, el pago efectuado sin recoger el documento, es válido; y en caso de que no se entendiese así es factible oponer la excepción de pago, como personal, al tenedor ya satisfecho que intentase un nuevo cobro tal excepción no procedería contra el tercer adquirente de buena fe.

Recordamos aquí que el pago puede hacerse forzada o voluntariamente, es decir, judicial o extrajudicialmente. En principio, el sujeto pasivo de la obligación cambiaria, es todo aquel que suscribe un título de crédito. En este orden de ideas, primeramente lo es, como obligado principal, el aceptante en la letra de cambio, y el suscriptor en el pagaré y el librador en el cheque.

El pago efectuado, al endosatario en procuración, extingue la obligación consignable en el título y por consecuencia, toda responsabilidad de pago vinculada con la obligación documental y ha de pagarse, el importe del título; y en su caso intereses moratorios al tipo legal, gastos de protesto, gastos de cobranza, el precio de cambio y demás gastos legítimos; el lugar de pago (dónde), en principio debe pagarse en el lugar que se designe en el documento; de no señalarse, será en el domicilio del aceptante, y si no lo hay, en el del girado, si se señalan varios, el tenedor puede exigir el pago en el que más le convenga.

Para ello, el endosatario en procuración de un título de crédito puede presentarlo para su pago ya que es un derecho y obligación al mismo tiempo, la del tenedor de presentar el título y habrá de presentarse para su pago el día de su vencimiento. Pero puede suceder que llegado el día del vencimiento de un título, nadie se presente a cobrarlo, en tal caso, transcurrido el plazo dentro del cual ha de levantarse el protesto el girado o cualquiera de los obligados tienen el derecho de depositar en Nacional Financiera el importe del documento a expensas y riesgo del tenedor, y sin obligación de avisar a éste; mediante este depósito el deudor se libera de posteriores reclamaciones y puede excepcionarse de cualquier acción en su contra, al acreditar su depósito oportuno con el comprobante que se le expidió.

Ahora bien, puede haber un pago anticipado, en las obligaciones cambiarias el plazo favorece tanto al deudor como al acreedor, y el tenedor de un título no puede ser constreñido por el deudor a recibir un pago anticipado, por lo que si el girado paga antes del vencimiento, responde de la validez de tal pago, tres razones en favor del tenedor sustentan su negativa para aceptar el pago anticipado: variaciones de la moneda, especial interés en negociar la letra e interés de los tenedores de buena fe.

También, puede haber un pago después del vencimiento y la ley concede dos días al girado para que realice el pago, una vez que se ha hecho el protesto

ante notario, corredor o autoridad competente, debiéndose cubrir, además del monto principal, intereses moratorios y gastos del protesto.

Esta el pago parcial y el tenedor de un título debe aceptar el pago parcial del mismo, pero conservará el documento hasta que se le haya pagado íntegramente; anotará en el cuerpo del mismo los pagos parciales recibidos y extenderá recibo por separado en cada caso. El tenedor que rehusa el pago parcial pierde la acción cambiaria de regreso.

Asimismo, existe el pago por intervención, al negarse el girado o aceptante, a pagar el documento crediticio, otro no obligado a pagarla, un interventor, puede hacerlo siguiendo el orden establecido en la ley; primero el aceptante por intervención, luego el recomendatario, y finalmente un tercero.

A pesar de que el girado no aceptó, tiene prevalencia a cualquier otro tercero para intervenir, salvo si éste libera a un mayor número de obligados. El tenedor que no acepte el pago por intervención perderá sus acciones contra los que hubieren sido liberados por la intervención rechazada. El que interviene habrá de señalar por quien lo hace, si no lo indicare, entiéndase que lo realiza por quien libere al mayor número de obligados.

Así, tenemos que los títulos de crédito, son documentos que traen aparejada ejecución, la que permite ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna y en el caso de que se presente una demanda en la que se acompañe un título de dicha naturaleza, se emitirá un auto con efectos de mandamiento, para que el deudor sea requerido de pago y en caso de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para cubrir la deuda y si dentro de los cinco días siguientes de hecha la traba, no se realiza aún dicho pago, ni se oponen excepciones contra la ejecución, se emitirá sentencia de remate, en la que se ordenará hacer trance y remate de los bienes embargados, para el pago del acreedor, convirtiéndose esta

forma como la vía judicial con la que debe ejercitar el endosatario para poder darse por pagado por parte del deudor del documento.

Por otra parte, en materia mercantil, dependen de la literalidad del título de crédito cuyo pago es reclamado en juicio ejecutivo de tal naturaleza y del cual puede darse por pagado el endosatario del documento en procuración.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por los artículos 1396 y 1401 del Código de Comercio en vigor, cuando el deudor comparece al juzgado dentro del término de los cinco días, a que se ha practicado la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, tal pago puede recibirlo el endosatario en procuración del título mismo pues con ello ha logrado su cometido de obtener el cobro del título mismo y por lo mismo darse por pagado a nombre de su endosante.

**IV.3.4. Lo que haga el endosatario para el cobro, por ser un mismo derecho con el de su endosante tiene plenos efectos jurídicos en el procedimiento y fuera de él.**

De la simple lectura del artículo 35 de la LGTOC, desprendemos que la naturaleza misma del endoso en procuración, es la de conferir derechos y obligaciones inherentes a un mandatario, facultando al endosatario para presentar el documento a la aceptación para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo a su vez en procuración y para protestarlo en su caso.

Ahora bien, si el endosatario se encuentra legitimado para ejercitar a través de su endoso la acción cambiaria directa en contra del suscriptor del título de crédito expedido, llegamos a convencernos de que el endosatario en procuración constituye un mandato para hacer efectivo el documento mercantil en favor del beneficiario; facultándosele para realizar todo tipo de gestiones para lograr su cobro, o sea, ejercer las acciones que deriven del título mismo.

De ahí que el endoso suscrito, debe constar en el mismo título que fue exhibido con la demanda original, para que pueda perfeccionarse el documento fundatorio de la acción durante todo el procedimiento judicial, para demostrar las facultades conferidas al endosatario y con el mandato contenido; el endosatario que aparezca en el endoso se encuentra en aptitud de comparecer al procedimiento respectivo, confiriéndole las mejores facultades, buscándole precisamente una mayor agilidad en el cobro del documento al acudir ante los tribunales a reclamar su pago, en virtud, que la representación de quienes aparecen como endosarios surge de la posesión y exhibición de los documentos mercantiles, así como de la identidad de su persona.

En otro orden de ideas, el demandante al ejercitar la acción ejecutiva mercantil por conducto de un endosatario en procuración, es menester presentar el título de crédito conteniendo el endoso respectivo, que cumpla con los requisitos establecidos por la ley y el juzgador está obligado únicamente a cerciorarse de que el título de crédito base de la acción y el endoso inserto en él, llenen los requisitos de ley, la identidad del endosatario, a efecto de conferir al tenedor las mejores facultades que buscan el cobro del documento, para que el endosatario pueda acudir ante los tribunales a reclamar su pago.

Aun cuando el endoso en procuración, faculta al endosatario para realizar diversos actos como deducir acción judicial para obtener el cobro del documento, las facultades, deben entenderse sin perjuicio de que el titular del documento pueda ejercitar los derechos inherentes al mismo.

Así pues, el endoso en procuración da facultad al endosatario para realizar todos los actos necesarios en defensa de los intereses de su endosante, pero nada que le perjudique o que vaya en contra de las facultades otorgadas, pudiendo efectuar cualquier actuación que tendrá plenos efectos jurídicos dentro de algún procedimiento judicial ya iniciado o bien en algún arreglo extrajudicial donde haya cumplido con su facultad otorgada, que lo es precisamente obtener el cobro del

título de crédito, sin que le sean transmitidas la titularidad de los derechos que tiene el endosante respecto del título, sino que únicamente confiere al endosatario un mandato para lograr el cobro del documento y por lo tanto el endosatario puede querrellarse según la Corte expresa:

**QUERELLA. EL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE UN TÍTULO DE CRÉDITO ESTÁ FACULTADO PARA FORMULARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).**

El endosatario en procuración de un título de crédito sí está facultado para interponer querrela en contra del depositario de los bienes embargados en un juicio, cuando ha dispuesto de esos bienes, o se niega injustificadamente a su entrega incurriendo en el ilícito de abuso de confianza específico, previsto por el artículo 226, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, en razón de que, en el ejercicio del mandato que le fue conferido con el endoso, puede válidamente realizar todos los actos encaminados a la efectividad del título de crédito; por ello, no es necesario el poder especial de la persona moral que exige el artículo 234, párrafo tercero, del código procesal penal de la entidad, porque el bien de que dispuso el depositario aún no entraba al patrimonio de la persona moral titular del documento, por constituir solamente una garantía de pago.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 37/2000.-13 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alejandro Garza Ruiz.-Secretario: René Olvera Gamboa.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Sexta Parte, página 13, tesis de rubro: "ABUSO DE CONFIANZA DEL DEPOSITARIO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. QUERELLA DEL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN."

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo XI, Junio del 2000. Tesis: XII.5o.1 P Página: 600. Tesis Aislada.

## **ABUSO DE CONFIANZA DEL DEPOSITARIO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. QUERRELLA DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION.**

El endosatario en procuración puede válidamente formular querrela en contra del depositario dentro de un juicio ejecutivo mercantil, cuando ha dispuesto del bien que se le dio en depósito, puesto que en ejercicio del mandato que constituye tal endoso debe realizar todos los actos concernientes a obtener el pago del o los documentos que se le endosaron y no requiere poder especial del endosante, ya que este no es propiamente el sujeto pasivo del ilícito de abuso de confianza que se configura cuando se surte la hipótesis legal, toda vez que el bien del que se dispuso aun no entraba al patrimonio del titular del documento, por constituir garantía del pago del referido título.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 432/83. Francisco Moncayo García. 22 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 175-180 Sexta Parte. Tesis: Página: 13. Tesis Aislada.

Con el endoso en procuración de un título se confiere al endosatario el carácter de apoderado o mandatario para cobrar el documento judicial o extrajudicialmente, integrándose así su personalidad o capacidad procesal para iniciar el juicio ejecutivo.

Pero, el tenedor del documento no lo es únicamente el beneficiario entendido como la persona que tiene derecho a recibir para sí el importe del documento, ya se trate del titular original del propio documento o del endosatario en propiedad, sino que también puede ser tenedor del mismo, es decir, el endosatario en procuración.

No es verdad que el endoso en procuración sólo de lugar a cobrar extrajudicialmente el documento, puesto que se establece que el endoso en procuración da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación y para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, al ponerse en ejercicio el mandato que entraña el endoso, se ejerce propiamente un acto de carácter procesal.

Ahora bien, si el endosante, cumpliendo con los requisitos legales, puede transmitir la propiedad del título, con mayor razón puede hacer que el endosatario la cobre por él, y luego le haga efectivo su importe; a este endoso es al que se ha llamado constitutivo de mandato.

La Legislación, permite el endoso al cobro, puesto que tiene un objeto lícito, y si se llenan los requisitos legales, no cabe objeción jurídica alguna.

En endoso al cobro, al dar facultades al endosatario para cobra el título, comprende en aquellas, las que se derivan del mismo, ya que están legitimados entre otros supuestos, para exigir el pago del documento al aceptante o signatario suscriptor, efectuando las acciones legales que estimen necesarias para la consecución de los fines que persiguen.

Para ejercitar las acciones que se deriven del propio título de crédito en el que conste el endoso, e intervenir personalmente en el juicio; así, el endoso en procuración faculta al endosatario para que a nombre del endosante haga efectiva tal obligación que en abstracto deriva del título.

La legitimación procesal deriva de las normas que establecen quiénes pueden ser partes en un proceso mercantil, por lo mismo, los sujetos legitimados activamente son aquellos que en dicho proceso pueden asumir la figura de actores, como titulares del derecho de contradicción.

Legitimación activa que emana, de la capacidad de actuar en un juicio, tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado, como por su legítimo representante o por quien puede hacerlo como substituto procesal; capacidad de actuar en juicio que, en el caso, deriva del endoso en procuración asentado en el documento fundatorio de la acción.

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.-** El comercio es la actividad de intermediación entre productores y consumidores, realizada con ánimo de lucro; y la ciencia del derecho que se encarga de regular éstos actos de comercio y las relaciones entre comerciantes son el Derecho Mercantil, de donde derivaron los títulos de crédito, regulados en nuestro país, en la ley cambiaria, siendo aquí, donde aparece la figura del endoso cuyo origen fue creación de los comerciantes, por lo que fue necesario establecer normas aplicables al endoso como forma de transmisión de los títulos de crédito.

**SEGUNDA.-** El endoso en procuración es una de las especies del endoso en general que no transfiere la propiedad del título, al contener las cláusulas "en procuración" o "al cobro" y que da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo; otorgándose todos los derechos y obligaciones de un mandatario; el mandato contenido en este tipo de endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela conforme a lo establecido por la propia ley.

**TERCERA.-** La característica del endoso en procuración reside en que sólo legitima al tenedor para el cobro del título de crédito como apoderado del endosante, sin autorizarle para disponer de él, y sin ejercitar un derecho propio, sino el derecho de su endosante, debiendo el endoso ser expreso y escrito.

**CUARTA.-** El objeto del endoso en procuración, es facilitar el ejercicio de los derechos documentales que corresponden al endosante, quien por el motivo que se quiera, no quiere o no puede ejercitarlos por sí mismo; autorizando al endosatario para realizar actos cambiarios de conservación, si el ejercicio se efectúa en interés del endosante, para hacer posible su realización por parte del endosatario.

**QUINTA.-** La finalidad del endoso en procuración consiste en constituir una relación de poder entre endosante y endosatario que autorice a éste para ejercitar a nombre del endosante los derechos derivados del título de crédito, con carácter limitado que en comparación con el endoso pleno, no trasmite la propiedad del título; no legitima al endosatario como acreedor, sino como representante del acreedor cambiario.

**SEXTA.-** En esta clase de endoso, el endosatario no actúa en su propio nombre, sino en nombre de su endosante en el ejercicio de sus derechos cambiarios; y el mandatario no adquiere todos los derechos derivados del título de crédito, por lo que, las facultades del endosatario se reducen, en esencia a la de percibir el importe del título de crédito para dar cuentas a su endosante.

Concretamente puede:

1º Cobrar el importe del título de crédito, y por consiguiente, presentarlo a la aceptación y al pago, levantando el protesto en su caso;

2º Ejercitar judicialmente el derecho cambiario, pero siempre a nombre del endosante, el cual será la parte en el pleito representado;

3º Endosar nuevamente el título de crédito, pero sólo al cobro o procuración, porque el endosatario únicamente puede transmitir sus propios derechos.

**SEPTIMA.-** La función de legitimación en el endoso en procuración, consiste en atribuir al endosatario la calidad de acreedor cambiario de carácter derivativo, con derecho autónomo, sin ser afectado por alguna excepción que tal vez no pudo oponerse al endosante; importa el cambio de acreedor, derivando su derecho del acto de creación cambiaria y no del endosante, pues todo endosatario adquiere su derecho del acto de fundación cambiaria.

**OCTAVA.-** El endosatario en procuración, es ejecutor de las ordenes que recibe de su endosante y no debe ejecutar actos que le perjudiquen, pues el

endoso se produce para actos de conservación, siempre que este ejercicio se haga a favor del endosante; para los fines de cobro de la suma cambiaria, y en caso de falta de pago, ejecutar los derechos inherentes al título, surgiendo un derecho autónomo en cabeza del endosatario, que está obligado a cumplir el encargo recibido con la diligencia del buen mandatario.

**NOVENA.-** En el endoso en procuración, los actos realizados por el endosatario producen sus efectos directamente sobre el patrimonio del endosante, porque éste es quien asume las obligaciones y adquiere los derechos que del endoso derivan y porque su mandato comprende todos los actos necesarios para la ejecución del negocio, respecto del cual se ha conferido, pero no se extiende a los actos ajenos, ya que éstos no guardan conexión con el endoso mismo.

**DECIMA.-** El endosatario en procuración, puede acudir ante el órgano jurisdiccional para demandar el cobro del título de crédito, en la vía judicial; contando con legitimación para ello, desistirse de demandas iniciadas donde sea titular del derecho de acción, continuar en todas sus etapas el juicio del procedimiento ejecutivo con actos jurisdiccionales, proseguirlo hasta obtener sentencia favorable, apelar, si es afectado por una resolución judicial, expresar agravios, ser considerado parte en él y continuar incluso con el juicio de amparo.

**DECIMAPRIMERA.-** El endosatario en procuración puede condonar deudas a nombre de su endosante, para extinción de la obligación del deudor, siempre y cuando con su actuar resulten beneficios para ellos, sin ejecutar actos que perjudiquen a su endosante, permitiéndosele realizar todo tipo de gestiones para lograr tener las mejores facultades, para el cobro del título de crédito, ejercitar las acciones que de él deriven, acudir ante los tribunales a reclamarlo su pago deduciendo la acción judicial para ello, sin perjuicio de que el titular del documento pueda ejercitarlo por sí mismo.

**DECIMASEGUNDA.-** El endosatario en procuración puede decidir como debe actuar y en que forma, para obtener el cobro judicial o extrajudicial del título de crédito, estando legitimado para intervenir en todas las etapas del juicio o fuera de él, puede incurrir en responsabilidad al ejecutar actos que vayan en contra del propósito del cobro y será responsable de ello; pues al tener acción de cobro del título de crédito que le fue endosado, tiene todos los derechos y obligaciones de un mandatario.

**DECIMATERCERA.-** El endosatario en procuración puede darse por pagado en un arreglo judicial o extrajudicial con el deudor del documento, pues al recibir el pago con ello ha logrado su cometido de obtener el cobro, no debe disponer de él, como si fuere de su propiedad, debe resguardarlo en interés y beneficio de su endosante, gestionar todo lo necesario para obtener su importe y responder frente a su endosante de los actos llevados a cabo para ese fin, como requerimiento de pago, diligencias practicadas para su cobro judicial o extrajudicial de la prestación en dinero.

**DECIMACUARTA.-** La institución del endoso en procuración, se distingue de todos los demás, en que este no se extingue con la muerte del endosante, sino que el único medio de revocarlo con respecto a terceros, consiste en la cancelación del mismo y que debe de cancelarse conforme al artículo 41 de nuestra LGTOC.

**BIBLIOGRAFIA.**

**ARAYA CELESTINO R.**  
TITULOS CIRCULATORIOS.  
1ª EDICION.  
EDITORIAL ASTREA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1989.

**ARELLANO GARCIA CARLOS.**  
PRACTICA FORENSE MERCANTIL.  
13ª EDICION.  
EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 2000.

**ASTUDILLO URSUA PEDRO.**  
LOS TITULOS DE CREDITO, Parte General.  
6ª EDICION.  
EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 2000.

**BARRERA GRAF JORGE.**  
INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL.  
4ª REIMPRESION.  
EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 2000.

**BECERRA BAUTISTA JOSE.**  
EL PROCESO CIVIL EN MEXICO.  
17ª EDICION.  
EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 2000.

**BONFANTI MARIO ALBERTO Y  
GARRONE JOSE ALBERTO.**  
DE LOS TITULOS DE CREDITO.  
2ª EDICION.  
EDITORIAL ABELEDO-PERROT, BUENOS AIRES, 1982.

**CERVANTES AHUMADA RAUL.**  
DERECHO MERCANTIL, Primer Curso.  
1ª EDICION.  
EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 2000.

*LOS TITULOS DE CREDITO.*  
14ª EDICION.  
EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 2000.

**DAVALOS MEJIA CARLOS FELIPE.**  
TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS. Tomo I.  
7ª EDICION.  
EDITORIAL HARLA, MEXICO, 1998.

**ESCUTI (H) IGNACIO A.**

TITULOS DE CREDITO, Letra de cambio, pagaré y cheque.

3ª EDICION.

EDITORIAL ASTREA, BUENOS AIRES, 1992.

**GARCIA RODRIGUEZ SALVADOR.**

DERECHO MERCANTIL, Los Títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil.

5ª EDICION.

EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 2000.

**GARRIGUES JOAQUIN.**

CURSO DE DERECHO MERCANTIL I y II.

9ª EDICION.

EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1999.

**GOMEZ GORDOA JOSE.**

TITULOS DE CREDITO.

6ª EDICION.

EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1999.

**LOPEZ DE GOICOECHEA FRANCISCO.**

LA LETRA DE CAMBIO, Su mecánica y funcionamiento.

6ª EDICION.

EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1981.

**MANTILLA MOLINA ROBERTO L.**

DERECHO MERCANTIL.

29ª EDICION.

EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 2000.

**MUÑOZ LUIS.**

DERECHO MERCANTIL II.

1ª EDICION.

EDITORIAL LIBRERÍA HERRERO, MEXICO, 1952.

**LETRA DE CAMBIO Y PAGARE.**

1ª EDICION.

*EDITORIAL CARDENAS EDITORES Y DISTRIBUIDORES, MEXICO, 1975.***OVALLE FAVELA JOSE.**

DERECHO PROCESAL CIVIL.

8ª EDICION.

EDITORIAL HARLA, MEXICO, 2000.

**PALLARES EDUARDO.**

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.

25ª EDICION.  
EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1999.

**PALLARES JACINTO.**  
DERECHO MERCANTIL MEXICANO.  
1ª EDICION.  
EDITORIAL FACSIM, UNAM, MEXICO, 1987.

**PAVONE LA ROSA ANTONIO.**  
LA LETRA DE CAMBIO.  
2ª EDICION.  
EDITORIAL ABELEDO-PERROT, BUENOS AIRES, 1992.

**PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO.**  
REPRESENTACION, PODER Y MANDATO.  
10ª EDICION.  
EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1998.

**PINA VARA RAFAEL DE.**  
ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO.  
27ª EDICION.  
EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 2000.

**PUENTE Y F. ARTURO.**  
DERECHO MERCANTIL.  
43ª EDICION.  
EDITORIAL BANCA Y COMERCIO, MEXICO, 1997.

**RAMIREZ VALENZUELA ALEJANDRO.**  
INTRODUCCION AL DERECHO MERCANTIL Y FISCAL.  
10ª EDICION.  
EDITORIAL LIMUSA, NORIEGA EDITORES, MEXICO, 1994.

**RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.**  
CURSO DE DERECHO MERCANTIL Tomo I y II.  
24ª EDICION.  
EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1999.

**TENA FELIPE DE J.**  
DERECHO MERCANTIL MEXICANO, Con exclusión del marítimo  
18ª EDICION.  
EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1999.

**VAZQUEZ ARMINIO FERNANDO.**  
DERECHO MERCANTIL.  
1ª EDICION.  
EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1977.

**WILLIAMS JORGE N.**

LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE, Tomo I.

2ª EDICION.

EDITORIAL ABELEDO-PERROT, BUENOS AIRES, 1992.

### LEGISLACION CONSULTADA.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de febrero de 1917. Impreso por Editorial Sista. México 2000.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito". Publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de agosto de 1932. Impreso por Editorial Sista. México 2000

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; "Código de Comercio". Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 7 al 13 de octubre de 1889. Reformas Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996. Impreso por Editorial Sista. México 2000.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal" Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 1º al 21 de septiembre de 1932. Reformas Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996. Impreso por Editorial Sista. México 2000.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; "Ley de Amparo". Publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de enero de 1936. Impreso por Editorial Sista. México 2000.

### DICCIONARIOS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano 1 y 2. Editorial Porrúa. México 1998.

LAROUSSE. Diccionario el Pequeño Larousse Ilustrado. Editorial Larousse. México 1999.

**OTROS.**

JURISCONSULTA 2000, Jurisprudencia y Tesis aisladas de la Suprema corte de Justicia de la Nación, Informática Jurídica, Enterprise software, Nueva versión actualizada a Julio 2000.